Popayán, Noviembre 28 de 2025

Ingeniero
GERARDO CRUZ JIMENEZ
Gerente (e)
MOVILIDAD FUTURA SAS

Doctora
CAROLINA GUEVARA CANENCIO
Lider Socio Predial
MOVILIDAD FUTURA SAS

Doctora
MYRIAM MUÑOZ
Abogada Contratista Socio Predial
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
E.S.D.

REF. INFORME.

En cumplimiento de lo solicitado, se presenta el presente informe de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de expropiación de MOVILIDAD FUTURA SAS contra RENE CHAVES MARTINEZ, que cursó en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con radicado 2021-00075-00, en los siguientes términos:

1. CONTEXTO DEL PROCESO

El proceso de expropiación judicial promovido por MOVILIDAD FUTURA S.A.S. contra JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, tiene como objeto la adquisición de una franja de terreno de 7.90 metros cuadrados, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

120-8112, para la ejecución del proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán (SETP).

Este proceso se fundamenta en la declaratoria de utilidad pública emitida mediante acto administrativo válido, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. La demanda fue presentada el 14 de mayo de 2021 contra JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, repartida por competencia al juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán.

2.2. En la demanda se argumenta que el avaluo catastral del IGAC del predio ubicado en la carrera 9 No. 16N-60, con la matricula inmobiliaria 120-8112, para el año 2021, es de $465.104.000, por lo tanto el avaluo de la franja de terreno a expropiar por 7.90 metros es de $14.875.796, que sería el valor a pagar.

2.3. Por auto del 31 de julio de 2021, el Juzgado de conocimiento, admitió la demanda contra JOSE RENE CHAVES MARTINEZ.

2.4. Mediante sentencia del 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia de primera instancia accediendo a la expropiación, la cual fue apelada por la parte demandada.

2.5. Mediante auto del 23 de junio del 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con ponencia del magistrado MANUEL ANTONO BURBANO GOYES, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, en consideración a que al proceso no habían sido vinculados los señores ANDRES RENE CHAVEZ FERNANDEZ y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEz, quienes

tenían un litigio sobre el inmueble con el señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, omitiéndose de esta forma integrar en debida forma el contradictorio como lo ordena el artículo 399-1 del Código General del Proceso.

2.6. En la parte resolutiva del citado auto, el Tribunal manifestó:

> "**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021 (remitida a esta Corporación solo el 02 de junio de 2022), por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN promovido por la SOCIEDAD SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en contra de JOSÉ RENÉ CHÁVES MARTÍNEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **La práctica de pruebas ya evacuada conservará su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**." (Resaltado a propósito)

2.7. Lo anterior significa que las pruebas evacuadas en primera instancia, entiéndase, entre ellas para los efectos de este escrito, el avalúo para la expropiación, tenían validez para el señor JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, pero no para los señores ANDRES RENE y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, pues ellos no había sido parte vinculada, ni en el proceso administrativo surtido por MOVILIDAD FUTURA SAS, ni el proceso judicial en primera instancia.

2.8. Mediante auto del 5 de julio de 2023, el juzgado a quo, inadmitió la demanda, en acatamiento a lo señalado por el Tribunal, toda vez que MOVILIDAD FUTURA SAS, omitió demandar a los señores ANDRES RENE y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ en el proceso de expropiación.

2.9. Mediante escrito sin fecha, obrante en el archivo No. 073 de la carpeta de primera instancia del expediente digital, el entonces apoderado de MOVILIDAD FUTURA SAS subsanó la demanda, integrando como demandados a JOSE RENE CHAVES MARTINEZ, ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

2.10. Mediante auto del 12 de septiembre de 2023, el juzgado de primera instancia, rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada en debida forma.

2.11. Contra esta decisión del juzgado de primera instancia, el apoderado de MOVILIDAD FUTURA SAS, presentó recurso de apelación.

2.12. Mediante auto del 22 de febrero de 2024, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sala civil familia, decidió revocar el auto de rechazo de la demanda.

2.13. Mediante auto del 11 de marzo de 2024, el juzgado de primera instancia ordenó vincular como demandados, notificar de la demanda de expropiación y correr traslado de la misma a ANDRES RENE y ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ.

2.14. Con escrito del 10 de abril de 2024, el demandado ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, a través de apoderada judicial contestó la demanda, entre otras cosas, objetando el avalúo aportado por MOVILIDAD FUTURA SAS y presentando un nuevo avaluó.

2.15. Con auto del 25 de agosto de 2025, el juzgado de primera instancia, negó la objeción al avalúo presentado por MOVILIDAD FUTURA SAS, realizada por la apoderada de ANDRES RENE CHAVES MARTINEZ, ordenando en su lugar la indexación del avaluo que se realizaría al momento de emitir sentencia.

2.16. Como esta decisión fue favorable a los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS, la sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS, como apoderada de MOVILIDAD FUTURA SAS, no realizó ninguna objeción a dicho auto.

2.17. Con escrito del 29 de agosto de 2025, la apoderada de ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la objeción del avalúo.

2.18. Mediante auto del 11 de septiembre de 2025, el juzgado de primera instancia, repuso el auto mediante el cual había negado la objeción al avalúo. La parte considerativa del auto citado sustenta la decisión en lo siguiente:

> "Para resolver el recurso, el despacho se referirá en primer lugar a la oportunidad que tienen las partes para la presentación del avalúo entratándose de procesos de expropiación.
>
> Como se sabe la presentación del avalúo en procesos de expropiación, el avalúo presenta la entidad demandante al momento de interponer la demanda cumpliendo un papel esencial: sirve de base para la oferta de compra y para fijar el valor de la indemnización en la etapa inicial.
>
> Normalmente lo hace una lonja de propiedad raíz, conforme a la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1420 de 1998 normatividades que exigen que la entidad demandante acompañe a la demanda un avalúo que refleje el valor comercial del inmueble. Ese avalúo no es una simple prueba de parte, sino un requisito sustancial que soporta la pretensión de la entidad demandante, porque representa la oferta de indemnización.
>
> En la práctica, sin embargo, cumple una función semejante a la prueba pericial, pues es un dictamen técnico que determina el valor del bien.
>
> Sobre el avalúo inicial la Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional, en Sentencia C-153 de 1994, señalo que la indemnización debe ser integral, plena y actual, lo cual implica que debe corresponder al valor real del bien al momento de la sentencia; por otra parte el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 25 de agosto de 2011, Rad. 18586: señaló que, aunque el avalúo inicial es la base, si transcurre un tiempo considerable y el precio ha variado, el juez debe garantizar que la compensación sea acorde con el valor comercial vigente. También la Corte Constitucional, en Sentencia C-1074 de 2002 dijo: el avalúo no puede convertirse en una forma de despojo por desactualización, pues la indemnización justa exige actualización.
>
> En relación con la controversia sobre la valoración de los avalúos allegados al proceso, es necesario precisar lo siguiente:
>
> El avalúo con la demanda se asemeja al dictamen pericial de la parte actora y la presentación de un avalúo distinto en la contestación de la demanda por parte del demandado equivale a un acto de contradicción probatoria, pues busca desvirtuar la validez o suficiencia del avalúo inicial. Es decir: el avalúo del demandante y el avalúo del

demandado entran en tensión, como ocurre con dictámenes periciales contradictorios en otros procesos civiles.

Es decir, el avalúo en la expropiación se asemeja a una prueba pericial, y la presentación de otro avalúo por el demandado funciona como un mecanismo de contradicción procesal. Si existen dictámenes contradictorios, la solución adecuada no es indexar el más antiguo, sino ordenar un nuevo dictamen imparcial, en aplicación de los arts. 176 y 229 del C.G.P.

En los procesos de expropiación judicial, el avalúo del inmueble allegado con la demanda cumple una doble función: constituye el soporte técnico de la pretensión indemnizatoria y, a su vez, se asemeja a un dictamen pericial, en cuanto se trata de una valoración técnica que determina el precio del bien.

Por tal razón, debe someterse al principio de contradicción de la prueba consagrado en el artículo 176 del C.G.P, por lo cual cuando la parte demandada aporta un nuevo avalúo en la contestación de la demanda, dicho dictamen constituye un ejercicio válido de contradicción procesal frente al avalúo inicial, lo que impone al juez, en caso de existir divergencia entre ambos estudios, acudir a lo dispuesto en el artículo 229 ibídem y ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial judicial que garantice imparcialidad, vigencia y objetividad en la determinación del valor comercial real y actual del inmueble objeto de expropiación.

Se ha estatuido sobre el régimen probatorio del dictamen pericial en el C.G.P. en sus artículos 226 a 238, que regulan la prueba pericial, disponiendo que el dictamen debe ser claro, preciso, detallado, técnicamente fundado y vigente, a diferencia del régimen anterior (Código de Procedimiento Civil), el C.G.P. no contempla la objeción al dictamen pericial por error grave como mecanismo de contradicción; en su lugar, el sistema se apoya en el principio de contradicción de la prueba (art. 176 C.G.P.), que se garantiza mediante: i) la solicitud de aclaraciones y complementaciones al perito (art. 228 C.G.P.), la presentación de dictámenes de parte, y la facultad del juez de ordenar un nuevo peritaje cuando lo considere necesario para esclarecer los hechos (art. 229 C.G.P.).

En consideración a lo expuesto, se tiene de autos que el avalúo allegado por la parte demandante corresponde al año 2021, razón por la cual, al momento procesal actual, carece de vigencia, pues la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que la validez de un avalúo no puede extenderse más allá de un año (arts. 226 y ss. C.G.P.), así las cosas un dictamen desactualizado no puede ser tenido como soporte válido para una decisión de fondo, en especial en un proceso de expropiación, donde la Constitución (art. 58) exige que la indemnización sea justa, plena y actual.

Este despacho advierte que el avalúo presentado por la parte actora carece de vigencia, en cuanto que el avalúo no puede ser indefinidamente válido, sino que debe corresponder a la realidad económica del bien; el avalúo aportado por la parte demandante se elaboró en el año 2021, o sea que data de hace más de cinco (5) años, lo que desconocería la garantía constitucional de indemnización justa en cuanto que al momento de decidir resulta desactualizado, desconociendo la exigencia de que la indemnización sea justa, plena y actual, y, por tanto, no puede ser tenido como soporte de la indemnización en el proceso de expropiación, pues la mera indexación de dicho valor no refleja el precio comercial actual de la franja objeto de expropiación,

En razón de lo anterior, se revocara el auto recurrido calendado 25 de agosto de 2025, en cuanto se dispuso la indexación del avalúo aportado por la parte demandante, el cual había perdido vigencia como ya se anotara y por lo cual deviene que no es posible desestimar el avalúo aportado por el demandado bajo el argumento de que no se presentó objeción formal al dictamen de la parte actora, pues tal figura no existe en el régimen actual, correspondiendo entonces es reconocer que, frente a un avalúo desactualizado e ineficaz aportado por la parte demandante, el único dictamen con valor legal y probatorio vigente en el proceso es el allegado por el demandado ANDRÉS RENE CHAVES FERNÁNDEZ

2.19. La sociedad TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS, apoderada de MOVILIDAD FUTURA SAS, no podía interponer recursos contra esta decisión, por cuanto, de acuerdo al artículo 318 del CGP[1], no existe reposición de reposición, y de

[1] "**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (…)"

acuerdo al artículo 321 del CGP[2] este auto –que resuelve la objeción - no es apelable.

2.20. El día 26 de septiembre de 2025, el juzgado de primera dictó la sentencia de primera instancia decretando la expropiación judicial de la franja pedida por MOVILIDAD FUTURA SAS, fijando como indemnización la suma de

[2] **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este

$48.132.000, previo descuento de la consignación en depósito judicial efectuada por MOVILIDAD FUTURA SAS por valor de $14.875.796.

2.21. Contra esta sentencia, la sociedad TOVAR NOGALES SAS, no presentó recurso de apelación, por las razones que se anotan en el acápite siguiente

3. Justificación de la no interposición de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La decisión de no apelar la sentencia se fundamenta en los siguientes aspectos:

3.1. La fijación del avalúo fue realizada en auto previo a la sentencia: En este caso objeto de estudio, la fijación del avalúo en stricto sensu, no se hizo en la sentencia, sino en el auto previo que resolvió vía reposición la objeción presentada por el demandado al avalúo aportado por MOVILIDAD FUTURA SAS, el cual quedó debidamente ejecutoriado, por la improcedencia de recursos contra él. Dicho auto ejecutoriado fue el sustento para el monto a indemnizar en la sentencia.

3.2. Mora en segunda instancia: La prolongación del proceso mediante una apelación dilataba varios años más la resolución del caso.

3.3. Suficiencia del avalúo actualizado: El avalúo aceptado por el juzgado cumple con los requisitos legales y constitucionales para garantizar una indemnización justa, plena y actual, por lo que no existe una controversia sustancial que justifique la apelación.

3.4. Remota posibilidad de que se revoque la sentencia: La jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado establecen que la indemnización debe garantizar que el patrimonio del expropiado quede indemne en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la expropiación.

En este aspecto, es preciso indicar, que el avalúo presentado por MOVILIDAD FUTURA SAS, en el mes de mayo de 2021, para la fecha en que se resolvió el recurso de reposición contra el auto que negó la objeción del avalúo, se estableció en dicho auto, que el citado avalúo había perdido vigencia, pues había pasado el año de vigencia, ya que habían transcurrido más de cuatro años y lo procedente no era su indexación, sino su actualización.

Este razonamiento del juzgado encuentra fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.18 del decreto 1170 de 2025, que establece que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año.

Lo anterior también ha sido reconocido a nivel jurisprudencial por las altas Cortes, como por en la sentencia de la sala de casación de la corte Suprema de Justicia SP-467-2020, Radicación 55368, en la que se consideró:

> "Si bien el avalúo comercial del IGAC (no invalidado a diferencia de los restantes) que obraba como prueba documental había perdido vigencia para ser tenido en el marco del proceso de expropiación al tiempo de fijar la indenmnización, no lo es menos que la juez debió apreciar sus datos como prueba documental informativa relevante (art. 241 del C. de P.C.) …."

Y también puede considerarse como referente jurisprudencial, lo establecido por el Tribunal Superior de Antioquia, en la sentencia TSDJ ANT SCF – 05615310300220240025701-(24-01-2025), cuando dijo:

[A]unque puede afirmarse que es viable ordenar a la entidad que actualice el avalúo aportado con la demanda de expropiación cuando haya pasado un año entre su práctica y la radicación del libelo, esa posibilidad deberá evaluarse y justificarse en cada caso concreto a partir de las particularidades del litigio; teniendo en cuenta en qué medida es necesario practicar uno nuevo para resarcir integralmente a los ciudadanos."

Es decir, que el avalúo que presentó MOVILIDAD FUTURA SAS, había perdido vigencia y solo podría valorarse como una prueba documental informativa, pero no servía para fijar el monto de la indemnización.

De otra parte en la sentencia, C-153 de 1994, que es un pilar fundamental en la materia, al establecer que la indemnización por expropiación debe ser **reparatoria**. Este concepto implica necesariamente que la compensación sea:

1. **Integral:** Debe abarcar todos los perjuicios causados, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante.
2. **Plena:** El monto debe corresponder exactamente al daño sufrido, sin generar enriquecimiento ni empobrecimiento para el afectado.

4.JURISPRUDENCIA ENCONTRADA APLICABLE AL CASO

Para arribar a las conclusiones citadas, se realizó un análisis detallado de la jurisprudencia encontrada para determinar si, tras un lapso superior a un año de vigencia del avalúo en un proceso de expropiación judicial, procede la realización de uno nuevo en lugar de la simple indexación del avalúo inicial.

1. El Principio de la Vigencia Anual del Avalúo

La normativa y la jurisprudencia han establecido, de manera consistente, que los avalúos comerciales tienen un periodo de validez de un año. Esta regla se encuentra explícitamente en el Decreto 1420 de 1998, compilado posteriormente en el Decreto 1170 de 2015 [1].

"Artículo 2.2.2.3.18 Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación." [1]

Esta norma ha sido el pilar para que los jueces evalúen la pertinencia de los avalúos aportados en procesos de expropiación. La Corte Constitucional [2] y la Corte Suprema de Justicia [3][4] han reconocido esta disposición en sus providencias, utilizándola como criterio para determinar si un dictamen pericial sobre el valor de un bien ha perdido su vigencia.

2. La Procedencia de un Nuevo Avalúo ante la Pérdida de Vigencia

Las fuentes jurisprudenciales encontradas, indicaron que, cuando un avalúo ha superado su vigencia de un año, la actuación judicial correcta se inclina hacia la actualización o realización de una nueva experticia, en lugar de una simple indexación, para garantizar el principio de una indemnización justa e integral.

a. Decisiones de los Tribunales Superiores

El Tribunal Superior de Antioquia ha sido claro en este punto. En una providencia de 2025, al resolver una apelación, analizó un caso en el que un juzgado inadmitió una demanda de expropiación por haberse anexado un avalúo del año 2020. El Tribunal, citando a la Corte Suprema de Justicia, concluyó que la necesidad de actualizar un avalúo con más de un año de antigüedad no es automática, pero debe evaluarse en cada caso para no "menoscabe el principio de reparación integral" [5]. Esto implica que si el avalúo inicial no refleja el valor real y actual, se justifica ordenar uno nuevo [5].

En otra decisión, esta vez en un proceso de restitución de tierras pero aplicando por analogía las normas de expropiación, el mismo Tribunal señaló que el juez debe estar atento a que el transcurso del tiempo no desactualice la pericia. Basándose en la vigencia de un año del Decreto 1420 de 1998, ordenó explícitamente:

"[...] al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) [...] la actualización del avalúo comercial [...] o en su defecto la realización de uno nuevo según corresponda." [6]

Esta providencia es de suma importancia, ya que reconoce que el valor comercial de los inmuebles puede variar significativamente en un año, haciendo insuficiente una mera corrección monetaria y necesaria una nueva valoración técnica [6].

b. La Posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-360 de 2011, estudió un caso de expropiación en el que habían transcurrido más de 10 años desde que se decretó. Debido a vicios procesales en la pericia inicial y al extenso lapso, la Corte tomó una decisión drástica: dejó sin efectos todo el trámite de avalúo realizado y ordenó al juez de conocimiento:

"[...] decretar una nueva pericia con base en la normatividad enunciada en la parte considerativa de la presente sentencia, estableciendo claramente la extensión del predio objeto de expropiación." [7][8]

Si bien el motivo principal fueron los defectos procesales, la Corte fundamentó su decisión en la necesidad de proteger el debido proceso y garantizar una indemnización justa, lo cual era imposible con un avalúo realizado más de una década atrás [8]. Esta decisión sienta un precedente sobre la necesidad de realizar una nueva pericia cuando el tiempo transcurrido es considerable.

3. Matices y Consideraciones Adicionales

Es importante tener en cuenta ciertos matices que surgen de la jurisprudencia:

• Distinción entre Etapa Administrativa y Judicial: El Consejo de Estado ha señalado que la vigencia de un año tiene efectos principalmente en el proceso administrativo, para imponerle a la entidad un plazo perentorio para actuar [9]. En la etapa judicial, lo que se examina es la legalidad del acto administrativo con base en las pruebas de la época. No obstante, si el proceso judicial se extiende por años, el principio de una reparación integral [10] y una indemnización justa [10][11] exige que el valor a pagar sea actual, lo que justificaría una nueva valoración.

Conclusión

La jurisprudencia de las altas cortes y tribunales respalda firmemente la tesis de que, cuando ha transcurrido un tiempo considerable (como los más de 4 años que transcurrieron en este proceso) desde la elaboración del avalúo inicial en un proceso de

expropiación, lo procedente es la realización de un nuevo avalúo y no una simple indexación del avaluó.

4. Conclusión

El proceso en cuestión fue objeto de apelación, y el Tribunal Superior, al resolver el recurso, nulitó lo actuado y ordenó la vinculación de nuevos demandados, quienes, en ejercicio de su derecho de contradicción, objetaron el avalúo presentado por MOVILIDAD FUTURA SAS y presentaron un avalúo actualizado de la franja de terreno a expropiar. Este avalúo fue aceptado por el despacho como soporte válido para la decisión de fondo, en atención a los principios de justicia material y actualización de los valores, garantizando una indemnización justa y conforme al marco normativo vigente.

Además, debe tenerse en cuenta que la indexación del avaluó inicial, la Corte ha sido clara en manifestar que se puede presentar cuando el proceso se ha adelantado siempre con el mismo demandando, pero en este CASO, las circunstancias son diferentes por que tal como lo ordenó el tribunal se nulito todo lo actuado y ordeno la vinculación de nuevos demandados (quienes llegan con su avaluó) así las cosas y por el tiempo que llevaba de iniciado el proceso -más de cuatro años-, si procede el nuevo avaluó, considerándose que son mínimos los argumentos para que el Tribunal en vía de apelación revoque la sentencia de primera instancia, lo cual generaría, de un lado, una demora de aproximadamente dos años más en el proceso de expropiación y una condena en costas judiciales ante la improsperidad de la apelación.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se estima que aunque se decretó la expropiación, la condena de impuso porque el avalúo presentado por MOVILIDAD FUTUR SAS, fue desechado por el juzgado y en su lugar se estimó el avalúo presentado por el demandado ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ.

De ustedes atentamente:



EDIDSON TOVAR NOGALES
C.C. No. 7.687.475
T.P. No. 98.187 del C.S.J.
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com
Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com

Fuentes:
1. Decreto 1170 de 2015 - Página 59
2. CC - T638-2011 - Página 40
3. CSJ - AC2828-2020 - Página 44
4. CSJ - AC2828-2020 - Página 45
5. TSDJ ANT SCF - 05615310300220240025701-(24-01-2025) - Página 2
6. TSDJ ANT-05045-31-21-002-2015-00905-01-(18-07-2022) - Página 50
7. CC - T360-2011 - Página 7
8. CC - T360-2011 - Página 42
9. CE-SECCION TERCERA-15001-23-31-000-2007-00570-01(50122) - Página 6
10. TA ANT - 05001-23-33-000-2018-00473-00-(19-05-2022) - Página 26
11. CC - C476-2007 - Página 7
12. CE-SECCION TERCERA-88001-23-31-000-2008-00014-02(41020)-2016 - Página 17
13. TA CAL - 17-001-23-33-000-2019-00286-00-(07-07-2023) - Página 56
14. CE-SECCION PRIMERA-25000-23-24-000-2010-00177-02-2018 - Página 9
15. CE-05001-23-31-000-2001-00522-01-2020 - Página 4

Concepto jurídico de Verificación de posibles inhabilidades o incompatibilidades del ingeniero EDWIN RICHARD MENESES TORRES para celebrar contratos con la sociedad MOVILIDAD FUTURA SAS.

1 mensaje

Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com> 12 de noviembre de 20
Para: Gerencia Movilidad Futura <gerencia@movilidadfutura.gov.co>
Cc: Jurídica Movilidad F <juridica@movilidadfutura.gov.co>
Cco: paula0202@hotmail.com

Buenos días ingeniero Gerardo.

Remito concepto jurídico de Verificación de posibles inhabilidades o incompatibilidades del ingeniero EDWIN RICHARD MENESES TORRES para celebrar con la sociedad MOVILIDAD FUTURA SAS.

Quedo atento a cualquier inquietud

--
Cordialmente,

EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 901.779.419-4
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com
Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com



Libre de virus.www.avast.com

Concepto jurídico de Verificación de posibles inhabilidades o incompatibilidades del ingeniero EDWIN RICHARD MENESES TORRES para celebrar contratos con la soc MOVILIDAD FUTURA SAS..pdf
280K

Proyección acta de posesión y nombramiento de Manuel Alberto Parra

2 mensajes

Administrativa Movilidad Futura <administrativa@movilidadfutura.gov.co> 31 de octubre de 2025 a las 19:20
Para: EDIDSON TOVAR NOGALES <editovar71@hotmail.com>, Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com>

Cordial saludo Dr. Edidson

Envío adjunto borrador proyectado del acta de posesión y nombramiento del señor Manuel Alberto Parra loa respectivos ajustes.

Gracias

Atentamente

MOVILIDAD FUTURA

DIANA ZUGEIDY URBANO S.
Líder Administrativa
Movilidad Futura
316 2900457

Borrador acta de pocesion y nombramiento MANUEL ALBERTO PARRA.docx
590K

Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com> 3 de noviembre de 20
Para: Administrativa Movilidad Futura <administrativa@movilidadfutura.gov.co>, Gerencia Movilidad Futura <gerencia@movilidadfutura.gov.co>
Cco: paula0202@hotmail.com

Buenos días, de acuerdo a lo solicitado ajunto los siguientes documentos:

1. Acuerdo mediante el cual se modifica el manual de funciones y competencias laborales.. Esta modificación también debe hacerse como consecuencia de la reclasificación del cargo
2. Resolución de nombramiento de MANUEL PARRA TOBAR
3. Acta de nombramiento de MANUEL PARRA TOBAR.

Favor completar los números de los documentos que faltan.

Quedo atento a cualquier inquietud

[El texto citado está oculto]
--
Cordialmente,

EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 901.779.419-4
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com
Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com



2 adjuntos

ACUERDO MODIFICA MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES.docx
30K

RESOLUCION DE NOMBRAMENTO Y ACTA DE POSESION DE MANUEL ALBERTO PARRA TOBAR.docx
599K

Requerimiento para la entrega de informe detallado de los procesos judiciales a cargo de la entidad.

2 mensajes

Jurídica Movilidad F <juridica@movilidadfutura.gov.co> 20 de noviembre de 2025 a las 18:03
Para: Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com>, EDIDSON TOVAR NOGALES <editovar71@hotmail.com>

Popayán, 19 de noviembre de 2025

Señores:
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S
Contratista

Asunto: Requerimiento para la entrega de informe detallado de los procesos judiciales a cargo de la entidad.

En cumplimiento de las funciones asignadas a esta dependencia y con el objetivo de consolidar información actualizada para la adecuada toma de decisiones administrativas, me permito requerir formalmente a su despacho la entrega de un informe detallado, completo y actualizado sobre los procesos judiciales activos y finalizados en los que la entidad es parte, correspondiente a la vigencia 2025

El informe solicitado deberá contener como mínimo la siguiente información para cada proceso:

1. Radicado del proceso.
2. Despacho judicial y tipo de jurisdicción.
3. Partes procesales.
4. Tipo de acción o pretensión.
5. Estado procesal actual y actuaciones recientes.
6. Riesgo jurídico estimado (alto, medio, bajo), con su justificación.
7. Cuantía del litigio y eventuales riesgos fiscales.
8. Diligencias pendientes y fechas límite de cumplimiento.
9. Sentencias o decisiones recientes y su impacto para la entidad.
10. Acciones adelantadas por la Oficina de Defensa Judicial para la protección de los intereses de la entidad.

Agradezco remitir la información requerida con sus respectivos soportes a más tardar el día 26 de noviembre del presente año.

Agradezco su atención y quedo atento(a) a la entrega oportuna del informe.

Jurídica
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Equipo Jurídico.
Movilidad Futura S.A.S.
juridica@movilidadfutura.gov.co

Aviso de Confidencialidad
Esta comunicación contiene información confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquese por correo electrónico o por teléfono.

Notice of confidentiality
This communication contains information that is confidential and may also contain inside information. It is for the exclusive use of the recipient. If you are not the recipient, keep in mind that any distribution, copying or use of this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us by email or telephone.

requerimiento procesos.pdf
50K

Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com> 27 de noviembre de 2
Para: Jurídica Movilidad F <juridica@movilidadfutura.gov.co>
Cco: paula0202@hotmail.com

Buenos días doctor MANUEL PARRA y doctora CAROLINA CERON.

Atendiendo su requerimiento en correo electrónico del 19 de noviembre de 2025, adjunto remito archivo en formato excel que contiene la información solicitada por ustedes, con corte a noviembre de 2025, en cuanto a los procesos judiciales en los cuales la entidad MOVILIDAD FUTURA SAS, es parte demandante o demandada.

Quedo atento a si se requiere información adicional del algún proceso en particular.

--
Cordialmente,

EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 901.779.419-4
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com

Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com

TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

TABLA PROCESOS ACTUALIZADA A NOVIEMBRE 27 DE 2025.xlsx
27K

Respuesta Derecho de petición.

2 mensajes

Gerencia Movilidad Futura <gerencia@movilidadfutura.gov.co> 10 de noviembre de 2025 a las 17:59
Para: sandra.morales@busaecolombia.com
Cco: tovarnogalesasociadossas@gmail.com

Señora
SANDRA MORALES GUERRA
Representante LEGAL
UT TECNOLOGÍA SETP POPAYÁN

Referencia: Respuesta Derecho de petición.

Cordial saludo.

En atención a su derecho de petición relacionado con la ejecución del contrato 246 de 2023 cuyo objeto "*EL CONTRATISTA SE OBLIGA CON MOVILIDAD FUTURA A SUMINISTRAR, INSTALAR, PARAMETRIZAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO LOS EQUIPOS (INCLUIDO SOFTWARE) NECESARIOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE RECAUDO CENTRALIZADO (SRC), SISTEMA DE CONTROL Y GESTIÓN DE FLOTA (SGCF), Y SISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO (SIU) PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, INCLUIDOS LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y DE TELECOMUNICACIÓN NECESARIOS PARA LA* CORRECTA IMPLENTACIÓN" nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

A LOS ANTECEDENTES.

- El contrato en referencia, suscrito el 15 de diciembre de 2023, tiene por objeto el suministro, instalación, parametrización y puesta en funcionamiento de los equipos y software necesarios para la implementación del Sistema de Recaudo Centralizado (SRC), el Sistema de Control y Gestión de Flota (SGCF) y el Sistema de Información y Servicio al Usuario (SIU).

Respuesta: Esta situación se constituye en un hecho cierto.

- La Unión Temporal ha dado cumplimiento estricto a sus obligaciones contractuales, realizando la adquisición e importación de los equipos y software pactados, conforme a las proporciones estipuladas en el contrato, y encontrándose en capacidad de ejecutar la instalación en el sesenta por ciento (60%) de la flota vinculada al sistema

DERECHO DE PETICION SANDRA MORALES.PDF
703K

Tovar Nogales Asociados SAS <tovarnogalesasociadossas@gmail.com> 11 de noviembre de 2
Para: j11pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

[El texto citado está oculto]
--
Cordialmente,

EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 901.779.419-4
Correo electrónico URNA, CSJ: editovar71@hotmail.com
Correo electrónico: tovanogalesasociados@gmail.com



DERECHO DE PETICION SANDRA MORALES.PDF
703K

TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

INFORME JURÍDICO - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PARA: GERARDO CRUZ JIMENEZ
Gerente (E), MOVILIDAD FUTURA SAS

DE: EDIDSON TOVAR NOGALES
Apoderado, TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

FECHA: 06 de noviembre de 2025

ASUNTO: Análisis y recomendaciones sobre la Sentencia del 30 de octubre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en el proceso de Reparación Directa iniciado por Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón (Rad. 19001-23-33-003-2016-00367-01).

Respetado Ingeniero Cruz,

Por medio del presente informe, en mi calidad de apoderado de **MOVILIDAD FUTURA SAS**, procedo a notificarle y analizar el contenido de la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 30 de octubre de 2025 por la Sala de Decisión 001 del Tribunal Administrativo del Cauca [1]. Dicho fallo resolvió el recurso de apelación que interpusimos contra la sentencia del 24 de junio de 2025, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán [1].

8365255 3164204845 Tovarnogalesasociadossas@gmail.com Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia

A continuación, presento un análisis detallado del fallo, una comparación entre las pretensiones originales y la condena final, y el procedimiento que la sociedad debe seguir para dar cumplimiento a la orden judicial en los términos establecidos por la ley.

1. Resultado del Proceso y Modificación de la Condena

La sentencia de segunda instancia ha sido **parcialmente favorable** a los intereses de MOVILIDAD FUTURA SAS. Si bien el Tribunal confirmó la responsabilidad administrativa de la sociedad, la modificó sustancialmente, declarando que los hechos ocurrieron en *"concausa con el obrar de las víctimas"* [23]. Este reconocimiento de culpa compartida fue fundamental para que el Tribunal redujera significativamente los montos de la condena impuestos en primera instancia.

El fallo del Tribunal resolvió:

1. **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de primera instancia para declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de Movilidad Futura SAS y el Consorcio Infraestructura Vial Popayán, pero reconociendo la "concausa con el obrar de las víctimas" [2].
2. **MODIFICAR** el numeral segundo, reduciendo la condena económica de forma considerable [3].
3. **CONFIRMAR** los demás aspectos del fallo apelado [3].
4. **NO IMPONER** condena en costas para esta segunda instancia [23].

2. Cuadro Comparativo: Pretensiones de la Demanda vs. Condena Final

Para mayor claridad sobre el impacto económico del fallo, he preparado el siguiente cuadro comparativo que contrasta las pretensiones iniciales de los demandantes, la condena impuesta en primera instancia y la condena definitiva de segunda instancia

Concepto Reclamado por los Demandantes	**Monto Pretensiones Iniciales (por cada demandante)** **4** **1**	**Monto Condena 1ª Instancia (por cada demandante)** **5**	**Monto Condena 2ª Instancia (por cada demandante)** **3**
Perjuicios Morales	100 SMLMV	20 SMLMV	**5 SMLMV**
Daño a la Salud (o Daño Fisiológico)	50 SMLMV	20 SMLMV	**5 SMLMV**
Perturbación Funcional del Órgano de Locomoción	50 SMLMV	Negado	**Confirmado el rechazo**
Lucro Cesante	$3.000.000	Negado	**Confirmado el rechazo**
Daño Emergente	$3.000.000	Negado	**Confirmado el rechazo**
TOTAL CONDENA (para ambos demandantes)	**400 SMLMV + $12.000.000**	**80 SMLMV**	**20 SMLMV**

Como se puede observar, la condena final impuesta de manera solidaria a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán es de **veinte (20) SMLMV en total**, distribuidos en 5 SMLMV por perjuicios morales y 5 SMLMV por daño a la salud para cada uno de los dos demandantes

.

3. Procedimiento para el Cumplimiento de la Sentencia (Según CPACA)

Para dar cumplimiento a la condena impuesta, la sociedad debe seguir el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. Los pasos y plazos son los siguientes:

a. Plazo Máximo para el Pago

La ley establece un plazo perentorio para el pago de condenas económicas impuestas a entidades públicas. El artículo 192 del CPACA dispone:

"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

La sentencia quedará ejecutoriada una vez transcurra el término legal sin que se interpongan recursos extraordinarios o estos sean resueltos. A partir de ese momento, iniciará el conteo de los **diez (10) meses**.

b. Trámite Administrativo Interno para el Pago

Aunque la ley otorga un plazo amplio, existen trámites internos que deben iniciarse de forma inmediata para garantizar el pago oportuno y evitar sobrecostos por intereses. La normativa, complementada por la doctrina, establece un procedimiento oficioso

.

1. **Comunicación de la sentencia:** Como apoderado, tengo la obligación de comunicar formalmente a la ordenación del gasto de la entidad sobre la existencia de este crédito judicial en un término no mayor a quince (15) días calendario desde la ejecutoria de la sentencia

 .

2. **Expedición de la Resolución de Pago:** Una vez comunicada la sentencia, la entidad debe expedir un acto administrativo (resolución) que liquide las sumas adeudadas y ordene el pago. Este trámite debe realizarse en un término máximo de **dos (2) meses**

 Este acto es de ejecución y no admite recursos.

3. **Apropiación Presupuestal:** La entidad debe realizar todas las gestiones necesarias para apropiar los recursos presupuestales requeridos para cubrir el monto de la condena y los intereses que se causen. El incumplimiento de estas obligaciones puede acarrear sanciones penales, disciplinarias y fiscales para los funcionarios responsables

 .

c. Causación y Pago de Intereses Moratorios

Es de vital importancia comprender el régimen de intereses moratorios para evitar un detrimento patrimonial para la sociedad:

- **Intereses a tasa DTF:** Desde la ejecutoria de la sentencia y durante el plazo de diez (10) meses para el pago, las sumas adeudadas devengarán un interés moratorio equivalente a la tasa **DTF**
- **Suspensión de intereses:** Si transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria los demandantes no han presentado la solicitud de pago, la causación de intereses se suspenderá hasta que presenten dicha solicitud
- **Intereses a tasa Comercial:** Si Movilidad Futura SAS no realiza el pago dentro del plazo de diez (10) meses, a partir del vencimiento de dicho término, los intereses moratorios se liquidarán a la **tasa comercial**, que es considerablemente más alta que la DTF

4. Conclusiones y Recomendaciones

1. La gestión del recurso de apelación fue exitosa, logrando una reducción de la condena inicial de 80 SMLMV a una condena final de **20 SMLMV**, gracias a la declaratoria de concausa o culpa compartida.
2. La sociedad debe iniciar de inmediato los trámites administrativos internos para el pago, incluyendo la apropiación presupuestal necesaria para cubrir el capital y los intereses correspondientes.

3. Se recomienda expedir la resolución de pago dentro del plazo de dos meses y efectuar el pago de la condena **antes de que venza el término de diez (10) meses** contados desde la ejecutoria del fallo. Esto evitará la causación de intereses a la tasa comercial, protegiendo así el patrimonio de la entidad.
4. La obligación de pago es **solidaria** con el Consorcio Infraestructura Vial Popayán, lo que significa que los demandantes pueden exigir el pago total a cualquiera de las dos entidades. Se deberá coordinar con el consorcio las acciones pertinentes, sin perjuicio de que Movilidad Futura SAS debe garantizar el cumplimiento para evitar mayores costos.

Quedo a su entera disposición para coordinar una reunión, ampliar esta información y definir los pasos a seguir para el debido cumplimiento de esta decisión judicial.

Atentamente,



TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS
EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal.
C.C. No. 7.687.475 DE NEIVA
T.P. No. 98.187 DEL C.S.J.

Fuentes:

1. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 1
2. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 28
3. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 28

4. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 2
5. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 3
6. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 27
7. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Página 102
8. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Página 103
9. AGR - Concepto 110 096 de 2023 Del pago de sentencias por parte de las entidades públicas - Página 5
10. Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) - Página 104
11. CE-SECCION SEGUNDA-17001-23-33-000-2016-00875-01(2483-20) - Página 17
12. AGR - Concepto 110 54 de 2020 Del pago de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. - Página 8
13. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA RPD HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO VS MFS - Página 26
14. CE-SECCION CUARTA-54001-23-33-000-2013-00140-01(22065)-2017 - Página 1
15. CE - Auto interlocutorio 05001233300020200344401 de 2025 - Página 9

ARBELAEZ MERA
ABOGADOS
Soluciones efectivas

Popayán, 20 de noviembre de 2025.

Ingeniero Civil
GERARDO CRUZ JIMÉNEZ
Gerente - SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co

Asunto: Reclamación administrativa obligatoria

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.796.523 de Popayán, actuando en mi nombre y representación de forma atenta me permito presentar reclamación administrativa obligatoria, de conformidad con lo establecido en el articulo 4 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal de Trabajo, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: Mi nombre es Natalia Valentina Mera Constain, identificada con cedula de ciudadanía número 1.061.796.523 de la ciudad de Popayán, trabajo en la Entidad SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. de la ciudad de Popayán desde el 01 de febrero de 2023 en el cargo de Profesional Universitario, vinculado como Trabajador Oficial, adscrito o ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la entidad descentralizada del orden municipal.

SEGUNDO: Mi vinculación laboral es mediante contrato individual de trabajo, pues tengo la calidad de trabajadora oficial, debido a que Movilidad Futura S.A.S. tiene como naturaleza la de una sociedad por acciones simplificada de capital del 100% del Municipio de Popayán por lo que de conformidad al articulo 97 de la Ley 489 de 1998 debe aplicarse el régimen de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que las personas que prestan sus servicios en estas entidades son trabajadores oficiales a menos de que los Estatutos Societarios precisen actividades de dirección o confianza que deban ser desempeñadas por empleados públicos, ello de conformidad con la Ley 6 de 1945 y el Decreto 3135 de 1968.

TERCERO: Desde el año 2024, con el cambio de la administración municipal a cargo del señor Alcalde Juan Carlos Muñoz Bravo, he sido víctima de persecución política, discriminación, acoso laboral y toda clase de señalamientos en razón a que mi vinculación fue realizada en la administración anterior (2020-2023)

CUARTO: El 09 de mayo de 2025, a entre 3:00 y 3:30 de la tarde me encontraba en mi oficina, cuando de repente al levantarme de la silla me doble el tobillo derecho y cayendo sobre mi rodilla izquierda, al momento no presenté dolor y seguí con mis labores, sin embargo, al día siguiente apareció el dolor, hematoma e inflamación en el tobillo derecho por lo que procedí a informar a la Empresa, por considerar que fue dicha situación la que me había generado la lesión.

QUINTO: El 10 de mayo de 2025 la Entidad SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S. realiza el reporte de mi accidente de trabajo ante La compañía de seguros Positiva, a la cual, estoy afiliada, lo anterior, mediante formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante mediante número de radicación 8590571, documento que se aporta en el acápite de pruebas.

Dentro del formato para informar accidente de trabajo, se consigna lo siguiente por parte del empleador:

IV DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CUANDO DE REPENTE AL LEVANTARSE DE LA SILLA SE LE DOBLA EL TOBILLO DERECHO Y CAE SOBRE SU RODILLA IZQUIERDA, AL MOMENTO NO PRESENTO DOLOR Y SIGUIÓ CON SUS LABORES, EL DÍA DE HOY 10/05/2025 PRESENTA DOLOR, HEMATOMA E INFLAMACIÓN EN EL TOBILLO DERECHO. CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIA. DIRECCIÓN: TRANSV. NOVENA NORTE CON CARRERA 9 NORTE ESQUINA ESTACIÓN DE INTEGRACIÓN NORTE.

SEXTO: Una vez realizado el reporte la Empresa me informa que debo acércame al Hospital Susana López de Valencia E.S.E. para recibir atención médica, donde se me diagnostica con ESGINCE Y TORCEDURAS DEL TOBILLO, recibo las recomendaciones descritas a continuación:

Indicación de Salida

Dieta:	NORMAL BALANCEADA
Recomendaciones:	CONSULTAR POR URGENCIAS EN CASO DE APARICIÓN DE ENROJECIMIENTO, HINCHAZÓN DEL TOBILLO DERECHO O SI PRESENTA DOLOR INTENSO EN LA EXTREMIDAD O INCAPACIDAD PARA MOVILIZARLA , AUMENTO DEL DOLOR, FIEBRE ALTA. USO PERMANENTE DE LA FERULA DE WALKER. RETIRAR PARA EL BAÑO COROPORAL QUE SE RECOMIENDA REALIZARLO SENTADA.
Actividad Física:	LIMITADA USO DE FERULA DE WALKER EN PIE DERECHO, USO INICAL DE 2 MULETAS. SE INCAPACITA LABORALMENTE DURANTE 15 DIAS

Y como se puede evidenciar, se me inmoviliza el pie derecho, mi movilización queda limitada al uso de dos muletas y se me incapacita inicialmente por 15 días calendario, hasta el 24 de mayo de la presente anualidad.

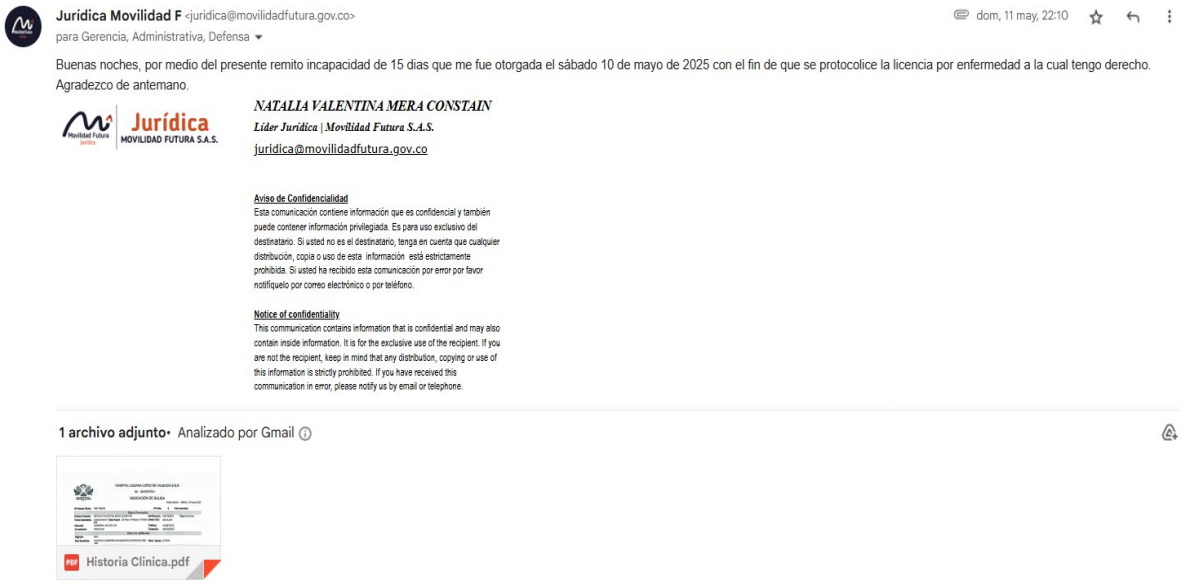
Igualmente, se me ordena control de seguimiento con ortopedia y traumatología una vez finalice la incapacidad, como se observa a continuación

Listado de Procedimientos

Servicio:	P890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PGP	**Cantidad:**	1	**Estado:**	Rutinario
Observaciones:	CONTROL EN CONSULTA EXTERNA EN 15 DIAS					

Total Items: 1

SÉPTIMO: Así las cosas, procedí a informar a mi Jefe directo, el Gerente de la Entidad y representante legal, Raúl Ibarra Bermúdez vía WhatsApp (sin que él me manifestara lago por dicho medio) e igualmente, remití mi historia clínica desde el correo electrónico institucional a mi cargo, juridica@movilidadfutura.gov.co al correo de la Gerencia y del Proceso Administrativo encargado de la Gestión del Talento Humano en la Entidad. Lo anterior se puede observar en las imágenes a continuación



Jurídica Movilidad F <juridica@movilidadfutura.gov.co> dom, 11 may, 22:10

para Gerencia, Administrativa, Defensa

Buenas noches, por medio del presente remito incapacidad de 15 dias que me fue otorgada el sábado 10 de mayo de 2025 con el fin de que se protocolice la licencia por enfermedad a la cual tengo derecho.
Agradezco de antemano.

Jurídica
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

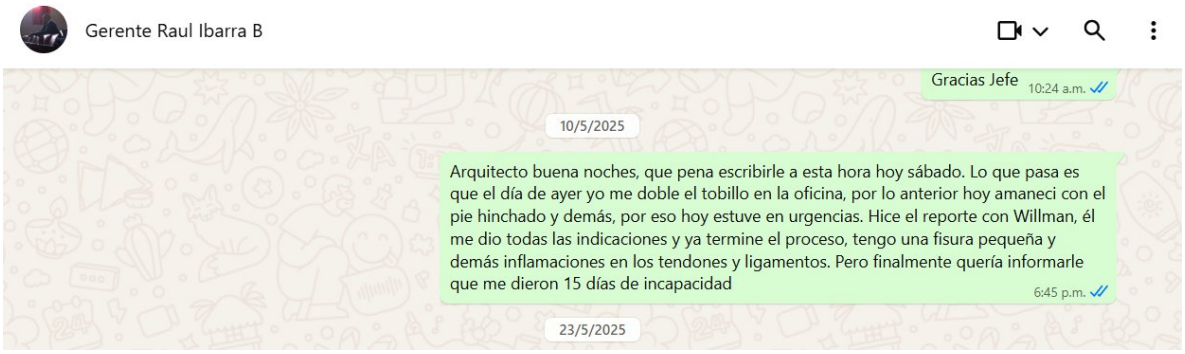
NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
Líder Jurídica | Movilidad Futura S.A.S.
juridica@movilidadfutura.gov.co

Aviso de Confidencialidad
Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

Notice of confidentiality
This communication contains information that is confidential and may also contain inside information. It is for the exclusive use of the recipient. If you are not the recipient, keep in mind that any distribution, copying or use of this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us by email or telephone.

1 archivo adjunto• Analizado por Gmail

Historia Clinica.pdf



Como se puede observar, el señor Raúl Ibarra no tuvo ningún tipo de manifestación, muy a pesar de que se confirmó la lectura del mismo en el sistema de mensajería de WhatsApp (dos chulos azules).

Además, a pesar de solicitar la licencia por enfermedad mediante resolución, nunca fui notificada de la misma, por lo tanto, desconozco si esta se realizó pese a que me enviaron una copia en Word a mi WhatsApp.

OCTAVO: El 15 de mayo de 2025 fui valorada por primea vez por Ortopedia, en la clínica Palmares, cuyo diagnostico fue el siguiente:

DATOS CONSULTA

Atención derivada de evento adverso: NO

Atención derivada de un incidente: NO

Motivo de Consulta: "VALORACION POR ORTOPEDIA PRIMERA VEZ"

Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL EL DIA VIERNES 09/05/2025, CON TRAUMA ROTACIONAL A NIVEL DE TOBILLO DERECHO Y A NIVEL DE LA RODILLA IZQUIERDA AL CAER, CON TRAUMA QUE GENERA DOLOR, EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, VALORADA POR ORTOPEDIA EN HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA CON DIAGNOSTICO DE TRAUMA OSEO, ESGUINCE DE TOBILLO Y DAN EGRESO CON INMOVILIZACION CON FERULA DE WALKER, AHORA REFIERE DOLOR A NIVEL DE TOBILLO DERECHO.

Se me ordena Ecografía articular del tobillo derecho, radiografía del tobillo derecho y cinco terapias físicas integrales. Igualmente, se me enviar control nuevamente en una semana con las ayudas diagnósticas y se determina mi conducta así:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TRAUMA ROTACIONAL A NIVEL DE TOBILLO DERECHO, CONE DEMA Y LIMITACION FUNCIONAL, EN QUIEN SE CONSIDERA TOMA DE RX Y ECOGRAFIA DE TOBILLO PARA VIGILANCIA Y VALORACION DE LAS CONDCIONES OSEAS - TENDIOSAS Y LIGAMENTARIAS. SE DA ORDEN DE INICIO DE TERAPIA FISICA PARA DRENAJE Y SEDACION MAS ANTIEDEMA.
CONTROL CON ORTOPEDIA EN 1 SEMANA DIAS

NOVENO: El sábado 24 de mayo terminó mi incapacidad por lo que el lunes 26 de mayo de los corrientes me presente al lugar de trabajo para dar continuidad al cumplimiento de mis funciones, debo

precisar que para ese día continuaba con mi movilidad reducida mediante el uso de muletas, sin embargo, en toda ocasión, inclusive incapacitada, me mostré presta a solucionar cualquier situación, pendiente o labor de mi cargo.

DÉCIMO: El viernes 23 de mayo del 2025 se me tomaron los rayos X y ecografía de tobillo derecho que fueron ordenadas de forma anterior, los resultados fueron los siguientes:

Nombre:	MERA CONSTAIN NATALIA VALENTINA	**Numero de orden:**	54885
ID:	1061796523	**Edad:**	28 Años
Sexo:	Fem	**Ocupación:**	
Dirección domicilio:	carrera 14 4 a 31 124	**Correo electrónico:**	NO@MAIL.CO
Fecha de estudio:	27/05/2025 3:18 p. m.	**Aseguradora:**	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
Teléfono del domicilio:	3163878103		

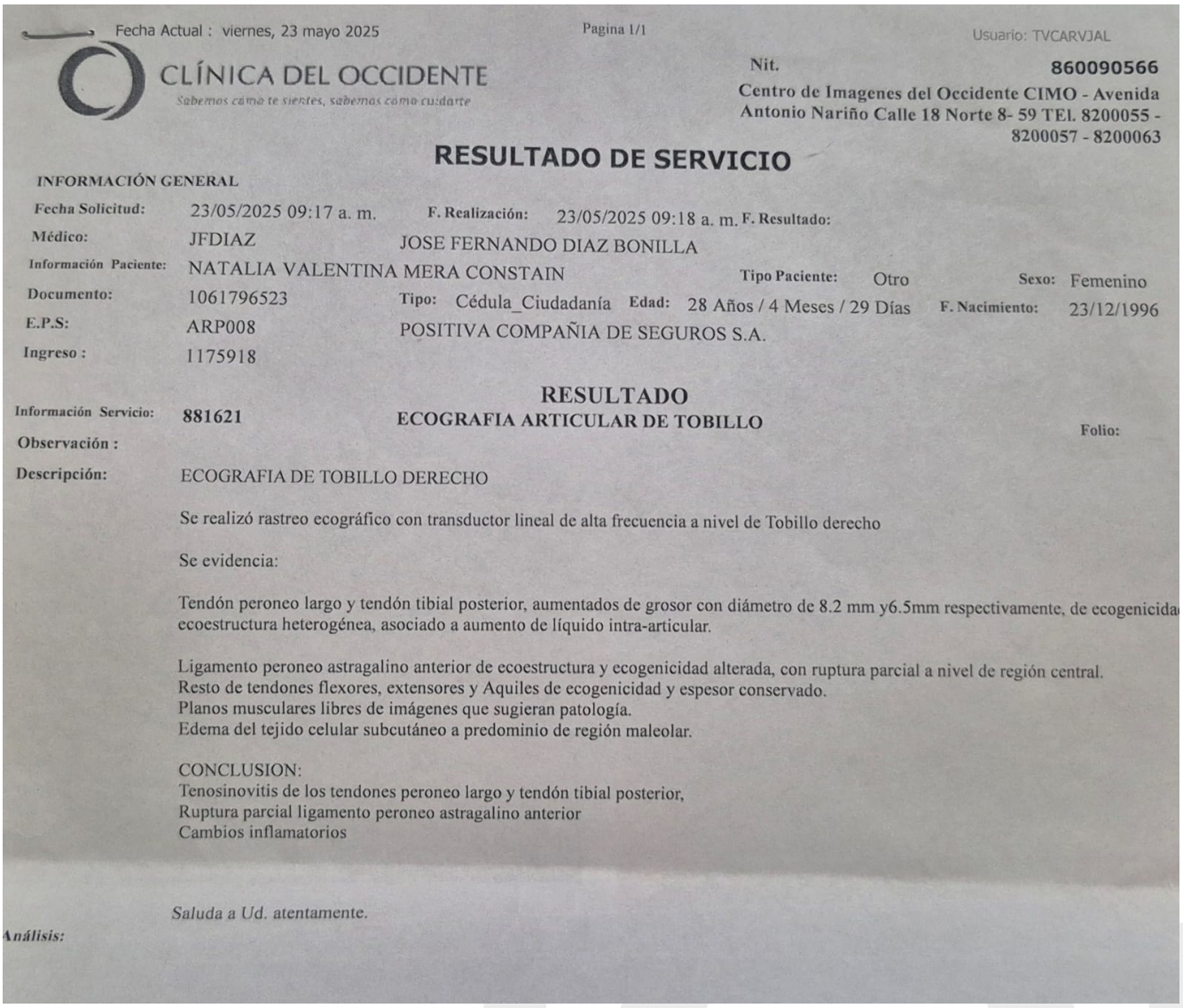
RX. TOBILLO DERECHO:

Proyección AP y lateral.

Hallazgos:

-No se identifican trazos de fractura ni alteraciones corticales o periósticas.
-Las superficies y relaciones articulares se encuentran preservadas.
-La articulación del tobillo se encuentra preservada, así como la sindesmosis tibio peronea.
-La trabeculación ósea es normal.
-No se identifican alteraciones en lo visualizado de los tejidos blandos.

Y la ecografía que determino tenosinovitis de los tendones peroneo y tendón tibial posterior, ruptura parcial ligamento astragalino anterior y cambios inflamatorios, como se vislumbra:



Fecha Actual : viernes, 23 mayo 2025 Pagina 1/1 Usuario: TVCARVJAL

CLÍNICA DEL OCCIDENTE
Sabemos cómo te sientes, sabemos cómo cuidarte

Nit. 860090566
Centro de Imagenes del Occidente CIMO - Avenida Antonio Nariño Calle 18 Norte 8- 59 TEl. 8200055 - 8200057 - 8200063

RESULTADO DE SERVICIO

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Solicitud:	23/05/2025 09:17 a. m.	**F. Realización:**	23/05/2025 09:18 a. m.	**F. Resultado:**	
Médico:	JFDIAZ	JOSE FERNANDO DIAZ BONILLA			
Información Paciente:	NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN		**Tipo Paciente:**	Otro	**Sexo:** Femenino
Documento:	1061796523	**Tipo:** Cédula_Ciudadanía	**Edad:**	28 Años / 4 Meses / 29 Días	**F. Nacimiento:** 23/12/1996
E.P.S:	ARP008	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.			
Ingreso :	1175918				

RESULTADO

Información Servicio: 881621 **ECOGRAFIA ARTICULAR DE TOBILLO** **Folio:**

Observación :

Descripción: ECOGRAFIA DE TOBILLO DERECHO

Se realizó rastreo ecográfico con transductor lineal de alta frecuencia a nivel de Tobillo derecho

Se evidencia:

Tendón peroneo largo y tendón tibial posterior, aumentados de grosor con diámetro de 8.2 mm y6.5mm respectivamente, de ecogenicidad ecoestructura heterogénea, asociado a aumento de líquido intra-articular.

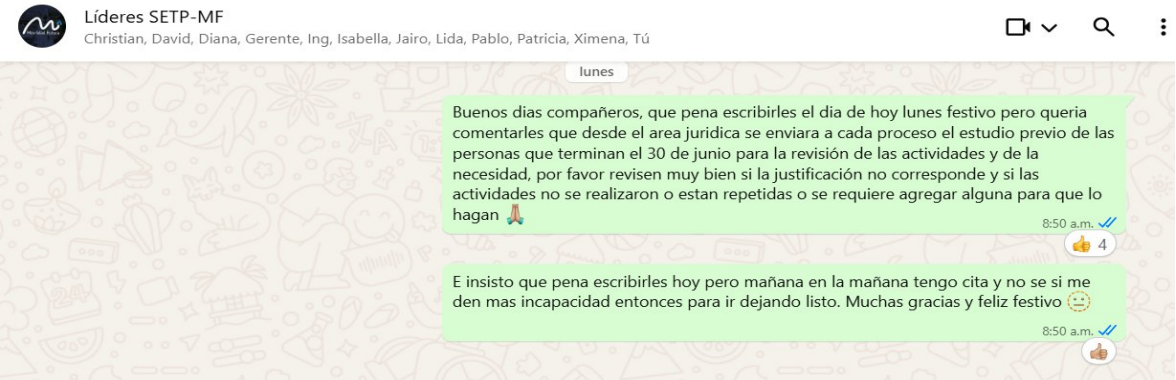
Ligamento peroneo astragalino anterior de ecoestructura y ecogenicidad alterada, con ruptura parcial a nivel de región central.
Resto de tendones flexores, extensores y Aquiles de ecogenicidad y espesor conservado.
Planos musculares libres de imágenes que sugieran patología.
Edema del tejido celular subcutáneo a predominio de región maleolar.

CONCLUSION:
Tenosinovitis de los tendones peroneo largo y tendón tibial posterior,
Ruptura parcial ligamento peroneo astragalino anterior
Cambios inflamatorios

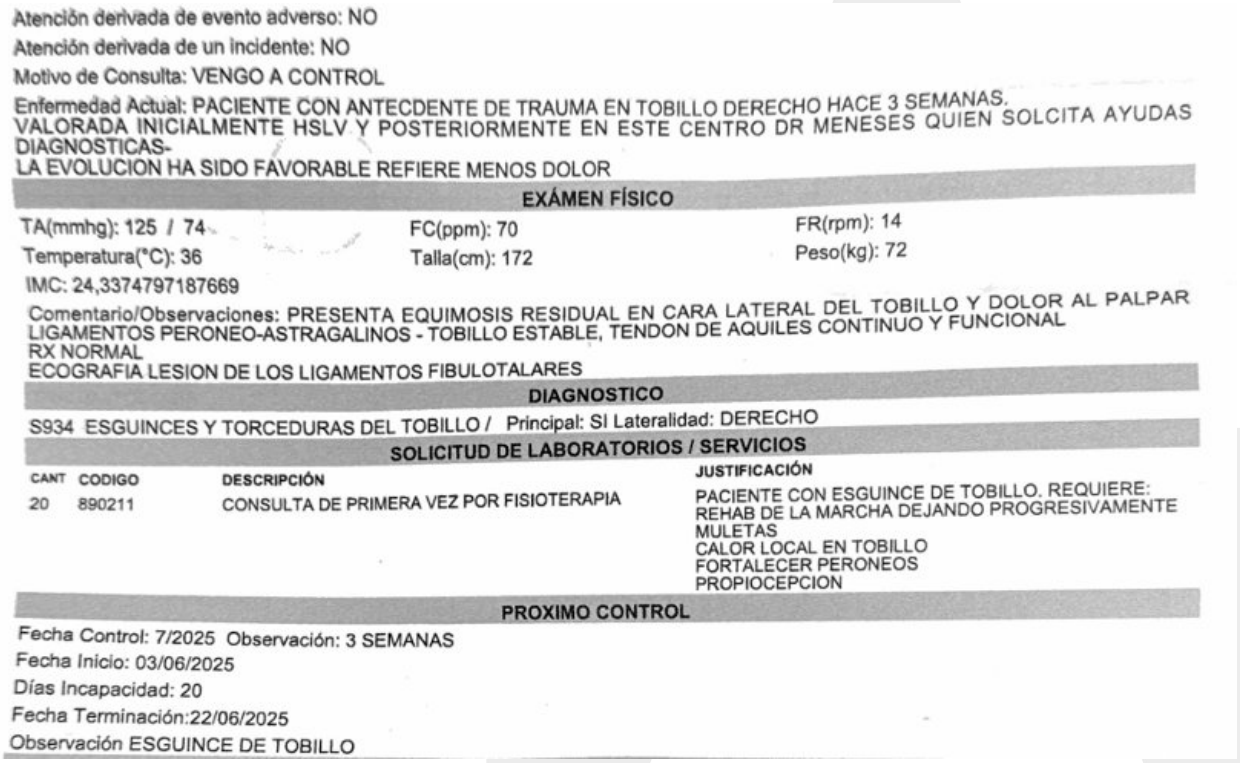
Saluda a Ud. atentamente.

Análisis:

DÉCIMO PRIMERO: Se me asignó el día 3 de junio del 2025 se me asignó cita médica con Traumatología a las 9:30 de la mañana, sin embargo, sospechando por los resultados de mi ecografía que podía dárseme más incapacidad, les manifesté a mis compañeros de trabajo que el martes 3 de junio asistiría a la entidad después de mi cita a fin de hacer los envíos de oficios elaborados en la semana del 26 al 30 de mayo y firmar los documentos que hubiesen quedado pendientes de mi revisión:



DECIMO SEGUNDO: El 03 de mayo de 2025 fui atendida en la Clínica Palmares, por el Traumatólogo Juan Manuel Concha, quien me diagnostica con equimosis residual, en cara lateral del tobillo y dolor al palpar ligamentos peroneo-astragalinos – tobillo estable, tendón de Aquiles continuo y funcional RX norma, ecografía lesión de los ligamentos fibulotalares y se me ordena consulta de fisioterapia por primera vez para rehabilitación y 20 días de incapacidad como se describe en la historia clínica, así:



Atención derivada de evento adverso: NO
Atención derivada de un incidente: NO
Motivo de Consulta: VENGO A CONTROL
Enfermedad Actual: PACIENTE CON ANTECDENTE DE TRAUMA EN TOBILLO DERECHO HACE 3 SEMANAS. VALORADA INICIALMENTE HSLV Y POSTERIORMENTE EN ESTE CENTRO DR MENESES QUIEN SOLCITA AYUDAS DIAGNOSTICAS-
LA EVOLUCION HA SIDO FAVORABLE REFIERE MENOS DOLOR

EXÁMEN FÍSICO

TA(mmhg): 125 / 74	FC(ppm): 70	FR(rpm): 14
Temperatura(°C): 36	Talla(cm): 172	Peso(kg): 72

IMC: 24,3374797187669
Comentario/Observaciones: PRESENTA EQUIMOSIS RESIDUAL EN CARA LATERAL DEL TOBILLO Y DOLOR AL PALPAR LIGAMENTOS PERONEO-ASTRAGALINOS - TOBILLO ESTABLE, TENDON DE AQUILES CONTINUO Y FUNCIONAL
RX NORMAL
ECOGRAFIA LESION DE LOS LIGAMENTOS FIBULOTALARES

DIAGNOSTICO

S934 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO / Principal: SI Lateralidad: DERECHO

SOLICITUD DE LABORATORIOS / SERVICIOS

CANT	CODIGO	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
20	890211	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA	PACIENTE CON ESGUINCE DE TOBILLO. REQUIERE: REHAB DE LA MARCHA DEJANDO PROGRESIVAMENTE MULETAS CALOR LOCAL EN TOBILLO FORTALECER PERONEOS PROPIOCEPCION

PROXIMO CONTROL

Fecha Control: 7/2025 Observación: 3 SEMANAS
Fecha Inicio: 03/06/2025
Días Incapacidad: 20
Fecha Terminación:22/06/2025
Observación ESGUINCE DE TOBILLO

Como se puede observar mi incapacidad termina el 22 de junio del 2025.

DECIMO TERCERO: Una vez terminada mi cita me dirigí a la Empresa, a fin de recoger algunas cosas de mi Oficina, firmar las cuentas de los contratistas que superviso e informar sobre mi incapacidad a mi Jefe, el señor Raúl Ibarra Bermúdez, no obstante, este me llamo a su Oficina para entregarme una carta de terminación de mi contrato individual de trabajo desde el 30 de mayo del 2025, la cual tiene el siguiente contenido:



Popayán, Mayo 30 de 2025

Doctora
NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
Profesional Universitario
Trabajadora Oficial
MOVILIDAD FUTURA SAS
ESM

REF. TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO.

Cordial saludo,

Con la presente le informo que la sociedad MOVILIDAD FUTURA SAS ha decidido dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, a partir de la fecha de hoy 30 de mayo de 2025

Le solicito respetuosamente hacer entrega de su cargo y elementos devolutivos al suscrito RAUL IBARRA BERMUDEZ, relacionando las tareas en trámite, las que están pendientes por realizar, especificando las fechas de vencimiento en que deben atenderse los requerimientos de los diferentes entes de control y las claves de los correos electrónicos que usted tiene asignados.

La liquidación definitiva de prestaciones sociales, así como la indemnización por terminación unilateral de su contrato de trabajo, le serán consignadas en su cuenta bancaria registrada en la empresa, dentro de los términos legales.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de su contrato de trabajo, se le hará llegar a su correo electrónico o a la dirección física, los comprobantes de pago de aportes a seguridad social y parafiscales de los últimos seis (6) meses. En caso de que haya cambiado de dirección de correo electrónico o física favor informarla a la entidad.

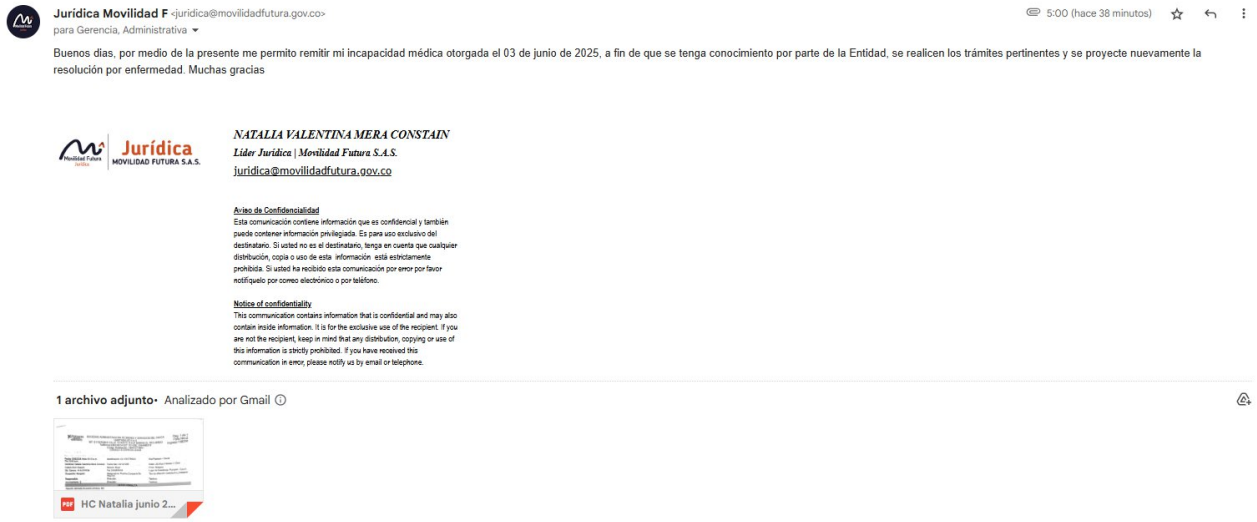
Le solicito acercarse dentro del término legal a la entidad, para reclamar la orden para realizarse el examen médico de retiro.

Agradecemos los servicios prestados a MOVILIDAD FUTURA SAS

Atentamente,

RAUL IBARRA BERMUDEZ
GERENTE
MOVILIDAD FUTURA SAS

DECIMO CUARTO: El 04 de junio de 2025 remití mi historia clínica e incapacidad de 20 días a los correos de Gerencia y administrativa nuevamente



Jurídica Movilidad F <juridica@movilidadfutura.gov.co>
para Gerencia, Administrativa

5:00 (hace 38 minutos)

Buenos días, por medio de la presente me permito remitir mi incapacidad médica otorgada el 03 de junio de 2025, a fin de que se tenga conocimiento por parte de la Entidad, se realicen los trámites pertinentes y se proyecte nuevamente la resolución por enfermedad. Muchas gracias

Jurídica
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
Líder Jurídica | Movilidad Futura S.A.S.
juridica@movilidadfutura.gov.co

Aviso de Confidencialidad
Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

Notice of confidentiality
This communication contains information that is confidential and may also contain inside information. It is for the exclusive use of the recipient. If you are not the recipient, keep in mind that any distribution, copying or use of this information is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify us by email or telephone.

1 archivo adjunto· Analizado por Gmail

HC Natalia junio 2...

DECIMO QUINTO: El 04 de junio remití respuesta a mi carta de renuncia manifestado que transgrede el orden jurídico por dos razones elementales:

1. La primera de ellas por mi situación de salud pues la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 061 DE 2023 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA establece que tengo derecho a estabilidad laboral reforzada.

2. Mi contrato individual de trabajo prevé que la terminación del mismo solo tiene lugar cuando se me hayan cancelado todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones, es decir que no tiene lugar que se paguen “en los términos de ley”, como arbitrariamente lo hace el señor Gerente Ibarra en su carta, pues el retiro del servicio no tendrá efectos hasta tanto se hayan cancelado todos los emolumentos indicados en el PARÁGRAFO SEGUNDO de la CLÁUSULA TERCERA de mi contrato de trabajo, lo cual es congruente con el artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 de 2015, unificado del sector función pública, como se muestra a continuación:

se entenderá prorrogado cada seis meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CLAUSULA DE RESERVA: Las partes estipulan que el contrato podrá darse por terminado sin justa causa, por cualquiera de las partes, en el evento que el empleador sea el que efectúe la decisión unilateral de terminar el contrato, podrá hacerlo, pagando una indemnización equivalente a doce (12) salarios del trabajador al momento del retiro, valor que también cubrirá los perjuicios causados, excepto que se demostrase que estos fueron superiores a la suma acordada.

De conformidad al artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 del 2015, el contrato de trabajo bajo ninguna circunstancia se entenderá terminado hasta tanto el empleador cancele y ponga a disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluida la pactada en el anterior inciso.

RESPUESTA

N Natalia Valentina
para gerencia, notific

Hola, remito conforn

5 archivos adjun

CONTRATO DE

Mi contrato de trabajo también manifiesta como causal de terminación lo siguiente:

SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato de trabajo terminará por las causales de ley, según lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, y de forma especial y prevalente siguiendo las reglas fijadas en la clausula tercera, y sus dos parágrafos, de este contrato.

DECIMO SEXTO: El 05 de junio de 2025 me fueron retiradas las claves de acceso al correo de mi dependencia y se le ordeno a los vigilantes de la Entidad prohibirme el ingreso, por lo que me vi obligada a escribir este correo desde mi correo personal

Cambio de contraseña correo institucional

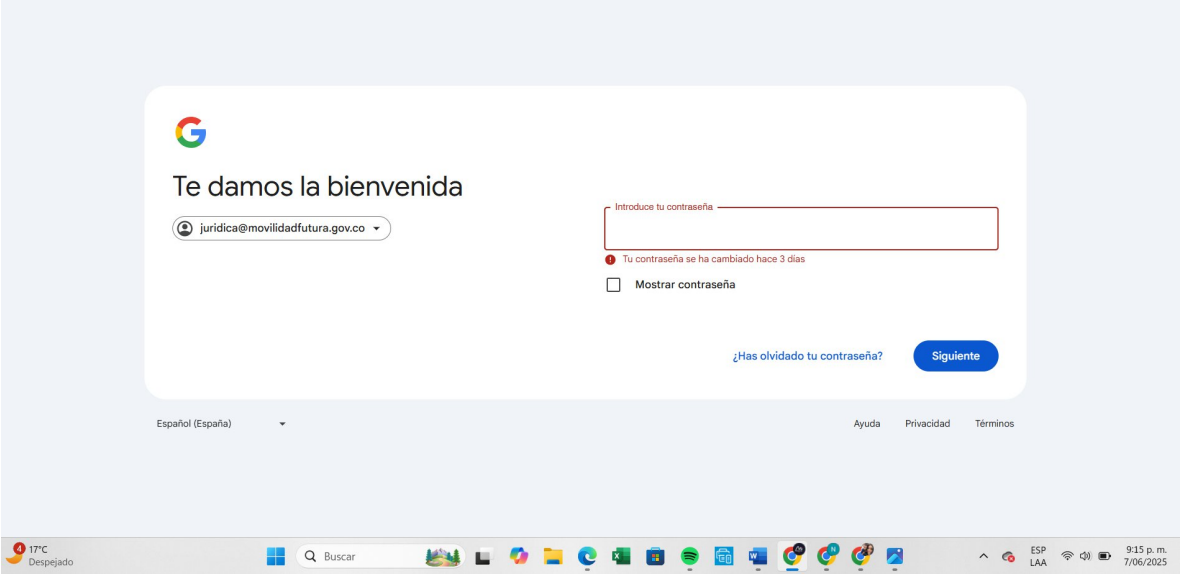
N **Natalia Valentina Mera Constain** <nvmcasesores@gmail.com> jue, 5 jun, 21:06 (hace 2 días)
para gerencia, servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co, administrativa@movilidadfutura.gov.co, controlinterno

Buenas noches

Por medio de la presente me permito manifestar que desde el día de hoy en horas de la mañana fueron cambiadas las claves del correo electrónico juridica@movilidadfutura.gov.co por lo cual ya no cuento con acceso al mismo, es por ello que dejo constancia a fin de librar mi responsabilidad y exijo mi nombre sea modificado de la firma del correo. Por lo anterior, ya no tengo a disposición los drive de la empresa para cargue de matrices, requerimientos, control de resoluciones o direccionamiento de cualquier petición asignada al mismo.

Gracias

Responder | Responder a todos | Reenviar



Aquí queda en evidencia que si bien la misma carta me indica que debo entrar las contraseñas asignadas en los correos electrónicos institucionales, de facto y de forma arbitraria e inconsulta me despojan del correo electrónico.

DECIMO SÉPTIMO: La entidad me expidió respuesta negando mi solicitud de revinculación en razón a mi situación de incapacidad, mediante: *"RESPUESTA A SU ESCRITO DE FECHA 4 DE JUNIO DE 2025."* La cual, también anexó en la respuesta de la Acción de Tutela que menciono en el numeral siguiente en folio 42 al 48 donde precisan:

> De otra parte, se tiene conocimiento y diversas pruebas demuestran, que el fin de semana del 31 de mayo de 2025, usted asistió a la iglesia y a una fiesta de matrimonio, donde usted no usaba ni la férula de Walker ni muletas, lo cual denota que la lesión de tobillo ya no presentaba ninguna limitación, y menos de carácter sustancial.
>
> Con fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo (30 de mayo de 2025), más concretamente el día 4 de junio de 2025, vía correo electrónico, usted remite una incapacidad médica otorgada el día 3 de junio de 2025, es decir, cuatro días después de haberse terminado el vínculo laboral, y después de su asistencia a la fiesta citada donde no evidenció ninguna limitación, lo cual, pone en entredicho la mencionada incapacidad.

Siendo esta, una causal clara de acoso laboral, pues exponen mi vida privada sin prueba alguna, precisamente la casual h) del artículo 7 de la Ley 1010 de 2010 que dice: *"ARTÍCULO 7. Conductas que constituyen acoso laboral. Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas:*

" (…) h) ***La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona****;*

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos"

Debo manifestar igualmente, que dicho evento pertenece al matrimonio del hijo del ex alcalde Juan Carlos López Castrillón, al que fui invitada con mi esposo.



Hechos que hacen parte a mi vida privada y que están exponiendo de forma pública, no solo al contestarme mediante oficio del 09 de junio sino a ponerlo como anexo a la contestación de la Tutela.

DECIMO OCTAVO: Como lo mencioné de forma anterior, teniendo en cuenta mi situación, interpuse acción de tutela el 09 de junio de 2025, cuyo radicado es el número RADICACIÓN: 19001-31-03-006-2025-00128-00 del Juzgado 06 Civil del Circuito de Popayán, la cual, fue negada.

DECIMO NOVENO: El 12 de mayo o de junio de 2025, Movilidad Futura S.A.S. expide la resolución 41 con doble fecha del 2025, *"Por la cual se reconoce una indemnización laboral y unas prestaciones soda/es a una ex Trabajadora Oficial de Movilidad Futura S.A.S"* resuelve

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer a favor de la Señora NATALIA VALENTINA CONSTAIN MERA, identificada con Cedula de Ciudanía 1.060.796.523 correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales e indemnización a que tiene derecho la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (111.180.706)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN	
Concepto	**Valor**
VACACIONES	$ 5.960.764
CESANTÍAS E INTERESES	$ 3.569.659
PRIMA DE SERVICIOS	$ 3.739.643
INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL	$ 97.910.640
TOTAL	**$ 111.180.706**

ARTÍCULO 2. El pago de las sumas reconocidas a la siguiente resolución, serán pagadas en la Cuenta bancaria de la trabajadora donde se pagaban los salarios de la trabajadora NATALIA VALENTINA CONSTAIN MERA.

ARTÍCULO 3. Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Señora NATALIA VALENTINA CONSTAIN MERA, identificada con Cedula de Ciudanía 1.060.796.523 de conformidad con lo establecido e el articulo 67 de la ley 1437 de 2011 y entréguese copia de esta decisión en la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 4. Copia de la presente resolución deberá enviarse a Gestión Administrativa de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dada en Popayán, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

VIGESIMO PRIMERO: La resolución 41 del 12 de mayo de 2025 presenta varias inconsistencias, como mis literales de ley errados, la manifestación de la terminación mi vínculo laboral, errores en la liquidación de mis prestaciones, desconocimiento de mi contrato de trabajo, entre otros, el 16 de junio interpuse recurso de reposición y denuncia la Resolución 41 del 12 de mayo o junio de 2025, debido a que mi

contrato manifiesta que este se entenderá finalizado una vez se cancelen y se ponga a mi disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones, situación que al 30 de mayo no haya sucedido, se interpreta el termino salario como asignación básica mensual y no de conformidad con lo establecido en el articulo 42 de la Ley 1042 de 1978, y se presentan inconsistencias en la liquidación de las prestaciones sociales a corte 30 de mayo de 2025.

VIGESIMO SEGUNDO: La Entidad contesta mi recurso mediante la Resolución 42 del 19 de junio de 2025, por la cual se decide un recurso interpuesto en contra de la Resolución 41 de 2025 "*por la cual se reconoce una indemnización laboral y unas prestaciones sociales a una ex Trabajadora Oficial de Movilidad Futura S.A.S.*"

En dicha resolución se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer parcialmente la Resolución 41 del 12 de junio de 2025, corrigiendo los errores de tipo de la misma, entendiendo que la beneficiaria del acto administrativo es la señora **NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN**, identificada con Cedula de Ciudanía **1.061.796.523** y que la Resolución es la 41 del 12 de **junio** de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer parcialmente el Artículo 1 de la **Resolución 41 del 12 de junio de 2025,** el cual quedará así: "*Reconocer a favor de la Señora **NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN**, identificada con Cedula de Ciudanía 1.061.796.523 correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales e indemnización a que tiene derecho la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (114.580.381)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN	
Concepto	***Valor***
*VACACIONES **Y PRIMA DE VACACIONES***	*$ 5.960.764*
CESANTÍAS E INTERESES	*$ 3.569.659*
PRIMA DE SERVICIOS	*$ 3.739.643*
PRIMA DE NAVIDAD	*$3.399.675*
INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL	*$ 97.910.640*
TOTAL	***$ 114.580.381***

ARTÍCULO TERCERO. A los anteriores derechos laborales reconocidos, se les aplicará los descuentos y retenciones, tales como retención en la fuente a que haya derecho realizar.

ARTICULO CUARTO. Mantener incólume el acto administrativo recurrido en lo no modificado por la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, esto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

VIGESIMO TERCERO: Sin embargo, al considerar que aun existían circunstancias no resueltas en la resolución 42 del 19 de junio de 2025, el 20 de junio de 2025 presente un oficio denominado: *"INCONFORMIDAD frente a la RESOLUCIÓN 42 DEL 19 DE JUNIO DE 2025 DEBIDO A QUE NO SE RESOLVIERON LOS SIGUIENTES PUNTOS PRECISADOS EN MI RECURSO"* teniendo en cuenta que no se me habían reconocido las vacaciones del periodo 2025, no se me reconoció la bonificación por recreación a la que tengo derecho, se continuo con la interpretación errada de asignación básica mensual y no de salario conforme al Decreto Ley 1042 de 1978 y nunca se dio traslado de la denuncia que interpuse ante la Junta Directiva, pues a la fecha la Empresa nunca remitió evidencias del traslado de dicha denuncia ni respuesta de la Junta frente a la misma.

VIGESIMO CUARTO: El 8 de julio presente mi informe de gestión, el cual, fue remitido a la Entidad mediante correo electrónico.

VIGESIMO QUINTO: El 22 de junio de 2025 se me realizó mi examen médico ocupacional de retiro por parte de la Doctora Mary Guiomar Guevara de la Caja de Compensación Familia del Cauca, determinando:

Cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO ASCRITO A LA OFICINA JUR**			
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL **CONDICIONES DE SALUD QUE PUEDEN ESTAR RELACIONADAS CON EL TRABAJO** Observaciones: *EXAMEN DE RETIRO QUIEN SE DEBE CONTINUAR SEGUIMIENTO POR ARL POR ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO EL 9 MAYO 2025 , CON RETIRO DE EMPRESA 30 MAYO 2025 Y CONTINUAR SEGUIMIENTO POR EPS POR PATOLOGIA DE ORIGEN COMUN*			
N/A	NO SE EVALUARÓN REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)		
RESTRICCIONES LABORALES		**TIPO**	**RECOMENDACIONES**
SIN RESTRICCIONES LABORALES		NO APLICA	NO APLICA
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:			
EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL DE RETIRO ✓		----------	
RECOMENDACIONES MÉDICAS	**RECOMENDACIONES OCUPACIONALES**	**HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES**	
OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES			
SE INDICA A LA PACIENTE CONTINUAR RECOMENDACIONES MEDICAS DE MEDICO DE ARL Y ORTOPEDISTA DE ARL CONTINUAR SEGUIMIENTO POR EPS DE PATOLOGIA DE ORIGEN COMUN .			
Consentimiento informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verídicas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación, igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados entes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.			

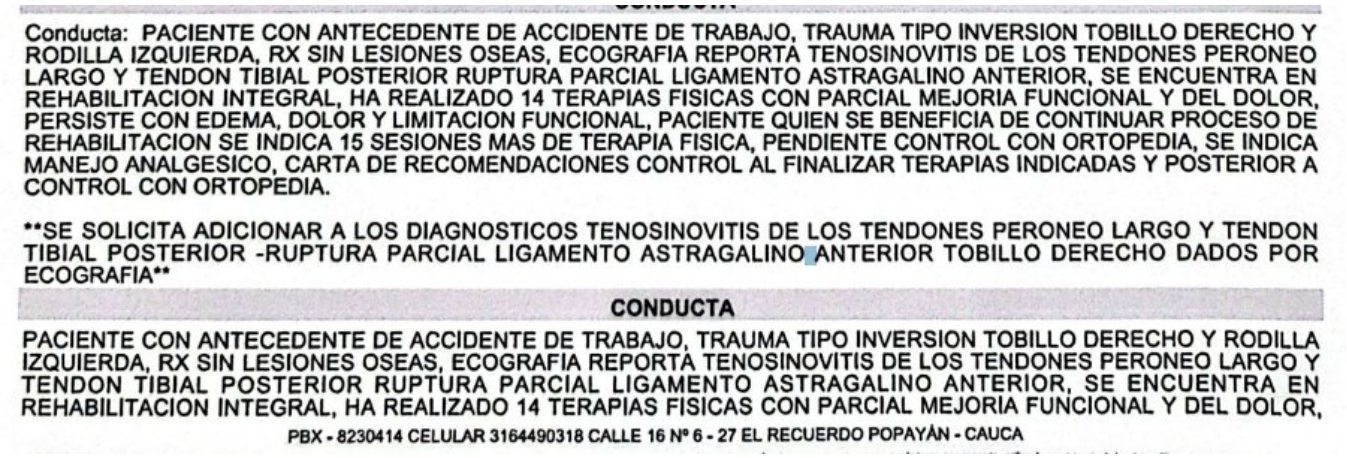
VIGESIMO SEXTO: El 7 de julio de 2025 fue atendida por medicina laboral por parte de la ARL positiva, la doctora DEILLY YOHANA NAZARENO ERAZO quien manifestó en la historia clínica:

PACIENTE REFIERE ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO, DURANTE LA EJEUCICON DE SUS ACTIVIDADES , CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA TIPO INVERSION TOBILLO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, EVOLUCIONA CON DOLOR EN TOBILLO DERECHO CON EDEMA DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, CONSULTA A HSLV TOMAN RX SIN LESIONES OSEAS, DAN DX DE ESGUINCE DE TOBILLO Y CONTUSION OSEA DAN EGRESO CON INMOVILIZACION CON FERULA DE WALKER POR 3 SEMANAS, ULTIMA VALORACION POR ORTOPEDIA EL 03/06/2025 INDICA TERAPAI FISICA 20 SESIONES, HA REALIZADO 14 SESIONES DE TERAPIA FISICA CON LO QUE REFIERE MEJORIA FUNCIONAL Y DEL DOLOR, SIN EMBARGO REFIERE PERSISTENCIA DEL EDEMA, DOLOR EN TOBILLO DERECHO CALIFICADO 4/10 EAD IRRADIADO A RODILLA EMPEORA CON LA MARCHA O POSTURAS PROLONGADAS, NO ESTA TOMANDO ANALGESIA, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS MARCHA CON COJERA, NO ACTIVIDAD LABORAL ACTUAL REFIERE ESTAR DESVINCULADA.

ESTUDIOS:
23/05/2025 ECOGRAFIA TOBILLO DERECHO: TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR
RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR
CAMBIOS INFLAMATORIOS.

27/05/2025 TOBILLO DERECHO: NO LESIONES OSEAS

Igualmente la conduta descrita por la médica fue la siguiente:



Conducta: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO, TRAUMA TIPO INVERSION TOBILLO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, RX SIN LESIONES OSEAS, ECOGRAFIA REPORTA TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR, SE ENCUENTRA EN REHABILITACION INTEGRAL, HA REALIZADO 14 TERAPIAS FISICAS CON PARCIAL MEJORIA FUNCIONAL Y DEL DOLOR, PERSISTE CON EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, PACIENTE QUIEN SE BENEFICIA DE CONTINUAR PROCESO DE REHABILITACION SE INDICA 15 SESIONES MAS DE TERAPIA FISICA, PENDIENTE CONTROL CON ORTOPEDIA, SE INDICA MANEJO ANALGESICO, CARTA DE RECOMENDACIONES CONTROL AL FINALIZAR TERAPIAS INDICADAS Y POSTERIOR A CONTROL CON ORTOPEDIA.

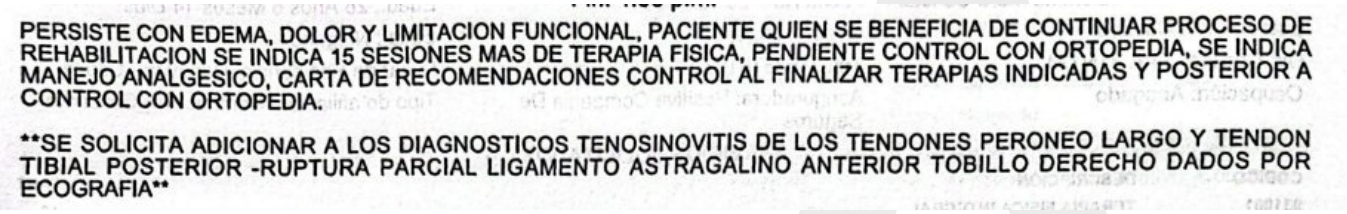
SE SOLICITA ADICIONAR A LOS DIAGNOSTICOS TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR -RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR TOBILLO DERECHO DADOS POR ECOGRAFIA

CONDUCTA

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO, TRAUMA TIPO INVERSION TOBILLO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, RX SIN LESIONES OSEAS, ECOGRAFIA REPORTA TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR, SE ENCUENTRA EN REHABILITACION INTEGRAL, HA REALIZADO 14 TERAPIAS FISICAS CON PARCIAL MEJORIA FUNCIONAL Y DEL DOLOR,

PBX - 8230414 CELULAR 3164490318 CALLE 16 Nº 6 - 27 EL RECUERDO POPAYÁN - CAUCA

Y teniendo en cuenta lo observado por la Dr Deilly Yihana Nazareno Erazo, quien es la competente se determino lo siguiente:



PERSISTE CON EDEMA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, PACIENTE QUIEN SE BENEFICIA DE CONTINUAR PROCESO DE REHABILITACION SE INDICA 15 SESIONES MAS DE TERAPIA FISICA, PENDIENTE CONTROL CON ORTOPEDIA, SE INDICA MANEJO ANALGESICO, CARTA DE RECOMENDACIONES CONTROL AL FINALIZAR TERAPIAS INDICADAS Y POSTERIOR A CONTROL CON ORTOPEDIA.

SE SOLICITA ADICIONAR A LOS DIAGNOSTICOS TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR -RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR TOBILLO DERECHO DADOS POR ECOGRAFIA

Como se puede observar la SINOVITIS Y TENOSINOVITIS es derivado de la ruptura generada de los tendones peroneo lardo y tendón tibial.

VIGESIMO SEPTIMO: El 24 de julio tuve control con ortopedia, por parte del Doctor GYHILL MENESES GAVIRIA, medico de la ARL Positiva, quien manifiesta: "*Paciente con cuadro clínico de trauma a nivel de tobillo derecho, en quien se evidencia lesión en ecografía descrita con limitación funcional, en quien se considera requiere toma de nueva ecografía, orden de terapia física y adicional en modalidad hídrica, valoración por fisiatría, nuevo control con ortopedia, se dan recomendaciones y se explica cuadro clínico, diagnóstico y manejo.*"

DATOS CONSULTA

Atención derivada de evento adverso: NO

Atención derivada de un incidente: NO

Motivo de Consulta: "VALORACION POR ORTOPEDIA

Enfermedad Actual: NÚMERO DE SINIESTRO: 503368581
FECHA DE SINIESTRO: 09/05/2025
ESCOLARIDAD: PROFESIONAL
OCUPACIÓN: ABOGADA
EMPRESA: MOVILIDAD FUTURA
TIEMPO OFICIO: 3 AÑOS
ACTIVIDADES DE OFICIO: JEFE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DOMINANCIA: DIESTRA

PACIENTE REFIERE ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO, DURANTE LA EJEUCICON DE SUS ACTIVIDADES , CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA TIPO INVERSION TOBILLO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, EVOLUCIONA CON DOLOR EN TOBILLO DERECHO CON EDEMA DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL, CONSULTA A HSLV TOMAN RX SIN LESIONES OSEAS, DAN DX DE ESGUINCE DE TOBILLO Y CONTUSION OSEA DAN EGRESO CON INMOVILIZACION CON FERULA DE WALKER POR 3 SEMANAS, ULTIMA VALORACION POR ORTOPEDIA EL 03/06/2025 INDICA TERAPIA FISICA 20 SESIONES, HA REALIZADO 14 SESIONES DE TERAPIA FISICA CON LO QUE REFIERE MEJORIA FUNCIONAL Y DEL DOLOR, SIN EMBARGO REFIERE PERSISTENCIA DEL EDEMA, DOLOR EN TOBILLO DERECHO CALIFICADO 4/10 EAD IRRADIADO A RODILLA EMPEORA CON LA MARCHA O POSTURAS PROLONGADAS, NO ESTA TOMANDO ANALGESIA.

AHORA PACIENTE QUIEN INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS MARCHA CON COJERA, NO ACTIVIDAD LABORAL ACTUAL REFIERE ESTAR DESVINCULADA.

** PARACLINICOS:
23/05/2025 ECOGRAFIA TOBILLO DERECHO: TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR CAMBIOS INFLAMATORIOS.
27/05/2025 RADIOGRAFIA TOBILLO DERECHO: NO LESIONES OSEAS

EXÁMEN FÍSICO

TA(mmhg): 125 / 74	FC(ppm): 78	FR(rpm): 20
Temperatura(°C): 37	Talla(cm): 172	Peso(kg): 72

IMC: 24,3374797187669

Comentario/Observaciones: MARCHA CON COJERA
GONIOMETRIA PASIVA: TOBILLO DERECHO: DE EN MALEOLO EXTERNO CON DOLOR A LA PALPACION, DOLOR A LA PALPACION EN TENDON DE AQUILES, DORSIFLEXION 10° PLANTIFLEXION 30° EVERSION 15° INVERSION 25°, ROTACION LIMITADA POR DOLOR, FUERZA 4/5 MARCHA CON COJERA, MARCHA EN PUNTAS Y TALONES LIMITADA POR DOLOR.
RODILLA DERECHA: FLEXION 135°, EXTENSION 0°. PRUEBAS DE INESTABILIDAD NEGATIVAS, PERO CON DOLOR MARCADO Y SEVERA EN INSERCION DE LA PATA DE GANZO.

Solicita los siguientes tratamientos: veinte sesiones de Terapia física integral, rehabilitación intensa de tobillo derecho, ganancia de dorsiflexión, ganancia progresiva de marcha con intensidad de tobillo derecho, diez sesiones de terapia en modalidades hidráulicas y hídricas, una ecografía de tejidos blancos en las extremidades inferiores con transductor de 7 MHz o más.

Seguros

SERVICIOS SOLICITADOS		
CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANT
931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	20
	JUSTIFICACIÓN: REHABILITACION INTENSA DE TOBILLO DERECHO, GANANCIA DE DORSIFLEXION, GANANCIA PROGRESIVA DE MARCHA CON INTENSIDAD DE TOBILLO DERECHO	
933300	TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD	10
	JUSTIFICACIÓN: REHABILITACION INTENSA DE TOBILLO DERECHO, GANANCIA DE DORSIFLEXION, GANANCIA PROGRESIVA DE MARCHA CON INTENSIDAD DE TOBILLO DERECHO	
881602	ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS	1
	JUSTIFICACIÓN: TOBILLO DERECHO	

DIAGNOSTICO

S900 CONTUSION DEL TOBILLO /
S800 CONTUSION DE LA RODILLA /

VIGESIMO OCTAVO: El 05 de agosto de 2025 se me realizo ecografía de tobillo derecho en la Clínica de Occidente donde se observo lo siguiente, esta ecografía fue ordenada por el ortopedista.

Observación :

Descripción: ECOGRAFIA DE TOBILLO DERECHO:

Se realizó rastreo ecográfico con transductor lineal de alta frecuencia a nivel de Tobillo derecho.

Se evidencia:

Tendón peroneo largo, aumentado de grosor con diámetro 3.7 mm, de ecogenicidad y ecoestructura heterogénea, asociado a aumento de líquido intra-articular.
Resto de tendones flexores, extensores y Aquiles de ecogenicidad y espesor conservado.
Planos musculares libres de imágenes que sugieran patología.
Edema de tejido celular subcutáneo a nivel de región maleolar de predominio lateral.

CONCLUSIÓN:
Tendinitis del Tendón peroneo largo con mejoría con respecto a estudio previo.
Edema en región maleolar.

VIGESIMO NOVENO: El 05 de agosto de 2025, mediante contestación a acción de tutela la Entidad niega las pretensiones de mi inconformidad.

TRIGESIMO: El 13 de agosto de 2025 fui atendida por la fisiatra DIANA VIRGINIA GOMEZ LORA quien ordeno veinte terapias físicas integrales con objetivo sedativo, multimodal, antiedema, propiocepción, fortalecimiento de musculo global, tren inferior analítico-musculo tendinoso peroneo, tibiales, tríceps sural derecho, consulta de control o seguimiento por especialista de medicina física y rehabilitación en un mes.

Remite férula tobillera ortopédica derecha de neopreno estabilizadora y como conducta lo siguiente:

Nombres: NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN Identificación: 1061796523 Fecha: 13/08/2025 Inicio: 9:56 a. m. Fin: 10:32 a. m.

S800 CONTUSION DE LA RODILLA / Principal: NO Lateralidad: DERECHO

SOLICITUD DE LABORATORIOS / SERVICIOS

CANT	CODIGO	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
20	931001	TERAPIA FISICA INTEGRAL	TERAPIA FISICA 20 SESIONES CON OBJETIVO SEDATIVO, MULTIMODAL, ANTIEDEMA, PROPIOCEPCION, FORTALECIMIENTO MUSCULAR GLOBAL TREN INFERIOR-ANALITICO MUSCULOTENDINOSO PERONEOS, TIBIALES, TRICEPS SURAL DERECHO
1	890364	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	CONTROL EN 1 MES POSTERIOR A NUEVO CICLO DE REHABILITACION FISICA INDICADO

MEDICAMENTOS FORMULADOS

CANT	PRODUCTO	CONCENT	PRESENT	VIA	DIAS	PRESCRIPCIÓN
1,00	FERULAS TUNEL DEL CARPO	1	UNIDAD	Otra	0	TOBILLERA ORTOPEDICA DERECHA DE NEOPRENO ESTABILIZADORA#1

CONDUCTA

Conducta: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO, TRAUMA TIPO INVERSION TOBILLO DERECHO Y RODILLA IZQUIERDA, RX SIN LESIONES OSEAS, ECOGRAFIA INICIAL POSTRAUMA REPORTA TENOSINOVITIS DE LOS TENDONES PERONEO LARGO Y TENDON TIBIAL POSTERIOR RUPTURA PARCIAL LIGAMENTO ASTRAGALINO ANTERIOR, NUEVO CONTROL ECOGRAFICO DEL 05/08/25 INFORMA PERSISTENCIA DE TENDINITIS DEL TENDON PERONEO LARGO CON MEJORIA CON RESPECTO A ESTUDIO PREVIO EDEMA EN REGION MALEOLAR DE PREDOMINIO LATERAL. PACIENTE QUE PERSISTE SINTOMATICA CON LIMITACION FUNCIONAL POR DOLOR Y EDEMA PRESENTA MARCHA ANTALGICA/CON COJERA DERECHA-TOBILLO DER INESTABLE, DEBE CONTINUAR REHABILITACION INTEGRAL CON TERAPIA FISICA 20 SESIONES CON OBJETIVO SEDATIVO, MULTIMODAL, ANTIEDEMA, PROPIOCEPCION, FORTALECIMIENTO MUSCULAR GLOBAL TREN INFERIOR-ANALITICO MUSCULOTENDINOSO PERONEOS, TIBIALES, TRICEPS SURAL DERECHO . CONTROL EN 1 MES POSTERIOR A NUEVO CICLO DE REHABILITACION. SE INDICA USO DE TOBILLERA ORTOPEDICA DERECHA DE NEOPRENO ESTABILIZADORA-SE SOLICITA, CALZADO COMODO TIPO BOTA-TENIS QUE ESTABILICE TOBILLO. CONTINUAR SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES GENERALES DE MOVILIDAD-EVITAR MOVIMIENTO DE ALTO IMPACTO: TIPO TROTE Y SALTO.

TRIGESIMO PRIMERO: El 14 de agosto de 2025 se expidió la resolución 55 del 2025, por el cual se realiza un ajuste oficioso a la resolución No. 42 del 19 de junio de 2025, y se reconocen unas prestaciones sociales a una ex Trabajadora Oficial de Movilidad Futura S.A.S. donde Movilidad Futura S.A.S. reconoce que hubo un error en mi liquidación de mis vacaciones y prima de vacaciones y ordena el pago CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MOTE ($4.850.204) por dichos conceptos.

TRIGESIMO SEGUNDO: El 20 de agosto de 2025 presente recurso de reposición a la resolución 55 del 14 de agosto de 2025 donde solicite el pago de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($8.251.766) por concepto de** Vacaciones y Prima de Vacaciones.

TRIGESIMO TERCERO: Por medicina prepagada me realice los exámenes ordenados, como la ecografía articular de tobillo derecho realizada el 22 de septiembre de 2025, en la Fundación Valle del Lili donde se encontró:

Estudio

ECOGRAFIA ARTICULAR DE TOBILLO DERECHO

DATOS CLÍNICO: Antecedente de traumatismo. Tenosinovitis del tendón tibial posterior y peroneo largo, rotura parcial del ligamento peroneoastragalino anterior en estudio previo. Evaluar el tendón de Aquiles en toda su extensión.

Lateralidad

Derecho

Técnica

Se realiza ecografía con transductor lineal de alta resolución, observando:

Hallazgos

Margen anterior:
Los tendones extensores presentan morfología y patrón fibrilar normal.
No hay alteraciones en el paquete neurovascular.
No se observan formaciones quísticas en el dorso del tarso.
Los ligamentos fíbulo tibiales anteriores son de morfología y patrón fibrilar normal.

Margen medial:
Los tendones flexores presentan morfología y patrón fibrilar normal.
En especial el tendón tibial posterior es de ecogenicidad y patrón fibrilar conservado. No se observa líquido.
Los segmentos valorados del ligamento deltoideo no presentan alteraciones.
El túnel tibial es de aspecto ecográfico normal.

Margen lateral:
Los tendones peroneos conservan morfología y patrón fibrilar normal, no presentan cambios de tenosinovitis. Su situación es normal y no se demuestran alteraciones en el retináculo peroneal a las maniobras dinámicas.
El ligamento fíbulotalar anterior se observa con pérdida su patrón fibrilar, heterogéneo, engrosado, hipoecogénico, asociado a calcificaciones de aspecto reparativos. Se realizan maniobras dinámicas, evidenciando leve elongación, sin ondulación, ni avulsión. No se observa líquido adyacente.
No se observan alteraciones en el ligamento fíbulo- calcáneo.

Margen posterior:
El tendón de Aquiles conservan morfología y patrón fibrilar normal en toda su extensión, alcanzando un diámetro máximo de 4. 8 mm (Anormal mayor de 5.3 mm).
No hay alteraciones en la grasa de Kager.

Fascia plantar presentaba morfología y ecogenicidad normal.

Opinión

1. LIGAMENTO PERONEOASTRAGALINO ANTERIOR CON LESIÓN GRADO 2 CON CALCIFICACIONES DE ASPECTO REPARATIVO.

TRIGESIMO CUARTO: Por medicina prepagada se me tomo radiografía de tobillo ap anteroposterior lateral y rotación interna derecha realizada el 22 de septiembre de 2025, en la Fundación Valle del Lili donde se encontró:

Estudio

RADIOGRAFÍA DE TOBILLO AP ANTEROPOSTERIOR LATERAL Y ROTACIÓN INTERNA DERECHA

Lateralidad

Lateralidad: DERECHA

Técnica

21.41 DAP (uGy - m2)

Hallazgos

Estructuras óseas
• Morfología: Normal.
• Patrón trabecular: Normal.
• Lesiones focales líticas/ blásticas: Imagen radiopaca compatible con una pequeña calcificación adyacente al maleolo peroneo en su borde articular con el talo
• Densidad ósea: Normal.

Articulaciones:
• Relaciones articulares: Normales.
• Espacio articular: Normal.

Tejidos blandos: Normales.

TRIGESIMO QUINTO: Por medicina prepagada se me tomo radiografía de COLUMNA TORACICA realizada el 22 de septiembre de 2025, en la Fundación Valle del Lili donde se encontró:

Estudio

RADIOGRAFÍA DE COLUMNA TORÁCICA

Técnica

220.24 DAP (uGy - m2)

Hallazgos

Densidad mineral ósea: Normal.
Cuerpos vertebrales: Normales.
Alineación: Actitud escoliótica de convexidad derecha
Espacios intervertebrales: Normales.
Articulaciones facetarias: Normales.
Pedículos, láminas y procesos espinosos: Normales.
Tejidos blandos paraespinales: Normales.
Otros hallazgos: Ninguno.

Dr Alfonso Jose Holguín Holguín
Médico Radiólogo
RM 76042995

TRIGESIMO SEXTO: El 20 de octubre de 2025 se me notifico mediante correo electrónico de la resolución 71 del 16 de octubre de 2025, donde se me reconoce el pago de SEIS MILLONES SETENTA

Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($6.072.284). por concepto pendiente de vacaciones y prima de vacaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sea lo primero indicar que mi contrato individual de trabajo contemplaba como causales de terminación las siguientes:

> **SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN:** El presente contrato de trabajo terminará por las causales de ley, según lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, y de forma especial y prevalente siguiendo las reglas fijadas en la clausula tercera, y sus dos parágrafos, de este contrato.

La remisión a la cláusula tercera y sus dos parágrafos establece:

> **TERCERA: DURACIÓN:** El presente contrato se pacta con un término indefinido a partir del perfeccionamiento del presente contrato, conforme a lo establecido en los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 2127 de 1945.
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO: PLAZO PRESUNTIVO:** De conformidad al artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 del año 2015, antes artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, las partes estipulan que el presente contrato será a términos indefinido y NO tendrá plazo presuntivo, es decir NO se entenderá prorrogado cada seis meses.
>
> **PARÁGRAFO SEGUNDO: CLAUSULA DE RESERVA**: Las partes estipulan que el contrato podrá darse por terminado sin justa causa, por cualquiera de las partes, en el evento que el empleador sea el que efectúe la decisión unilateral de terminar el contrato, podrá hacerlo, pagando una indemnización equivalente a doce (12) salarios del trabajador al momento del retiro, valor que también cubrirá los perjuicios causados, excepto que se demostrase que estos fueron superiores a la suma acordada.
>
> De conformidad al artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 del 2015, el contrato de trabajo bajo ninguna circunstancia se entenderá terminado hasta tanto el empleador cancele y ponga a disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluida la pactada en el anterior inciso.

Por lo anterior, al desvincularme la Entidad desconoció el pacto que había sido convenido entre las partes, pues a la fecha no se ha cancelado la totalidad de mi indemnización, prestaciones y salarios, adicional a lo anterior no se respetó mi incapacidad y mi estado de salud, es por ello que insisto en que es un atropello.

Ahora frente la normatividad aplicable que no es distinta a la establecida en el contrato de trabajo, el Decreto 1083 de 2015 dice lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.2.30.6.11 Terminación del contrato de trabajo.** El contrato de trabajo termina:*

1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

2. Por la realización de la obra contratada, aunque el plazo estipulado fuere mayor.

3. Por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio.

4. Por mutuo consentimiento.

5. Por muerte del asalariado.

6. Por liquidación definitiva de la empresa, o por clausura o suspensión total o parcial de sus actividades durante más de ciento veinte días, por razones técnicas o económicas, siempre que se haya dado el aviso de que trata el numeral 3. del artículo 2.2.30.6.8 del presente Decreto, o que se haya pagado un mes de salarios y sin perjuicio de los derechos emanados de contratos a término fijo.

7. Por decisión unilateral, en los casos previstos en los artículos 2.2.30.6.12 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto.

8. Por sentencia de autoridad competente.

(Decreto 2127 de 1945, art. 47)"

*La entidad asegura que es por decisión unilateral, pero como lo vemos en el decreto, esta decisión unilateral debe atemperarse a los artículos **2.2.30.6.12 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del mismo decreto, que establecen:***

El 2.2.30.6.12 expone la terminación del contrato por justa causa, que no es le caso, debido a que en la carta no se menciona ninguna causa o razón por la cual se me haya terminado el contrato de trabajo, solo el mero deseo de terminarlo.

El 2.2.30.6.13 establece las causales de terminación con previo aviso, que tampoco es nuestro caso.

Y finamente el artículo **2.2.30.6.14** ***Reserva de la facultad para terminar el contrato.*** *También podrán la**s partes reservarse la facultad de terminar unilateralmente cualquier contrato de trabajo, mediante aviso dado a la otra con una antelación que no podrá ser inferior al período que, de conformidad con el contrato o el reglamento interno, o con la costumbre de la región, regule los*

pagos del salario. *Esta reserva* ***solo será válida cuando conste por escrito, ya en el contrato individual****, ya en la convención colectiva si la hay, o ya en el reglamento interno de trabajo aprobado por las autoridades del ramo y siempre que la facultad se otorgue a ambas partes en idéntica forma. Podrá prescindirse del aviso, pagando los salarios correspondientes al mismo período. (Decreto 2127 de 1945, art. 50)*

No obstante, el día que me avisaron de la terminación de mi contrato, que era martes 03 de junio de 2025, día en el que estaba incapacitada y fui a la entidad a informar de dicha incapacidad correspondiente a 20 días, se me paso la carta con fecha de 30 de mayo y con terminación del mismo 30 de mayo del 2025, sin ninguna antelación siquiera del pago de salarios debido a que en La Sociedad no tiene reglamento de trabajo, el pago de salario es mensual, por lo que uno entendería que siquiera con un mes de anticipación debieron informarme.

*Otra norma aplicable es el artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 de 2015 que va en concordancia con el contrato de trabajo y dice: "****ARTÍCULO 2.2.30.6.16 Condición de pago para terminación del contrato y término de suspensión para el efecto.*** *Salvo estipulación expresa en contrario,* ***no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el empleador ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude****, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el empleador consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.*

PARÁGRAFO 1. ***Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que tratan las normas vigentes y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador****, a menos que éste, por su culpa, eluda, dificulte o dilate dicho examen.*

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente. (…)

(Decreto 2127 de 1945, art. 52, ARTÍCULO subrogado por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949)"

Es por ello que es claro, que mi contrato no se termina con la mera notificación sino hasta tanto se me cancele y se ponga a mi disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluyendo la correspondiente a los ciento ochenta días de trabajo por el despido ineficaz por no mediar con la autorización del Ministerio de Trabajo. Es por ello que el efecto legal correspondiente es que se siguen generando en mi favor todos los derechos derivados del contrato de trabajo, pues el mismo resultó ineficaz.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En la sentencia T-286 de 2018, se la Corte Constitucional, se desarrolla el alcance del debido proceso como una prerrogativa, dándole además un alcance importante sobre las mismas garantías contenidas dentro del debido proceso, pudiendo encontrar aspectos como la defensa y la publicidad los cuales a sí mismo tienen una sustancia axiológica relevante. Veamos que dijo el máximo tribunal de Colombia:

El derecho a la defensa y el principio de publicidad como garantías del debido proceso

31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legitima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– "tiene como propósito específico 'la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas'"

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Conforme con lo anterior, la Sala solo se pronunciará sobre el derecho a la defensa y el principio de publicidad, como manifestación de justicia.

En este sentido considero que mi derecho al debido proceso fue vulnerado por el Gerente de Movilidad Futura al ordenan mi desvinculación, pues dentro de mis derechos laborales se deja en claro que la extinción del contrato solamente puede configurarse cuando se efectúa el pago de indemnizaciones y prestaciones a cargo, lo cual echó de menos el señor Ibarra Bermúdez, ello como quiera que su misiva atropella los derechos que se derivan de mi contrato individual de trabajo y de la misma norma reglamentaria, la cual reafirma lo aquí manifestado.

Como lo hemos podido observa en los hechos que fundamentan esta petición, el pago de mis prestaciones ha sido fraccionado y ha tenido varias correcciones, incumpliendo con lo establecido en el contrato individual de trabajo, porque como podemos evidenciar, a la fecha d terminación del vínculo no se cancelaron la totalidad de los salarios, prestaciones e indemnización como lo ordena la cláusula de terminación, pues esto ocurrió mucho después, por lo que se debe considerar que el vínculo sigue vigente, pues a 16 de octubre se ordena el ultimo pago de vacaciones y prima de vacaciones pero este continua siendo con corte de liquidación de 30 de mayo de 2025, situación que no coincide con lo ordenado, pues la cláusula es clara al determinar que la fecha de terminación, es decir, de liquidación, debe ser en la que efectivamente se realice el pago de prestaciones, salarios y derechos laborales, por lo que sigue sin coincidir pues la resolución 71 si quisiera finiquitar el contrato de trabajo existente debió hacer liquidado mis derechos laborales a momento del pago, que ocurrió el 05 de noviembre del 2025.

Adicional a lo anterior, las resoluciones demandadas precisan que mi salario mensual para el año 2025 es de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.159.220) sin embargo, es una interpretación equivocada de la jurisprudencia y la normatividad vigente, pues según el Decreto 1919 de 2002, *“Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”,* se establece en su artículo 4 que el régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para mi vinculación es aplicable lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”* prevé en su artículo 42 como salario lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
b. Los gastos de representación.
c. La prima técnica.
d. El auxilio de transporte.
e. El auxilio de alimentación.
f. La prima de servicio.
g. La bonificación por servicios prestados.
h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Por lo anterior, el valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVEMIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.159.220) hace referencia a mi asignación mensual, pero no a mi salario, pues si fuera mi salario incluiría la doceava de mi prima por servicios, de mi prima de navidad y de mi prima de vacaciones, además de los viáticos percibidos en comisión.

Sumando a lo anterior, el 30 de enero de 2025 complete mi segundo año de vinculación, teniendo derecho a bonificación por recreación, que no se me canceló en ningún momento durante mi vinculación. La entidad de forma errada mantiene que no tengo derecho a la Bonificación por recreación, no obstante, presente consulta a la Función Pública, la cual, mediante respuesta del 30 de enero de 2025 bajo radicado 20256000052841 dijo:

Para los Trabajadores oficiales, tal como se señaló inicialmente resulta viable que se establezcan las condiciones de trabajo (dentro de las que se encuentra la remuneración) en los instrumentos reseñados inicialmente, es decir, el contrato, la convención colectiva, el pacto colectivo, el laudo arbitral o el reglamento interno de trabajo.

El Decreto 1919 de 2002 se encarga de fijar el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial, de tal forma que los factores de liquidación de los que trata el Decreto antes mencionado, son el mínimo de garantías con los que cuentan los trabajadores oficiales para efecto de ser liquidadas sus prestaciones sociales. El citado Decreto, dispone:

> *"**ARTÍCULO** 4.- El régimen de prestaciones sociales mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional".*

Por tanto, las garantías mínimas aplicables a los trabajadores oficiales, es el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional contenido, entre otras normas, en el Decreto Ley 1045 de 1978[5], así:

Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual), calzado y vestido de labor, pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez, auxilio de maternidad y Bonificación especial de recreación.

Ahora, si no se señala nada contrario en el contrato laboral de trabajo, la convención colectiva y/o el reglamento interno de trabajo, en principio, para la liquidación de las prestaciones sociales se deberán tener en cuenta los días efectivamente laborados. Así mismo, se deberán tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 1045 de 1978, con excepción de las siguientes: Pensión de Jubilación, la cual se debe liquidar teniendo en cuenta los factores establecidos en la Convención Colectiva para el caso de los trabajadores oficiales; Bonificación por Recreación y el Calzado y Vestido de Labor, contemplados en la Ley 70 de 1998[6].

Por lo anterior, es claro que los trabajadores Oficiales si tienen derecho a la Bonificación por recreación, debido a que la Función Publica lo ha conceptuado y argumentado jurídicamente que pese a que no

este consignado en el contrato de trabajo, hay unas prestaciones mínimas a reconocer, entre las cuales se encuentra la Bonificación por Recreación.

Frente a la indemnización que nuevamente interpretan de forma errada, debe precisarse que cuando las normas son claras no admiten interpretación sino aplicación, y eso se demuestra en que el contrato es claro al manifestar en las causales de terminación que deben regirse por lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, y de forma especial en la cláusula tercera del mismo, de la siguiente manera:

SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato de trabajo terminará por las causales de ley, según lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, y de forma especial y prevalente siguiendo las reglas fijadas en la clausula tercera, y sus dos parágrafos, de este contrato.

SEPTIMA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: El presente contrato de trabajo terminará por las causales de ley, según lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, y de forma especial y prevalente siguiendo las reglas fijadas en la clausula tercera, y sus dos parágrafos, de este contrato.

La remisión a la cláusula tercera y sus dos parágrafos establece:

TERCERA: DURACIÓN: El presente contrato se pacta con un término indefinido a partir del perfeccionamiento del presente contrato, conforme a lo establecido en los artículos 37, 38 y 40 del Decreto 2127 de 1945.

PARÁGRAFO PRIMERO: PLAZO PRESUNTIVO: De conformidad al artículo 2.2.30.6.7 del Decreto 1083 del año 2015, antes artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, las partes estipulan que el presente contrato será a términos indefinido y NO tendrá plazo presuntivo, es decir NO se entenderá prorrogado cada seis meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CLAUSULA DE RESERVA: Las partes estipulan que el contrato podrá darse por terminado sin justa causa, por cualquiera de las partes, en el evento que el empleador sea el que efectúe la decisión unilateral de terminar el contrato, podrá hacerlo, pagando una indemnización equivalente a doce (12) salarios del trabajador al momento del retiro, valor que también cubrirá los perjuicios causados, excepto que se demostrase que estos fueron superiores a la suma acordada.

De conformidad al artículo 2.2.30.6.16 del Decreto 1083 del 2015, el contrato de trabajo bajo ninguna circunstancia se entenderá terminado hasta tanto el empleador cancele y ponga a disposición los salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluida la pactada en el anterior inciso.

Entonces como se observa, la cláusula de reserva en ningún momento establece doce salarios mensuales, ni doce asignaciones básicas mensuales, por el contrario, establece una indemnización equivalente a doce (12) salarios, para lo cual la norma establece como lo predicado en el Decreto 1919 de 2002, *"Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial."* que fija en su artículo 4 que el régimen de prestaciones mínimas aplicable a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata este Decreto será, igualmente, el consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para mi vinculación es aplicable lo establecido en el Decreto Ley 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de* ***remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"*** **prevé en su artículo 42 como salario lo siguiente:**

"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b. Los gastos de representación.

c. La prima técnica.

d. El auxilio de transporte.

e. El auxilio de alimentación.

f. La prima de servicio.

g. La bonificación por servicios prestados.

h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."

Pero si bien, la entidad quiere darle una interpretación frente a si es salario incluyendo todos los factores salariales que la norma establece o si es mera asignación básica mensual, pues debe tenerse en cuenta que en materia laboral también existen normas para interpretación y que si hay una interpretación más

beneficiosa para el trabajador, debe ser esta la que se aplique, frente a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 02235 de 2019 ha manifestado lo siguiente:

"*El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto.* ***En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social****.*

1.1.6. Principio de favorabilidad en la aplicación de las fuentes del derecho en materia pensional. Expresión del principio protectorio

72. El principio de favorabilidad es una de las expresiones del principio protector, como se dijo en precedencia, y uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo consagrado en la Constitución Política.

73. En la jurisprudencia constitucional, el aludido principio ha sido utilizado como criterio de interpretación para determinar el compendio normativo o el sentido de una regla jurídica que debe cobijar una situación particular frente a una determinada prestación.

74. En lo que es relevante para el asunto bajo examen, el principio de favorabilidad se utiliza en las situaciones en las que se presenta duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto concreto. La existencia de este conflicto se da cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución. En virtud del principio de favorabilidad se debe escoger, en su integridad, el texto normativo que le represente mayor provecho al trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social, estando proscrita la posibilidad de aplicar parcialmente uno y otro texto para elegir de cada uno lo que resulta más beneficioso, condición que se conoce como el principio de inescindibilidad o conglobamento.

75. No está de más aclarar que de la aplicación del principio de favorabilidad se derivó la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores, el cual jurisprudencialmente se denominó: «La salvaguarda de las expectativas legítimas mediante la aplicación del criterio de la condición más beneficiosa al trabajador».

76. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es plausible concluir que, para la aplicación de este principio, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- La existencia de varias fuentes formales de derecho que regulen la misma situación fáctica.

-Que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho.

-Que exista duda sobre cuál de ellas se debe aplicar.

-La fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad

77. Igualmente, puede aplicarse este principio cuando una norma admite más de una interpretación, caso en el cual siempre habrá de escogerse aquella que es más favorable al trabajador.
Por lo anterior, nada de lo establecido en mi contrato individual de trabajo se ha cumplido, ni han respetado mi incapacidad y mi estado de salud, ni tampoco el contrato individual de trabajo, es por ello que insisto en que es un atropello."

Por lo anterior, si nuevamente la Entidad insiste en considerar que hay dos interpretaciones contrapuestas frente a la palabra salarios de la indemnización, debe aplicar la que me es más favorable, que en este caso, es la correspondiente a que salarios incluye todos los factores salariales aplicables, es por ello, que debe pronunciarse la Sociedad Movilidad Futura S.A.S. en porque se ha aparta de la decisión más beneficiosa para el trabajador, si es el caso de mantenerse en su decisión.

Pese a que La Sociedad asegura que la terminación de mi contrato de trabajo fue el 30 de mayo de 2025, podemos observar que ninguna de las prestaciones sociales e indemnización corresponden a lo que debió pagarse si se tuviera como cierta esta fecha.

Respecto a **LA PRIMA POR SERVICIOS PRESTADOS** Movilidad Futura S.A.S. me canceló la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($3.739.643) sin embargo, desde el 1 de junio de 2024 hasta el 30 de mayo de 2025 se contabilizan 363 días, para los cuales debe cancelarse un correspondiente a 15,125 días de salario, que de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.159.220) que significan los 30 días, de prima de servicios prestados debió pagarse CUATRO MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS, es decir, existe una diferencia de **TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($373.964).**

Frente a **LA PRIMA DE NAVIDAD** la Empresa me canceló lo correspondiente a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($3.682.981) sin embargo, esta prestación contempla 30 días de salario por cada año de servicios, por lo que debían liquidarse de forma proporcional por 149 días, para un total de 12,4 días a pagar de salario, no obstante, este salario debe contener las docevas de prima de servicios prestados y de prima de vacaciones, por lo que cada una corresponde a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO ($339.968) de más, por lo que el Ingreso base de liquidación correspondiente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS

($8.839.155), es decir, que de prima de navidad debió hacerse cancelado la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($3.658.428), la cual difiere de la cancelada por DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS ($283.306)

De las CESANTIAS, se puede observar lo mismo que la prima de navidad, que se cancelan 30 dias por cada año de servicio, siendo 149 dias a cancelar, por lo que deben pagarse 12,4 dias de salario, calculando dicho salario con la doceava de prima de vacaciones, prima de servicios prestados y de prima de navidad, por lo que el ingreso base de liquidación es de NUEVE MILLONES QUINIETOS SETENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS CINCUENTA Y UNO ($9.575.751) siendo la doceava de la prima de navidad correspondiente a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS QUINIETOS NOVENTA Y SEIS ($736.596), por lo que el total de cesantías es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($3.963.297)** y mas intereses del 12%, que son CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIETOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($475.596), un total final de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($4.438.893),** existiendo así una diferencia de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO, pues la entidad canceló por ambos conceptos de cesantías e intereses la suma de TRES MILLONES QUINEITOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($3.69.659).

Es por ello que para efectos de la liquidación de mis prestaciones, salarios e indemnización debe proponerse una fecha futura para que la terminación de mi contrato se de en los términos que este mismo contempla, sino día a día va a traer consigo a causación de un saldo distinto que mantiene su vigencia.

Por otro lado, pese a que existe en mi contrato de trabajo y en la norma el despido sin justa causa conforme a unas causales no cumplidas por mi empleador, yo me encontraba en una situación de estabilidad laboral reforzada pues sufrí un accidente de trabajo en la Empresa, sobre el cual aun no se me da de alta por parte de la ARL, respecto a esto Corte Constitucional, ha establecido en La SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 061 DE 2023 tres reglas para tener derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, las cuales son:

“(i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.”

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional, en la misma sentencia anteriormente citada, la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 061 DE 2023, ha expresado, bajo el acápite de “Alcance y contenido de la estabilidad laboral reforzada. Reiteración jurisprudencial” lo siguiente:

"(…) 70. La Ley 361 de 1997 introdujo en su artículo 26, similar dispositivo, esta vez por razones de salud. Así determinó que la terminación de una relación laboral de una persona que tuviera afectaciones en su salud ***, debía contar con la autorización de la oficina de Trabajo, esto es quien debe evaluar si el retiro se encuentra o no justificado por razones objetivas.***

71. Pese a tal previsión legal esta corporación ha señalado que la estabilidad laboral por razones de salud no deriva exclusivamente de aquella sino que encuentra su amparo, como se explicó al inicio de este apartado, en otros derechos y principios fundamentales como la estabilidad en el empleo (Art. 53, CP); el derecho de las personas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta a ser protegidas en aras de hacer efectiva la igualdad real (Arts. 13 y 93, CP), el trabajo, en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas que esta también ligado a contar con un mínimo vital para satisfacer las propias necesidades humanas (Arts. 25 y 53, CP), en el deber del Estado de adelantar políticas de integración social de las personas con capacidades diversas (Art. 47, CP) y en uno transversal a todas las relaciones sociales, el de la solidaridad (Arts. 1, 48 y 95, CP).

72. A partir de ese contenido constitucional y del alcance fijado, esta Corporación ha unificado las siguientes reglas jurisprudenciales que se utilizarán para resolver el presente asunto.

73. Sobre la titularidad de este derecho la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una disminución física, psíquica o sensorial en vigencia de una relación de trabajo. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran no solo los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada, sino también aquellos que tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

74. En punto al contenido que se protege ***la Corte ha considerado que el fuero de salud está compuesto principalmente por cuatro garantías: (i) la prohibición general de despido discriminatorio, (ii) el derecho a permanecer en el empleo, (iii) la obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para desvincular al trabajador y (iv) la presunción de despido discriminatorio.***

75. Ahora bien, en la sentencia SU-049 de 2017, la Corte unificó su jurisprudencia en lo relativo a la aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Las salas de Revisión de la Corte Constitucional han aplicado las reglas allí dispuestas tanto para casos de estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada. En la Sentencia SU 087 de 2022 se advierten cuatro conclusiones:

i) La norma se aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a los beneficios que traía la Ley en su versión original, que utilizaba la expresión personas con "limitación" o "limitadas";

ii) Se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, "sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación";

iii) Para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil, pero no necesario, contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral; y

iv) "No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria."

76. De forma que, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral.

77. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. A continuación, se desarrolla cada uno de ellos.

i) Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades. i) Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

1) La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.

2) El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.

3) El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.

4) El accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.

5) El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.

6) No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.

7) Los indicios probatorios evidencian que, durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador.

(…)

iii) Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación. Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. Sin embargo, esta es una presunción que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa.

78. Los remedios para conjurar la vulneración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada son variados principalmente se ha estimado que al producirse la ineficacia del despido opera el reintegro del trabajador con el consecuente pago de sus acreencias laborales y de seguridad social y el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario. Su reincorporación en el empleo debe estar acorde con sus capacidades y habilidades.

79. Fijadas los aspectos centrales de la protección foral por salud, se hace necesario profundizar en la jurisprudencia que ha considerado que opera independientemente de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

80. En la Sentencia T-1041 de 2001 la Corte resolvió el caso de una mujer trabajadora que empezó a tener dificultad de movilidad en sus piernas y que informó a su empleador sobre sus incapacidades y recomendaciones médicas. Luego de ser reubicada en distintos puestos de trabajo, el empleador decidió despedirla sin la correspondiente autorización. Uno de los problemas jurídicos a resolver allí tenía que ver con si el fuero aplicaba aun cuando la trabajadora no estuviera calificada con pérdida de capacidad laboral. La sentencia determinó que el fuero por salud no se agota en las personas calificadas con pérdida de capacidad laboral, pues alcanza a todas aquellas que, dados sus quebrantos de salud, presentan serias dificultades que le impiden ejecutar su trabajo como lo hacía habitualmente.

81. Estas mismas consideraciones se aplicaron, tiempo después en la Sentencia T-519 de 2003[al resolver el caso de un trabajador que debido a su trabajo con alta exposición solar adquirió un carcinoma basocelular en su rostro y fue despedido, otra vez la Corte determinó que para que se aplicara el fuero no se requería que el accidente o la enfermedad fuesen de origen laboral, como tampoco que existiera o no una calificación de pérdida de capacidad.

82. En la Sentencia T-141 de 2016 se definieron dos casos, en uno de ellos se discutía que una persona desvinculada de su trabajo, que contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 13% y frente a quien no se surtió autorización para el retiro estaba amparada por la estabilidad laboral reforzada. Esta Corporación destacó que como el fuero de salud no depende de la calificación, ni de su grado, sino de la demostración de una situación especial de vulnerabilidad ante la enfermedad o el quebrantamiento de salud, cuando quiera que esta se encuentre demostrada procede su amparo lo determinante era su acreditación y al hallarla dispuso la reinstalación el empleo con las demás consecuencias que le son inherentes.

83. Cuando se dictó la Sentencia SU-049 de 2017 la Corte amplió el concepto de estabilidad reforzada por salud, al recoger los distintos pronunciamientos de las salas de Revisión, recordó que aquella procedía no únicamente ante vínculos laborales, sino ante cualquier otra ocupación e insistió al resolver el caso de una persona vinculada por prestación de servicios, que uno de los fundamentos esenciales de dicha garantía es la solidaridad social. También reiteró que no era necesario que la persona contara con una calificación de pérdida para que se le aplicara el fuero como se explicó en las reglas previas.

84. En la Sentencia SU-380 de 2021 la Corte manifestó que tanto en sede de revisión, como en unificación de jurisprudencia y control abstracto, la Corporación es uniforme en considerar que la interpretación conforme del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ordena su aplicación no solo a las personas con una pérdida de capacidad laboral calificada como moderada, severa o profunda, por una autoridad competente, y de acuerdo con las normas reglamentarias que definen tales conceptos en términos numéricos, sino que se extiende a toda persona en condición de salud que impide o dificultada el normal ejercicio de sus funciones.

85. Para ese momento ya quedaba claro que sujetar el contenido de una garantía constitucional a una calificación médica, no solo era contrario a la Constitución, sino que además reflejaba un enfoque médico y no un enfoque social. En ese sentido, esta Corporación en una nueva sentencia de unificación, la SU-087 de 2022, recabó que las medidas de integración son más eficaces para eliminar barreras sociales y culturales, a la par que maximiza la autonomía y la participación de las personas con capacidades diversas quienes, con ajustes razonables, pueden llevar a cabo su propio proyecto de vida, que incluye el trabajo en condiciones dignas y justas y recopiló algunas reglas, ya referidas en esta sentencia en los párrafos previos que dan cuenta además de que, desde el inicio, ha existido un precedente pacífico, uniforme y sólido relacionado con esta garantía."

Como se puede evidenciar de forma ampliar, cumplo con los requisitos mencionados por La Corte para ser acreedora de la estabilidad reforzada por mi condición de salud, y aunque puede considerarse que mi lesión es una lesión vana o leve y no cumple con una pérdida de capacidad laboral previamente calificada, este no es un requisito como la jurisprudencia lo ha manifestado, por lo que me permito exponer el caso de un tutelante el cual es bastante similar al mío, el cual sufre un esguince o torcedura:

"La configuración del defecto por desconocimiento del precedente también desencadenó la concreción del defecto sustantivo y de la violación directa a la Constitución

118. Como se señaló en la Sentencia SU-380 de 2021 es posible que la configuración de un defecto, como el de desconocimiento de precedente, apareje la concreción de otros, como en este caso. Por ello cuando la Sala de Descongestión Nº 3 desatendió la jurisprudencia constitucional sobre estabilidad laboral reforzada por razones de salud, también desconoció el alcance que, en relación con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 esta Corporación ha fijado y la interpretación conforme al mandato del artículo 13 superior y la necesidad de proteger a quienes se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta.

119. El defecto se concretó cuando la Sala de Descongestión Nº 3 señaló que "Planteadas así las cosas, si bien para el 8 de noviembre de 2006, fecha en que Colaboramos CTA terminó el contrato de trabajo a Orlando de Jesús Sáez, la ARP SURATEP S.A ya le había determinado una IPP del 9,55% de origen profesional desde el 16 de enero de 2006 (fls. 45 a 49), al igual que lo hizo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en un 9,95% estructurada el 23 de noviembre de 2005, debido al diagnóstico de "ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO) (INTERNO) DE LA RODILLA (fs 50 a 52) lo cierto es que ese porcentaje resulta inferior al 15% de pérdida de capacidad laboral que se requiere para acceder a la garantía especial de estabilidad laboral reforzada del art. 26 de la Ley 361 de 1997."

120. A juicio de esta Sala, está acreditado que el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impedía o dificultaba significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades, lo cual era conocido por la Cooperativa que, al ser simple intermediaria, en los términos del literal b) del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, obligaba a C.I. UNIROCA S.A.

121. Es decir que tenían el conocimiento del hecho, de las incapacidades y de las dificultades en la reincorporación al empleo tras meses de estar incapacitado, así como de las recomendaciones dadas por la terapeuta ocupacional y el médico laboral, aspectos que debían ponderarse y no únicamente el porcentaje, como lo hizo la Sala de Descongestión Nº 3.

122. Como se ha insistido, supeditar la protección foral a que se demuestre que el trabajador se encuentra calificado en un porcentaje superior al 15% es menoscabar el otorgamiento de un derecho fundamental -como lo es la estabilidad laboral reforzada- al exigirse para su configuración la existencia

de una calificación aritmética, que además reproduce un criterio médico rehabilitador que se opone al modelo social.

123. Al hacerlo, la Sala de Descongestión N° 3 sometió determinar si una persona se encuentra en debilidad manifiesta por razones de salud a una tarifa probatoria, que no prevé la Ley 361 de 1997, pues en ningún momento el artículo 26 supedita su operancia a la demostración de una determinada calificación como parece entenderlo la Sala de Descongestión Nº 3 que también olvida que el propio artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, dispone sobre la libre formación del convencimiento.

124. Es decir que para poder establecer si una persona se encuentra en condición de debilidad manifiesta por razones de salud que le impida llevar a cabo su trabajo de manera habitual, es posible, a diferencia de lo considerado por el juez de casación, acudir a múltiples medios de prueba, como incluso lo han señalado las sentencias de unificación de las que se apartó el juez de casación.

125. Esto incluso cobra especial importancia cuando el trabajador padezca de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, algunas de ellas incluso pueden corresponder a "discapacidades ocultas o invisibles", de allí que someter a evaluaciones médicas, con resultados aritméticos, un asunto tan complejo como la salud, que contiene múltiples dimensiones, es un equívoco.

126. Debe por demás insistirse que los jueces, sobre todo aquellos llamados a resolver controversias como la presente, deben atender que existe un cambio de paradigma relacionado superar el criterio médico rehabilitador y entender que deben aproximarse entendiendo el modelo social que se funda en la dignidad humana, en la maximización de la autonomía e independencia individual, en la no discriminación, en la participación plena y efectiva en la sociedad, en la accesibilidad y en la igualdad oportunidades. Esto es plenamente aplicable para definir el alcance de la estabilidad laboral reforzada y para proscribir, se insiste, la remisión a criterios aritméticos que ubican a las personas en clave costo – beneficio.

127. Lo anterior es relevante en la medida en que, según lo que se ha explicado en la presente sentencia, en los párrafos 86 a 99, es contante el desconocimiento de las reglas que sobre este derecho ha decantado esta Corte Constitucional, y es evidente que, sin cumplir la carga para apartarse de las mismas, la Sala de Casación Laboral y sus distintas Salas de Descongestión han insistido en una lectura restringida del fuero de salud.

128. Por las razones anteriores, es que se considera necesario EXHORTAR a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y, a sus salas de descongestión, a modificar su precedente en relación con el alcance y contenido del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, sin exigir la calificación de pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo con lo señalado por el precedente constitucional."

En aplicación del precedente constitucional, del alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de una interpretación conforme a la Constitución era necesario amparar la estabilidad laboral reforzada de Orlando de Jesús Sáenz

129. En el curso del trámite ordinario laboral, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín consideró que Orlando de Jesús probó que lo vinculó una relación laboral con la C.I. UNIROCA S.A. y que la Cooperativa de Trabajo Asociado COLABORAMOS CTA era una simple intermediaria que había actuado de mala fe al no anunciar esa calidad y por tanto fue condenada como solidariamente responsable de las obligaciones laborales y de seguridad social, así como a la indemnización por despido injusto.

130. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó parcialmente esa decisión pues halló que estaba demostrado también que el demandante era una persona en condición de debilidad manifiesta por razones de salud al momento del despido, que la empresa tenía conocimiento de tales quebrantos y pese a ello no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo, por lo que dispuso su reintegro, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales.

131. En efecto, como ya se dijo el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo indica que los intermediarios obligan al empleador como sus representantes, lo que significa que conociendo la Cooperativa las recomendaciones dadas por el médico laboral en relación con el trabajador, así como las razones por las cuales estaba presentando dificultades a la hora de llevar a cabo sus actividades, este conocimiento también se trasladaba a C.I. UNIROCA S.A.

132. Esta Sala Plena encuentra que, tal como lo consideró el juez de segundo grado, el demandante demostró que, en cumplimiento de su trabajo de descarga de mercancía, el 23 de noviembre de 2005, sufrió accidente de trabajo, al caer por las escaleras, lo que le originó una lesión en una de sus rodillas que le afectó su movilidad y que desde que tuvo el accidente y hasta el 19 de agosto de 2006 estuvo incapacitado.

133. La Administradora de Riesgos Laborales, dirigió comunicación, el 18 de agosto de 2006, a la Cooperativa COLABORAMOS- junto con las recomendaciones a seguir durante 8 semanas estas son: "1. Debe evitar levantar y transportar cargas materialmente superiores a los 10 kilogramos de peso; en caso de ser necesario siempre debe utilizar ayudas mecánicas; 2. Debe evitar realizar actividades que le impliquen asumir y/o mantener las posiciones de rodillas o cuclillas; 3. Debe evitar actividades que le implique desplazamientos por terrenos irregulares e inestables y caminar largas distancias; 4. Debe evitar realizar trabajo en alturas."

134. Aparece también demostrado que inició el trámite para la calificación de la pérdida de su capacidad laboral que finalmente culminó en un 9.95%, con origen profesional y con fecha de estructuración del 23

de noviembre de 2005, de lo cual tuvieron conocimiento tanto CI UNIROCA S.A. como COLABORAMOS CTA.

135. El dictamen de la Junta de Calificación de Antioquia refleja que, además de que el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impedía significativamente el ejercicio de sus actividades, así recoge en el que se trataba de un "Paciente de 37 años de edad, auxiliar de bodega, remitido por ARP SURATEP debido a controversia por la pérdida de capacidad laboral de 9,55% en relación con menisectomía de rodilla izquierda, por evento definido por la aseguradora como profesional" refiere que tras el accidente, el 16 de enero de 2006 se le realizó "menisectomía por artroscopia", que el 23 de mayo debió movilizársele la rodilla bajo anestesia general y se le encontró contractura muscular de "isquiotibiales" y que recibió tratamiento en la clínica del dolor; que el 30 de agosto de 2006 los especialistas conceptuaron sobre sus secuelas y la persistencia del dolor, y en esas condiciones se le ordenó reiniciar labores con restricciones laborales temporales, atrás descritas, así como terapia en casa.

136. En el acta de descargos, de 13 de septiembre de 2006, que debió rendir el accionante para responder ante la Cooperativa – simple intermediaria de C.I. UNIROCA S.A. - por su baja productividad queda evidenciado que la Coordinadora de la Cooperativa, la de Gestión Humana y la Supervisora de Despacho, tuvieron conocimiento de que el trabajador, pese a haber cesado sus incapacidades seguía manifestando dolor, así afirmó que, en días previos, ante el dolor e inflamación de su rodilla había acudido a Suratep para que lo atendieran, así mismo que ese dolor le generaba preocupación y nervios.

137. Así mismos días previos al despido, esto es el 25 de octubre de 2006, el trabajador sufrió un nuevo accidente de trabajo, según consta en el Informe. De acuerdo con lo allí indicado al ejecutar labores de empaque una de las cajas cayó sobre la rodilla afectada y esto le intensificó los dolores. De ese reporte tuvo conocimiento la Cooperativa -simple intermediaria de C.I. UNIROCA S.A.- según consta por el sello de recibido.

138. Aunque los anteriores elementos de juicio son suficientes para advertir que las demandadas tenían conocimiento sobre el padecimiento del accionante y sobre las dificultades que el mismo generaba en el desarrollo de las actividades que le fueron confiadas, existen otras pruebas que fortalecen probatoriamente tales estimaciones. En las declaraciones que apreció el Tribunal, se evidencia que varios de sus compañeros conocían de las afectaciones de salud, y del dolor invalidante. Uno de ellos contó que "después del accidente de trabajo ya las capacidades de ORLANDO no eran las mismas porque no podía caminar bien, de hecho, estaba con muleta, en cuanto a la parte psicológica lo veía bastante decaído esto como producto de la presión laboral que tuvo porque igual tenía que rendir en la producción sabiendo que no estaba al 100% de sus capacidades sino también por la droga tan fuerte que diariamente tomaba para el dolor en ese momento."

139. Para cuando le fue entregada la carta de desvinculación, el 8 de noviembre de 2006, era claro que tanto C.I. UNIROCA S.A. como COLABOREMOS CTA conocía sobre la situación del actor, es decir la de un padecimiento crónico, incapacitante, que no solo le impactó física, sino emocionalmente, como podían advertirlo algunos compañeros del trabajo.

140. Lo dicho previamente permite señalar que Orlando de Jesús Sáenz era titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada pues i) tenía una condición de salud que le impedía significativamente el normal desempeño laboral, al margen del porcentaje de calificación que le fue asignado; ii) la Cooperativa – como simple intermediaria y por tanto como representante de UNIROCA S.A también esta empresa- tenían conocimiento, en el curso de la relación laboral y a través de distintos medios, como las recomendaciones médicas, las incapacidades, el reporte del accidente de trabajo y la propia información que les ofreció el trabajador en la audiencia de descargos, sobre el quebrantamiento de salud que padecía. Su desvinculación no obedeció a una justa causa. La razón aducida para su desvinculación fue la de que "la fuente de trabajo ha dejado de existir".

141. Todos esos elementos evidencian que Orlando de Jesús Sáenz estaba protegido foralmente por salud, pues era un sujeto en estado de debilidad manifiesta y, en los términos descritos en esta decisión, debió seguirse el procedimiento ante la Oficina del Trabajo para que se evaluara si el retiro obedecía o no a razones discriminatorias."

Por lo tanto, como La Corte lo ha manifestado, el remedio ante esta situación es la vinculación inmediata debido a que el despido es ineficaz por no cumplir con los requisitos legales correspondientes, como lo es la autorización del Ministerio de Trabajo, y la indemnización correspondiente a ciento ochenta (180) días de trabajo.

Por lo anterior, conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012, que dice: ""*ARTÍCULO 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás

prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".”

Debido a mi despido en situación de estabilidad laboral reforzada, la Entidad debe cancelarme la indemnización de ciento ochenta días de trabajo y ordenar mi reintegro, cancelando todos los salarios y aportes a seguridad social dejados de percibir desde mi retiro.

III. PRETENSIONES:

Solicito de forma respetuosa lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el pago de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIETOS TREINTA PESOS ($25.837.530)** por lo adeudado de la indemnización por terminación unilateral de contrato, teniendo como salario la suma correspondiente a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($10.312.348), teniendo en cuenta que este valor corresponde a mi asignación básica mensual de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($8.159.220), con su correspondiente doceava de prima de servicios prestados por el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO ($339.968), la doceava de prima de vacaciones correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO ($339.968), la doceava de la prima de navidad correspondiente a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS QUINIETOS NOVENTA Y SEIS ($736.596) y la de cesantías, correspondiente a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS QUINIETOS NOVENTA Y SEIS ($736.596), por lo que debió cancelárseme la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS ($123.748.170) y no la de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($97.910.640).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($61.874.085)** correspondiente a la indemnización de ciento ochenta (180) días de trabajo por el despido ineficaz a persona con estabilidad laboral reforzada, de conformidad con lo establecido en el articulo 26, de la Ley 361 de 1997 y la Sentencia de Unificación 061 del 2023 de la Corte Constitucional.

TERCERO: DECLARAR en cumplimiento del PARÁGRAFO 2 de la CLÁUSULA TERCERA del contrato individual de trabajo suscrito entre MOVILIDAD FUTURA S.A.S. y yo NATALIA VALENTINA MERA, y del artículo 2.2.30.6.14 del Decreto 1083 de 2015 que el despido unilateral efectuado por el Gerente de Movilidad Futura S.A.S. es ineficaz hasta tanto cancelen la totalidad de indemnizaciones y prestaciones sociales a los que tengo derecho en los términos de la presente solicitud.

CUARTO: DETERMINAR una fecha cierta para la terminación de mi contrato de trabajo a fin de que se liquiden mis prestaciones sociales, salarios y demás derechos laborales. A fin de finiquitar el conflicto sin que se altere la asignación básica mensual de mi cargo por aumentos en la vigencia 2026, propongo como fecha la de 31 de diciembre de 2025, teniendo hasta dicho día para el pago de todos los saldos que se me adeudan, debiendo cancelar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($73.547.230),** por la liquidación de los siguientes conceptos con corte a 31 de diciembre del presente año, desagregados así:

Concepto	Pagado	Total	Saldo
Prima de Navidad	$ 3.682.981	$ 8.839.155	$5.156.174
Cesantías	$ 4.438.893	$9.575.751	$5.136.859
Intereses Cesantías		$1.149.090	$ 1.149.090
Vacaciones y Prima.	$16.883.252	$ 20.150.157	$ 3.266.905
Bonificación de Recreación	$0	$ 1.723.635	$ 1.723.635
Asignación básica mensual (hasta el mes de diciembre de 2.025)	$0	$ 57.114.540	$ 57.114.540
			$73.547.203

Debe tenerse en cuenta que deben realizarse los pagos a aportes a seguridad social de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y que una vez superada la fecha de 31 de diciembre de 2025 se debe aplicar el incremento salarial de la vigencia 2026, lo que modificaría la asignación básica mensual, impactando todos los conceptos de la liquidación.

Una vez superada la fecha de 31 de diciembre de 2025 se aplicaría indexación de los valores adeudados y se deberá liquidar nuevamente las prestaciones e indemnizaciones hasta el día que efectivamente se realice el pago.

QUINTO: ORDENAR: seguir pagando mi asignación básica mensual y las prestaciones sociales no calculadas en el numeral CUARTO de la presente solicitud, es decir a partir de enero de 2.026 en el evento en que no se cancele antes, así como aportes parafiscales y al a seguridad social hasta el pago efectivo de todos los emolumentos, prestaciones, indemnizaciones, entre otros, a los cuales tengo derecho, hasta la fecha total del pago de todas las prestaciones debidas.

SEXTO: CANCELAR los aportes a seguridad social de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y todos los demás que se causen hasta el momento del pago de efectivo de mis salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás derechos laborales.

IV. ANEXOS:

1. Mi contrato individual de trabajo del 01 de febrero de 2023 y el Manual de Funciones de la Entidad mediante acuerdo 003 del 2023.
2. El reporte del accidente de trabajo realizado por la Entidad, mi historia clínica con sus incapacidades y los resultados de las ayudas diagnosticas tomadas.
3. Carta de notificación de la terminación de mi contrato de trabajo entregada por el Gerente de la Entidad, Raúl Ibarra Bermúdez.
4. Historia Clínica Integral.
5. Resultados de ecografía de tobillo y radiografia del 23 de mayo de 2025.
6. Concepto de la Función Publica del 30 de enero de 2025, con radicado número 20256000052841, que prueba mi derecho a Bonificación por recreación.
7. Correo del 11 de mayo del 2025 donde remito mi incapacidad e historia clínica a la Entidad.
8. Correo del 04 junio del 2025 donde remito mi incapacidad e historia clínica a la Entidad.
9. Correo del 4 de junio de 2025 por medio del cual contesto la terminación de mi contrato de trabajo.
10. Correo del 05 junio del 2025 donde manifesto que desde el día de hoy en horas de la mañana fueron cambiadas las claves del correo electrónico juridica@movilidadfutura.gov.co por lo cual ya no cuento con acceso al mismo, es por ello que dejo constancia a fin de librar mi responsabilidad y exijo mi nombre sea modificado de la firma del correo.
11. Correo del 12 de junio donde se me notifica la resolución 41 del 2025, por la cual se reconoce indemnización laboral de la Señora Natalia Valentina Mera Constain.
12. Resolución 41 del 12 de mayo o junio de 2025, por la cual se reconoce una indemnización laboral y unas prestaciones sociales a una ex trabajadora Oficina de Movilidad Futura S.A.S.
13. Recurso de reposición interpuesto a la resolución 41 del 2025 de fecha 16 de junio del mismo año.
14. Resolución 42 del 19 de junio de 2025, por la cual se decide un recurso interpuesto en contra de la Resolución 41 de 2025.
15. Correo del 20 de junio de 2025 mediante el cual la Entidad me notifica la resolución 42 de 2025 y la remisión de la inconformidad mediante respuesta al correo principal del mismo día.
16. Inconformidad a la resolución 42 del 19 de junio de 2025, de fecha 20 de junio de 2025.
17. Correo del 16 de julio remitido por la Entidad. Donde se me notifica de la realización de mi examen Ocupacional de Egreso.

18. RESOLUCION NUMERO 55 de 2025, del 14 de agosto de 2025, Por la cual se realiza un ajuste oficioso a la resolución No. 42 del 19 de jun10 de 2025, y se reconocen unas prestaciones sociales a una ex Trabajadora Oficial de Movilidad Futura S.A.S"
19. Correo del 15 de agosto donde se me notifica la resolución 55 del 15 de agosto de 2025, y su respuesta del 20 de agosto por el cual interpongo recurso de reposición.
20. RESOLUCION NUMERO 71 de 2025 del 16 de octubre de 2025, Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. 55 del 14 de agosto de 2025, y se reconocen unas presta clones sociales a una ex Trabajadora Oficial de Movilidad Futura S.A.S"
21. Correo del 20 de octubre donde se me notifica la resolución 71 del 2025.

V. NOTIFICACIÒN:

CORREO ELECTRONICO: nvmcasesores@gmail.com, ahora si autorizo la notificación a mi correo electrónico.

Agradezco la atención aquí prestada,

Natalia V. Mera C

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
C.C. 1061796523 de Popayán

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN-CAUCA

Calle 8 carrera 2, Edificio Balcones del Molino, primer piso oficina 103

J11pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 327
Popayán Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho procede a dictar la sentencia correspondiente, de la Acción de Tutela propuesta por la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.770, y en contra de MOVILIDAD FUTURA SAS por la presunta vulneración a los derechos a la VIVIENDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

II. ANTECEDENTES:

La accionante, señora Martha Isabel Vásquez Valencia refiere en su escrito que, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 43-306 de Popayán, Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-261216, el cual fue parcialmente afectado por las obras del Proyecto de Movilidad Futura Tramo 7B.

En el marco del proceso de adquisición predial, la entidad demolió su vivienda y se comprometió a pagar un canon de arrendamiento mensual mientras se adelantaba la reconstrucción en la parte no afectada del predio, además de brindar apoyo técnico y social para la obtención de la licencia de construcción.

Mediante Resolución No. 07 del 17 de enero de 2025, se le otorgó un subsidio de arriendo por ocho meses, prorrogables, el cual fue cancelado hasta septiembre de 2025. Sin embargo, en reunión del 1 de octubre de 2025, funcionarios de la entidad le informaron verbalmente que no se prorrogará el subsidio, a pesar de que los trámites de reconstrucción aún no han concluido.

Refiere que no cuenta con ingresos fijos ni alternativa habitacional, que es separada, desempleada y sin red de apoyo, que es víctima de desplazamiento forzado, y aduce que esta decisión la deja en situación de extrema vulnerabilidad, sin un lugar donde vivir, y solicita como medida provisional urgente que se ordene a Movilidad Futura S.A.S. reanudar el pago del arriendo hasta que se reconstruya su vivienda o se le garantice una alternativa digna, así como que se agilicen los trámites administrativos necesarios.

Fundamenta su petición en normas constitucionales, legales y jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-016/21, T-205/21, T-391/22, T-002/23 y T-305/24), que reconocen la protección reforzada a víctimas del conflicto armado y el deber del Estado de garantizar condiciones mínimas de subsistencia.

Como pretensiones de la acción constitucional expone:

• Que se amparen los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital y a la dignidad humana, vulnerados por Movilidad Futura S.A.S.
• Como medida provisional urgente (art. 7 del Decreto 2591 de 1991), ordenar a Movilidad Futura S.A.S. continuar con el pago del canon de arrendamiento hasta que se obtenga la licencia de construcción y se reconstruya la vivienda o se garantice una alternativa habitacional digna.
• Ordenar a la entidad coordinar y agilizar los trámites administrativos necesarios para la obtención de la licencia de construcción y la ejecución de la obra.
• Disponer cualquier otra medida necesaria para restablecer de manera efectiva los derechos fundamentales.

Como soporte de los hechos allegó las siguientes pruebas:

• Copia de cédula de ciudadanía.
• Certificado de matrícula inmobiliaria del predio identificado con número de matrícula 120-262216
• Acta de permiso de intervención voluntaria número de identificación de interna del predio ID 1538.
• Resolución No 07 del 2025 del 17 de enero de 2025
• certificado único de víctimas RUV
• Cualquier otro documento que el despacho estime pertinente solicitar a la entidad accionada

III. DE LOS ACTOS PROCESALES:

1. Mediante auto 985 del 16 de octubre de dos mil veinticinco (2025), se admitió la demanda de tutela y se dispuso su notificación a la parte actora, así como a la accionada para que se pronunciara respecto de su competencia, otorgándoles un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos base de la petición de amparo y ejercieran su derecho a la defensa. En trámite de tutela se vinculó a la alcaldía de Popayán, a la unidad de víctimas y a la curaduría urbana No 2.

2. Respuesta entidad accionada:

En respuesta a la acción de tutela, Movilidad Futura S.A.S., expone que ha cumplido con sus obligaciones dentro del proceso de reasentamiento derivado del Proyecto Tramo 7B, que implicó la adquisición parcial del inmueble de la accionante ubicado en la Calle 5 No. 43-306 de Popayán.

Afirma haber asumido los costos de diseño, trámites técnicos y subsidios de arrendamiento por un total de 20 meses (12 ordinarios y 8 adicionales), superando lo exigido por el Marco de Políticas de Reasentamiento Involuntario (MPRI).

Señala que, el 19 de diciembre de 2024, se radicó la solicitud de licencia de construcción ante la Curaduría Urbana No. 2, inicialmente a nombre de María Cecilia Valencia Tosse, debido a que el registro predial aún no reflejaba la titularidad de la accionante. Posteriormente, el 5 de febrero de 2025, se actualizó la información a nombre de Vásquez Valencia. Sin embargo, el trámite fue suspendido el 17 de junio de 2025 por la curaduría, debido a modificaciones en el diseño y una queja de una vecina colindante, María Cecilia Arboleda Prado, quien alegó invasión de su predio (matrícula 120-148235) por parte de las construcciones proyectadas, según un levantamiento topográfico del 18 de marzo de 2024. Esta

queja fue formalizada mediante escrito del 8 de junio de 2025, en el que se solicitó suspender el trámite de licencias radicadas bajo los números 19001-2-24-0464 y 0465, argumentando ocupación irregular de 541 m² de su predio, ubicado en zona de protección ambiental (humedal), sin licencia urbanística ni estudios técnicos adecuados**.**

Movilidad Futura sostiene que la suspensión del trámite de licencia se debe a esta disputa entre particulares, ajena a su responsabilidad, y que no puede justificar una nueva prórroga del subsidio de arrendamiento. En reunión del 1 de octubre de 2025, se informó a la accionante sobre la imposibilidad jurídica de extender el subsidio, dado que el conflicto de linderos no es atribuible a la entidad y que ya se ha cumplido con los compromisos legales y presupuestales. La entidad reitera que el proyecto se encuentra en etapa avanzada de revisión ante la Curaduría Urbana No. 1, con concepto favorable del componente arquitectónico emitido el 12 de septiembre de 2025, y que continuará brindando acompañamiento técnico hasta la expedición de la licencia y la entrega de la solución habitacional. Por tanto, solicita al juzgado declarar improcedente la tutela, al no existir vulneración de derechos fundamentales.

3. Respuesta Entidad Vinculadas

La Alcaldía municipal, Personería municipal y Unidad para las víctimas.

No presentaron respuesta a la tutela a pesar de haber sido debidamente notificados.

La curaduría Urbana No. 2

Manifiesta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-261216, se informa que ciertamente al verificar nuestro registro de solicitudes, se constató la existencia de la solicitud de licencia No.19001-2-24-0464 del 19 de diciembre del 2024 radicada para el predio previamente citado.

En este sentido se verificó que la solicitud de licencia No. 190001-2-24-0464 fue presentada por señor Cristian Javier Dorado Burbano, en calidad de apoderado de la señora Martha Isabel Vasquez Valencia, persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.563.770, sin embargo, encontramos que para dicha solicitud no se otorgó licencia alguna, toda vez que fue objeto de desistimiento y archivo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante resolución No. CU2-25-0314 del 12 de junio de 2025.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 86 de la Carta Política, consagra la acción de tutela como un derecho público subjetivo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión.

A su vez, el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 dispone: ¨*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados*…¨ (subrayas por fuera de texto).

1. **Estudio de procedencia formal de amparo.**

El presupuesto de la **legitimación en la causa por activa** supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados o, por un tercero que actúe a nombre de este, el cual debe tener una de las siguientes calidades: (a) representante del titular de los derechos, (b) agente oficioso, o (c) defensor del pueblo o personero municipal.

En el caso objeto de estudio, la accionante MARTHA ISABEL VASQUEZ presentó a nombre propio la acción de tutela, como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados: vivienda digna, mínimo vital y dignidad humana. y describe. En consecuencia, se encuentra plenamente legitimada para interponer la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto, al **presupuesto de legitimación en la causa por pasiva,** se encuentra satisfecho; en tanto el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares. Así, la legitimación por pasiva se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada, y en el presente asunto se observa que es la accionada de MOVILIDAD FUTURA SAS **-** quien debe dar por terminada la presunta vulneración.

La entidad accionada es MOVILIDAD FUTURA S.A.S., una sociedad de economía mixta encargada de ejecutar el Proyecto de Movilidad Futura Tramo 7B en Popayán, en el marco del Proyecto Nacional de Transporte Urbano. Esta entidad, aunque de naturaleza mixta, ejerce funciones públicas relacionadas con la ejecución de obras de infraestructura y adquisición predial, por lo que puede ser demandada en tutela cuando se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales en el ejercicio de dichas funciones. En este caso, se le imputa la suspensión del subsidio de arriendo sin garantizar una alternativa habitacional, lo cual la legitima como parte pasiva en el proceso.

Sobre el **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia ha venido trabajando en la teoría del término razonable, que deberá aplicarse a cada caso en concreto, para verificar si entre la ocurrencia del hecho, y la interposición de la tutela, haya transcurrido un tiempo acorde a la vulneración.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de "protección inmediata" de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las

personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

El juez constitucional debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante.

En el presente asunto, la solicitud de tutela satisface el requisito de inmediatez, porque fue presentada de forma oportuna, debido a que, en este caso, la accionante fue notificada verbalmente el 1 de octubre de 2025 de la decisión de no prorrogar el subsidio de arriendo, y la tutela fue presentada pocos días después, lo que demuestra un actuar diligente.

Por último, referente al **principio de subsidiariedad,** se tiene que.

" La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias".

En efecto, el uso "indiscriminado" de la tutela puede acarrear: "(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)"T 034 – 2021)
…"
Con fundamento en los artículos 86 C. Pol. y 6° del Decreto 2591 de 1991, se ha referido como excepcionalidad de procedibilidad a la acción constitucional: "(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio"

La Corte Constitucional, jurisprudencialmente ha definido el perjuicio irremediable, reciente en sentencia T-033 del 2022, ha consagrado el mismo como:

"El riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia.
[…]
para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el

perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna".

Por consiguiente, corresponde analizar las particularidades del caso en concreto, para comprobar si existe una afectación al mínimo vital o la configuración de un perjuicio irremediable que permita analizar el caso como una excepcionalidad de procedibilidad a la acción constitucional.

En el presente caso, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana podría indicar que los mecanismos judiciales ordinarios son idóneos y eficaces para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales amenazados.

La accionante señala que se encuentra en una situación de vulnerabilidad extrema, sin ingresos fijos, sin vivienda, lo que configura un perjuicio irremediable, de probarse dicha vulnerabilidad extrema.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a una protección reforzada y que la tutela es procedente para garantizar su derecho a la vivienda digna (Sentencias SU-016/21, T-205/21, T-391/22, T-002/23 y T-305/24),

En el presente caso la accionante alega ser desplazada, situación que se revisará y sobre la cual el despacho se pronunciará más adelante y sobre su condición de vulnerabilidad., para finalmente pronunciarse sobre si es improcedente o no la acción de tutela en el presente asunto.

Es decir, si satisface el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política. O si, por el contrario, el asunto constituye una controversia de naturaleza legal que debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria.

V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los planteamientos expuestos, corresponde establecer SI ¿MOVILIDAD FUTURA SAS, vulnera los derechos fundamentales a la VIVIENDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA de la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ VALENCIA, ¿al no continuar con el pago del canon de arrendamiento hasta que se obtenga la licencia de construcción y se reconstruya la vivienda o se garantice una alternativa habitacional digna?

Consideraciones jurídicas
La sentencia SU-016/21 expresa:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACIÓN DESPLAZADA-Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental y merece una actuación reforzada del Estado para su protección y restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, las autoridades tienen la obligación de prever soluciones de vivienda temporal o permanente de manera digna, crear planes y programas

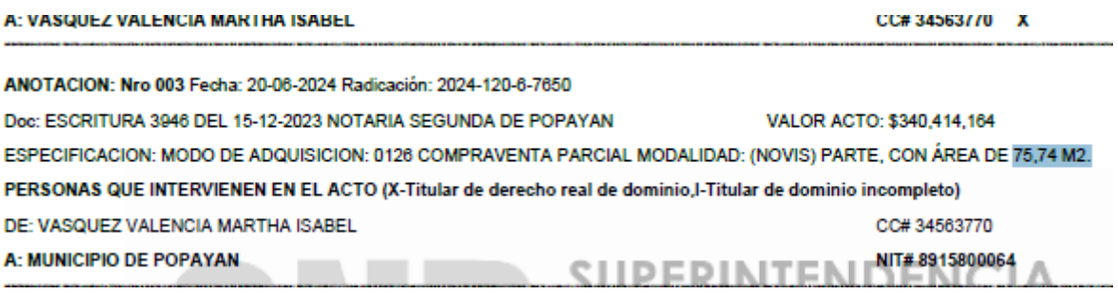
sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA como pilar del orden constitucional consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que establece que "Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda no puede entenderse únicamente como acceso a un techo, sino como un espacio que garantice condiciones de seguridad, intimidad, salubridad y estabilidad, elementos esenciales para una vida digna. En sentencia SU-111 de 2022: En el contexto de reasentamientos, la Corte ordenó garantizar soluciones habitacionales adecuadas como parte del respeto a la dignidad de las personas desplazadas.

El derecho al **MÍNIMO VITAL** ha sido reafirmado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo, especialmente en contextos de salud, pensiones, discapacidad y pobreza. Su relación con la vivienda digna es directa: sin un lugar seguro y adecuado para vivir, no puede hablarse de condiciones mínimas para una existencia digna

V.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ VALENCIA, propietaria desde 20-06-2024 del predio ubicado en Calle 5 No. 43-306 de Popayán, Cauca, e identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-261216 (NOVIS) el cual adquirido mediante compraventa, y posteriormente el municipio de Popayán, adquiere por compraventa parcial un área de 75.74 mts. por valor de $ 340.414.164



A: VASQUEZ VALENCIA MARTHA ISABEL CC# 34563770 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-06-2024 Radicación: 2024-120-6-7650

Doc: ESCRITURA 3946 DEL 15-12-2023 NOTARIA SEGUNDA DE POPAYAN VALOR ACTO: $340,414,164

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL MODALIDAD: (NOVIS) PARTE, CON ÁREA DE 75,74 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VASQUEZ VALENCIA MARTHA ISABEL CC# 34563770

A: MUNICIPIO DE POPAYAN NIT# 8915800064

SUPERINTENDENCIA

Obra además un acta de permiso de intervención voluntaria calendada 17 de enero de 2022, donde la tutelante suscribe el documento como poseedora del predio, con el gerente de Movilidad Futura S.A.S., lo anterior, debido a que la accionada como gestora para el municipio de Popayán del proyecto del sistema de estratégico de transporte público de pasajeros, y de desarrollo del proyecto determinó la necesidad técnica de afectar unos inmuebles entre ellos el de la tutelante, para la construcción de la infraestructura vial y espacios públicos del tramo 7-B., y que por ello dio inicio a la adquisición predial, formulando oferta de compra de la franja de terreno la construcción existente de 75.74 m2 y toda la construcción existente de un área de 132 m2.

Se evidencia resolución No 07 del 2025 del 17 de enero de 2025, por la cual se hace un reconocimiento económico por concepto de solución habitacional, adición arrendamiento y se ordena el pago a la accionante. Indica en el cuerpo de la resolución que la afectación al predio es de tipo mixto, donde queda un área de remanente a favor del propietario para una nueva construcción.

Refiere además que la compensación por arrendamiento fue liquidada por la lonja de Propiedad raíz del Cauca por el término de un año por valor de $12.050.640, dado que la finalización de la obra no ha podido realizarse en el término pactado, se estableció el reconocimiento económico de una solución habitacional(arrendamiento) por $832.000 mes por ocho (8 meses para un total de $ 6.656.000, canon de arrendamientos que cubre hasta el día 01 de octubre de 2025.

La accionante acude al juez de tutela con el fin que le sean protegidos los derechos que, considera conculcados debido a la negativa de la accionada de no continuar con el pago del canon de arrendamiento hasta que se obtenga la licencia de construcción y se reconstruya la vivienda o se garantice una alternativa habitacional digna.

Por su parte la entidad accionada, manifiesta que, efectivamente es beneficiaria del proceso de reasentamiento derivado del Proyecto Tramo 7B de Movilidad Futura, el cual implicó la adquisición parcial de su inmueble ubicado en la Calle 5 No. 43-306 del municipio de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-261216.

Que la entidad otorgó un subsidio de arrendamiento por el término de un (1) año, conforme a los valores certificados por la Lonja del Cauca, y posteriormente, de manera voluntaria y solidaria, amplió dicho beneficio por ocho (8) meses adicionales, superando los plazos ordinariamente establecidos en el Marco de Políticas de Reasentamiento Involuntario (MPRI).

El 19 de diciembre de 2024, el proyecto de construcción de vivienda fue inicialmente radicado ante la Curaduría Urbana No. 2 bajo el número 0464, a nombre de la señora María Cecilia Valencia Tosse, debido a que el registro predial aún no reflejaba el cambio de titularidad a favor de la señora Martha Isabel Vásquez. Posteriormente, el 5 de febrero de 2025, Movilidad Futura S.A.S. Gestionó la actualización de la información predial, habilitando la radicación definitiva del proyecto a nombre de la accionante. El 6 de marzo de 2025, la curaduría emitió observaciones técnicas al proyecto, solicitando la expedición de un concepto de norma urbanística para verificar el paramento del predio conforme a la reglamentación vigente. Dicho concepto fue radicado el 26 de marzo y notificado el 6 de mayo, generando ajustes en el diseño arquitectónico.

Sin embargo, el 17 de junio de 2025, la curaduría expidió resolución de desistimiento del trámite, debido a modificaciones en el número de pisos y cambios urbanísticos derivados del nuevo parlamento. Aunque Movilidad

Futura solicitó una extensión para mantener el trámite activo, esta fue negada por la interposición de una queja de un vecino colindante, quien alegó afectación en los linderos del predio, lo que generó la suspensión del proceso.

La señora Martha Isabel Vásquez fue debidamente informada de la decisión de no prorrogar nuevamente el subsidio de arrendamiento, en reunión celebrada el 1 de octubre de 2025 con presencia del equipo técnico y social del proyecto. La suspensión del proceso se origina en un conflicto entre particulares, sin relación contractual ni jurídica con Movilidad Futura S.A.S., por lo que no puede imputarse a la entidad responsabilidad alguna en la demora del trámite. En consecuencia, la empresa considera que ha cumplido integralmente con sus compromisos en el proceso de reasentamiento, y que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital ni a la dignidad humana.

En su escrito, la accionante pone de presente que ha sido víctima del conflicto armado, sin sustento económico en calidad de ama de casa, y que depende únicamente del apoyo económico temporal que venía recibiendo.

Dentro del acervo probatorio obra un oficio que data de marzo de 2019, donde le informan a la tutelante que, consultado el registro de unidad de víctimas, donde se encuentra registrada como jefe de hogar, victimizarte por desplazamiento forzado, cuyo hecho originario de esta situación fue el 02 de mayo de 1999 en el municipio de Silvia Cauca. Documento sin firma de quien lo expide, ni logo de entidad generadora.

Si bien es cierto, existe reiterada jurisprudencia sobre el derecho de las víctimas de desplazamiento forzado a la vivienda digna, esta debe circunscribirse a esta puntual situación, En el presente caso la tutelante aduce que fue víctima de desplazamiento forzado, situación que no se discute en el presente asunto.

De acuerdo con las pruebas, la señora Martha Isabel estaba en posesión de una vivienda, así se evidencia el acto administrativo Movilidad Futura del año 2022, y luego en el 2024 se encuentra registrada en el documento de instrumentos públicos como titular de la vivienda la cual adquirió por compraventa.

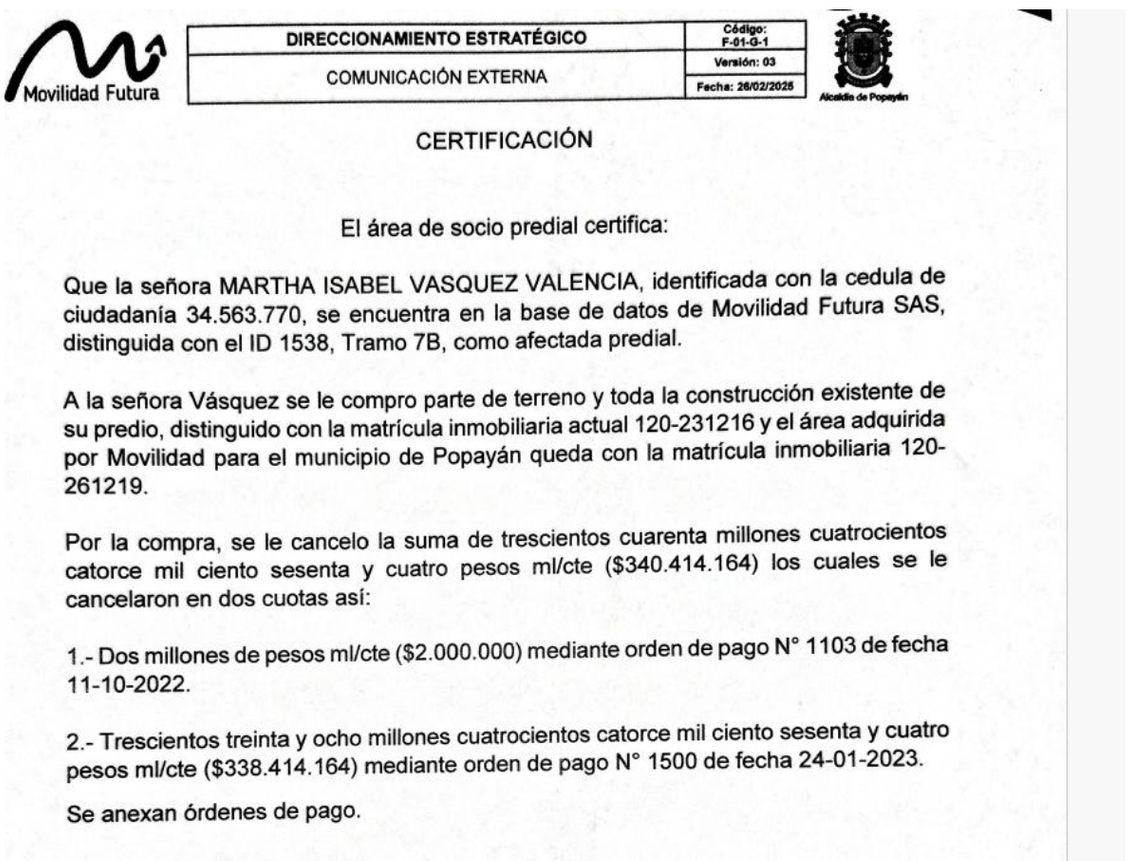
Lo que indica que, la tutelante no presenta una situación económica de pobreza extrema, pues posterior a dicho desplazamiento adquirió un bien inmueble, el cual era su casa de habitación, superando entonces la necesidad de vivienda digna y el estado de vulnerabilidad con ocasión de dicho desplazamiento.

Así las cosas, considera este despacho en el caso que nos ocupa, no es similar al caso establecido en la sentencia SU-016 de 2021, pues en esta la Corte Constitucional, mediante esta sentencia de unificación, abordó el caso de un grupo de personas —incluidas víctimas de desplazamiento forzado— que fueron objeto de procedimientos de desalojo en el municipio de El Copey (Cesar), por parte de autoridades locales y nacionales. Los accionantes interpusieron acción de tutela alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna, debido proceso e igualdad, como consecuencia de las medidas de desalojo adelantadas sin garantías mínimas.

La Corte reiteró que el desplazamiento forzado implica una afectación directa al derecho a la vivienda digna, ya que obliga a las víctimas a abandonar sus hogares y vivir en condiciones precarias. Por ello, estas personas merecen una protección especial del Estado, que debe traducirse en medidas provisionales de albergue y soluciones definitivas de vivienda.

Pues como se indicó la tutelante si bien es cierto fue objeto como lo indica de desplazamiento forzado en el año 1999, no se tiene prueba que haya vivido en condiciones precarias hasta la fecha, por el contrario, la tutelante adquirido un predio a través de una compraventa, desvirtuando con ello la condición precaria que se requiere, debido a que, pudo adquirir una vivienda y dar solución definitiva su problema de vivienda.

En el presente caso, se tiene el grado de certeza que la tutelante recibió por parte de Movilidad Futura SA. el valor señalado por la lonja del predio parcial adquirido por esta, es decir que la accionante recibió la suma de $340.414.164, lo que demuestra entonces que no es una persona en extrema pobreza o en estado de vulneración por su condición económica.



Movilidad Futura

DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO	Código: F-01-G-1
COMUNICACIÓN EXTERNA	Versión: 03
	Fecha: 26/02/2025

Alcaldía de Popayán

CERTIFICACIÓN

El área de socio predial certifica:

Que la señora MARTHA ISABEL VASQUEZ VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 34.563.770, se encuentra en la base de datos de Movilidad Futura SAS, distinguida con el ID 1538, Tramo 7B, como afectada predial.

A la señora Vásquez se le compro parte de terreno y toda la construcción existente de su predio, distinguido con la matrícula inmobiliaria actual 120-231216 y el área adquirida por Movilidad para el municipio de Popayán queda con la matrícula inmobiliaria 120-261219.

Por la compra, se le cancelo la suma de trescientos cuarenta millones cuatrocientos catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos ml/cte ($340.414.164) los cuales se le cancelaron en dos cuotas así:

1.- Dos millones de pesos ml/cte ($2.000.000) mediante orden de pago N° 1103 de fecha 11-10-2022.

2.- Trescientos treinta y ocho millones cuatrocientos catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos ml/cte ($338.414.164) mediante orden de pago N° 1500 de fecha 24-01-2023.

Se anexan órdenes de pago.

De otra parte, obra en el expediente constitucional, oficio dirigido a la Curaduría urbana 2, por parte de la señora MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, propietaria del predio localizado en la Calle 5 No. 47-16 de esta ciudad, identificado con el código catastral 01-06-0001-0007-000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 120-148235, inmueble colindante con los predios cuya licencia de construcción se encuentra en trámite, manifiesta que la franja del terreno sobre la cual se pretende edificar es objeto de invasión, y no existe prueba de cesión ni autorización alguna por parte de la titular Esto configura una vulneración al principio de legalidad del título, se acredita la superposición del lindero, y no puede adelantarse el trámite sin que se resuelva la controversia de dominio. Con ello

presenta oposición y solicita sea admitida formalmente y se suspenda el trámite de cualquier licencia de construcción hasta tanto se acredite la legalidad del dominio y se resuelva el conflicto existente.

Lo anterior demuestra que la suspensión del proceso de licencia se encuentra suspendido con ocasión del inconveniente de los linderos sobre los predios del proyecto, de la tutelante, es decir, que obedece al actuar de un tercero por un conflicto entre personas ajenas a la entidad accionada,

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la resolución 314 del 12 de junio de 2025 emitida por la curaduría Urbana No. 2, se logra establecer que el proyecto urbanístico es solicitado por la tutelante a través de apoderado judicial para la construcción de vivienda.

PRIMERO.- Se tiene que, el señor **CRISTIAN JAVIER DORADO BURBANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.076.922, en calidad de apoderado según poder otorgado por la señora MARTHA ISABEL VASQUES VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.770, presentó ante la Curaduría Urbana No.2 solicitud de licencia de licencia de construcción No. **19001-2-24-0464 del 19 de diciembre del 2024**, para el predio urbano ubicado en el la Calle 5 43-298, sector de María Occidente, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16503, y código catastral No.010600000001001700000000.

La curaduría expido un acta de observaciones solicitando correcciones y aclaraciones otorgándole un término establecido o el cual fue objeto de prórroga, sin que la parte interesada presente y subsane en su totalidad.

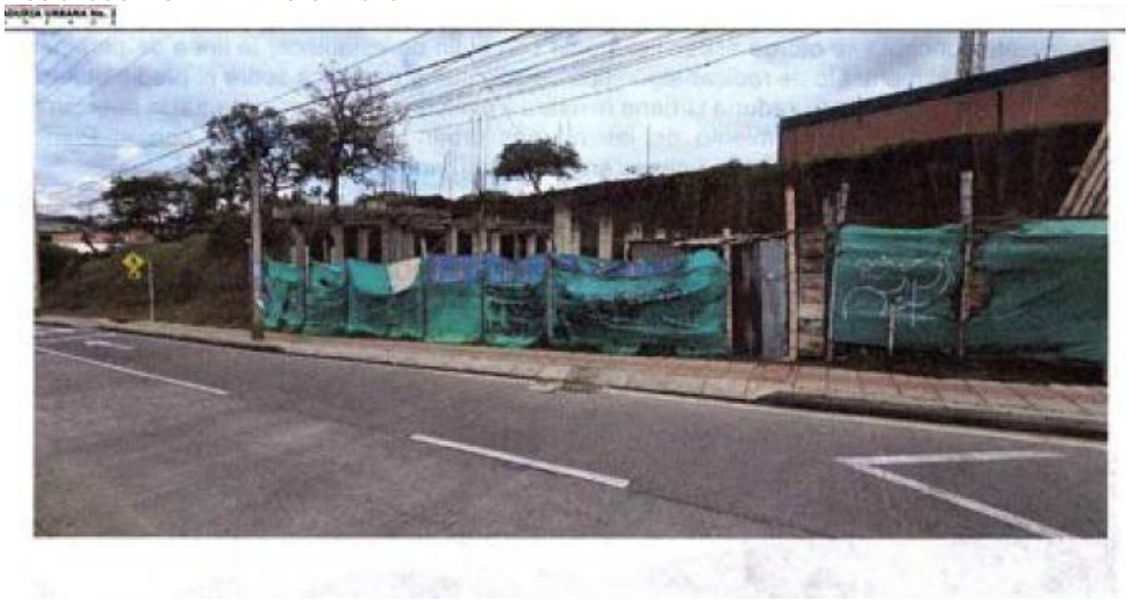
SEXTO. - Teniendo en cuenta lo anterior a continuación se mencionan los puntos que no fueron resueltos del acta citada:

- Se tiene que, el 26 de mayo del 2025 se allegaron 3 planos arquitectónicos, 5 planos estructurales, 1 memoria de cálculo estructural y respuesta a observaciones geotécnicas. Al verificar la documentación allegada se pudo constatar que el proyecto presentado corresponde a una edificación de tres pisos, la cual no tiene coincidencia con el proyecto de dos pisos inicialmente revisado y que fue objeto de notificación del acta de observaciones No.CD-CU2-111-25-0171 del 18 de marzo del 2025.

Así las cosas, al presentarse un nuevo proyecto no es posible verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos mediante el acta de observaciones de conformidad al artículo 2.2.6.1.2.2.4 del decreto 1077 del 2017.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD Y SU CONTEXTO





En ese sentido indica la curaduría que el proyecto adolece de muchas inconformidades normativas, y debido a ello, resuelve desestimar y archivar proyecto.
Así las cosas, para esta juez de tutela, acto administrativo que fue notificado el 12 de junio de 2024.

NOTIFICACION ELECTRONICA DESISTIMIENTO RAD 19001-2-24-0464

PQRS Curaduria 2 Popayan < pqrs@curaduria2popayan.com >
mar., 17 jun. 2025 11:52:23 a. m. -0500

To "cridor16"<cridor16@gmail.com>

NOTIFICACIÒN ELECTRÒNICA

Popayán, 17/06/2025

Señor (a)
CRISTIAN JAVIER DORADO BURBANO
cridor16@gmail.com
Responsable de la solicitud

Asunto: Notificación electrónica Res. **CU2-25-0314 del 12 de junio del 2025.**

Radicado No.: **19001-2-24-0464 del 19 de diciembre de 2024**
Referencia: Solicitud de licencia de construcción
Solicitante: **CRISTIAN JAVIER DORADO BURBANO** (Apoderado)

Considerando que en el formulario único nacional con el cual se radicó la solicitud de la referencia, se incorporó manifestación expresa de aceptación para recepción de notificaciones por este medio dentro del expediente de la referencia, me permito **NOTIFICARLE** del acto administrativo correspondiente a la resolución No. **CU2-25-0314 del 12 de junio del 2025,** por medio de la cual se DESISTE la solicitud de licencia de licencia de construcción No. **19001-2-24-0464 del 19 de diciembre de 2024.**

Los términos para pronunciarse sobre la decisión, corresponden a los establecidos en la parte resolutiva del acto notificado.

Atentamente;

ALEXANDER RICARDO VARGAS
Curador Urbano No. 2
Municipio de Popayán

En el caso bajo estudio, no se configura una vulneración directa atribuible a la entidad accionada, Movilidad Futura S.A.S., toda vez que esta cumplió con sus obligaciones legales y contractuales: adquirió parcialmente el predio afectado, otorgó el subsidio de arrendamiento por el tiempo previsto e incluso lo prorrogó voluntariamente, y brindó acompañamiento técnico para la formulación del proyecto de vivienda. La suspensión del proceso de construcción no obedece a una omisión de la entidad, sino a dos factores ajenos a su voluntad: (i) la falta de cumplimiento por parte de la tutelante de los requisitos técnicos exigidos por la Curaduría Urbana No. 2, lo que llevó al desistimiento y archivo del trámite mediante Resolución No. 314 del 12 de junio de 2025, y (ii) la oposición de un tercero

colindante por presuntas afectaciones en los linderos, lo cual constituye un conflicto entre particulares.

Se resalta que, Movilidad Futura expuso que, continuó brindando acompañamiento técnico y seguimiento permanente, hasta lograr el radicado definitivo del nuevo proyecto el 31 de julio de 2025 ante la Curaduría Urbana No. 1, que posteriormente emitió concepto favorable del componente arquitectónico mediante oficio No. 01615/25 del 12 de septiembre de 2025.

En consecuencia, la eventual afectación de los derechos fundamentales no puede ser atribuida a la entidad accionada, sino que se deriva de la gestión técnica y jurídica de la tutelante en el desarrollo de su proyecto privado de vivienda, así como de la controversia con un tercero que impide el avance del trámite urbanístico. Por tanto, no se configura una vulneración imputable a Movilidad Futura S.A.S., ni se justifica la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección.

Así las cosas, no es la acción constitucional la llamada a dar solución, a dicha controversia, motivo por el cual, considera entonces que, si el conflicto es entre particulares por propiedad o posesión de predios, corresponde a la jurisdicción civil ordinaria y si el conflicto es involucra actos administrativos de adquisición predial o suspensión del proyecto, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Corte Constitucional ha reiterado, en sentencias como la T-034 de 2021, que la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados, salvo que se acredite un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido demostrado por la accionante. Por tanto, esta acción carece de vocación de prosperidad.

Se recalca que, no se encuentra probado en el proceso el perjuicio irremediable, no se demostró el estado de vulnerabilidad actual o de extrema pobreza por parte de la accionante, o que en la actualidad sea sujeto de especial protección constitucional.

Tampoco se evidencia que la tuteante haya agotado los recursos ante la curaduría urbana por el archivo del proceso, es decir que no agotó los recursos administrativos ante la misma curaduría según el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, contra los actos que concedan o nieguen licencias urbanísticas proceden los Recurso de reposición se presenta ante el curador urbano que expidió el acto, para que lo aclare, modifique o revoque, y el Recurso de apelación se presenta ante la oficina de planeación municipal o, en su defecto, ante el alcalde municipal, como superior funcional del curador urbano o haya acudió a la jurisdicción administrativa.

Este despacho judicial, considera entonces, que, estas circunstancias desvirtúan la urgencia y gravedad que exige la tutela como mecanismo transitorio; entonces ante la ausencia de elementos probatorios que configuren una afectación inminente y grave de sus derechos fundamentales, se concluye que el asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Por lo anterior, El JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, suscrita por la señora MARTHA ISABEL VÁSQUEZ VALENCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.770, y en contra de MOVILIDAD FUTURA SAS por la presunta vulneración a los derechos a la VIVIENDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, indicándose que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar**.**

TERCERO: SI NO FUERE impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE

Proyectó. AIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN 001

Popayán, treinta (30) de octubre de 2025

Magistrada ponente: ZULDERY RIVERA ANGULO

RADICACIÓN:	19001-23-33-003-2016-00367-01
DEMANDANTE:	HENRY DONALDO RAMOS YAMAMOTO Y DIANA CAROLINA ALEGRÍA CERÓN
DEMANDADO:	MOVILIDAD FUTURA S.A.S., FB SOLUCIONES VIALES, CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL y JOSÉ GERARDO BELTRÁN
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 200

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Movilidad Futura S.A.S. contra la sentencia del 24 de junio de 2025, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán accedió a las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES.

1. La demanda. [1]

1.1. Pretensiones.

Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón solicitaron que se declare administrativamente responsable a FB Soluciones Viales, a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán (vinculado oficiosamente) como responsables de las lesiones que padecieron el 27 de enero de 2016, por cuenta de la afectación con material de asfalto aplicado a las obras adelantadas por tales accionadas en la carrera 9 entre calles 7 y 8 de la ciudad de Popayán.

A título de reparación, se reconozcan las siguientes condenas:

- Perjuicios morales: 100 SMLMV para cada uno.
- Daño fisiológico: 50 SMLMV para cada uno.
- Perturbación funcional del órgano de la locomoción: 50 SMLMV para cada uno.
- Lucro cesante: $3.000.000 para cada uno.
- Daño emergente: $3.000.000 para cada uno.

1.2. Situación fáctica.

[1] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 34 y 144.

Como hechos relevantes, los demandantes alegaron que:

Para el 27 de enero de 2016, sobre las 12:35 horas, se movilizaban en una motocicleta, y al llegar sobre la carrera 9 entre calles 7 y 8 de la ciudad de Popayán, donde FB Soluciones Viales adelantaba obras de adecuación vial como contratista de Movilidad Futura S.A.S., José Gerardo Beltrán, trabajador de la primera, se interpuso en la vía y les impidió el paso intempestivamente a pesar de que no había señal alguna que impidiera el tránsito por esa vía y, después de insultarlos, les lanzó un *"tarro grande con asfalto líquido hirviendo, que era la sustancia que estaba utilizando para el sellamiento de las dilataciones en las losas de pavimento".*

Con ocasión de tal acción resultaron con quemaduras en diferentes partes del cuerpo, además de que su ropa, teléfonos celulares y motocicleta también quedaron completamente averiados, lo que trajo para ellos diferentes perjuicios que subsisten en la actualidad.

2. Argumentos de la defensa.

Durante el traslado concedido solamente intervinieron los siguientes demandados:

2.1 Movilidad Futura S.A.S. indicó en su defensa que: [2]

De conformidad con las pruebas aportadas se advierte que la incapacidad concedida al demandante Henry Dolando Ramos fue de 3 días y, además, se advierte que él goza de asignación de retiro por parte de la Policía Nacional, mientras que a la otra demandante no le decretaron incapacidad alguna; sin que de otro lado se hubieran demostrado los otros perjuicios.

Con todo, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, pues, por cuenta de las obras que se adelantaban para el 27 de enero de 2016 en la carrera 9 entre calles 7 y 8 de Popayán, consistentes en la aplicación del sello asfáltico mediante el uso de material que se usa a alta temperatura para que sea manipulable, se dispuso el cierre de dicha vía mediante la instalación de *"colombinas y cinta de peligro"*, a pesar de ello, los actores, quienes se movilizaban en una motocicleta, hicieron caso omiso, ya que rompieron la cinta e ingresaron a la vía, donde sorprendieron por la espalda a quienes realizaban la labor.

Ante esa acción, los obreros José Gerardo Beltrán y César Girón le llamaron la atención e intentaron impedir el paso al conductor de la motocicleta, Henry Donaldo Ramos, quien en un determinado momento tropezó con un recipiente que contenía la mezcla asfáltica y causó las quemaduras que lo afectaron a él mismo y a su acompañante, luego de lo cual reaccionó airadamente y atacó a los trabajadores, acción en la que embistió al trabajador José Gerardo Beltrán, quien perdió el equilibrio y golpeó su cráneo contra uno de los bordillos de la vía, lo que hizo que se le trasladara a un centro médico para recibir atención.

Por lo tanto, el hecho de que los demandantes hubieran desatendido las señales de cerramiento de la vía donde se realizaba la obra, con las que se impedía el tránsito de vehículos, fue lo que efectivamente dio lugar al accidente, por lo que la culpa del daño recae en ellos y, por ende, deben decretarse las excepciones de (i) hecho de un tercero, (ii) culpa exclusiva de la víctima, (iii) cobro de lo no debido y la (iv) genérica.

[2] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 71.

2.2. José Gerardo Beltrán, por su parte, expresó mediante curador *ad litem* que: [3]

No le constan los hechos de la demanda y por lo mismo, se atiene a lo que aparezca probado en debida forma dentro del proceso.

3. Sentencia de primera instancia. [4]

En el fallo apelado se dispuso:

> *"1. Declarar responsable administrativa y solidariamente a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán, por las lesiones de Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón, padecidas en hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, en Popayán, Cauca, según lo expuesto.*
>
> *2. Condenar en forma solidaria a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán, a pagar, las siguientes cantidades de dinero:*
>
> *a) Por concepto de perjuicios morales: La suma de VEINTE (20) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón.*
> *b) Por concepto de daño a la salud: La suma de VEINTE (20) SMLMV, a favor de cada una de las siguientes personas: Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón.* (Sic)
>
> *3. La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *4. Negar las demás pretensiones de la demanda.*
>
> *5. Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, según lo expuesto. Se liquidarán por Secretaría. (…)".*

En sustento de la decisión, el fallador de primera instancia expresó que se logró probar que Henry Donaldo Ramos y Diana Carolina Alegría Cerón resultaron lesionados con quemaduras en su piel el 27 de enero de 2016, por cuenta del contacto que tuvieron con el alquitrán que se usaba por el contratista de Movilidad Futura SAS -entidad pública en tanto que tiene como único accionista al municipio de Popayán-, el Consorcio Infraestructura Vial de Popayán, para la adecuación de varios tramos viales, entre ellos aquel donde ocurrieron los hechos.

Así mismo, con el informe oficial del suceso y las declaraciones de los testimonios recibidos, se logró probar que los actores resultaron afectados porque José Gregorio Beltrán, quien trabajaba en las obras, los roció con un líquido negro caliente, sino intencionalmente, con negligencia, pues lo lanzó justo cuando ellos transitaban por ahí, adicional a lo cual los testigos refirieron que no existían señales que impidieran el tránsito por ese sector y que tampoco apreciaron que hubiera existido alguna afrenta entre aquellos y el trabajador.
Por tanto, debido a que la parte accionada no logró demostrar que el daño se produjo por imprudencia de los demandantes, el daño resultaba atribuible a Movilidad Futura S.A.S. y a su contratista, el Consorcio Infraestructura Vial de Popayán, sin que de otra parte fuera posible establecer alguna responsabilidad en cabeza del particular José Gregorio Beltrán, por cuanto, si bien su obrar se podía calificar como doloso o por lo menos negligente, *en el derecho de la responsabilidad patrimonial estatal, esta es anónima, lo que significa que responde la entidad pública y no sus servidores o empleados.".*

[3] Archivo 010 de la carpeta digital de primera instancia.

[4] Archivo 070 de la carpeta digital de primera instancia.

En ese sentido, debían reconocerse perjuicios a favor de los demandantes por concepto de daño moral y daño a la salud, los cuales, era necesario tasar conforme al *arbitrio iuris* de acuerdo con la entidad de las lesiones que sufrieron los actores, teniendo en cuenta que no probaron alguna pérdida de capacidad laboral; por ende, se estimaron en 20 SMLMV los primeros y en 10 SMLMV los segundos -aunque en la sentencia se expresó de forma errada la cantidad de 20 SMLMV-; sin que de otra parte hubiera lugar a reconocer algún concepto adicional, en la medida en que no se probó nada al respecto.

4. Apelación. [5]

La interpuso Movilidad Futura S.A.S. para expresar que en la sentencia de primera instancia se incurrió en un defecto fáctico por no valorar integralmente las pruebas, pues, no se tuvo en cuenta que se aportó el registro fotográfico del cierre de la vía, sin que se expusiera justificación válida para su no apreciación por parte del fallador de primera instancia.

Para ello, debe tenerse en cuenta que las fotografías debían valorarse junto con el informe del contratista, el contexto fáctico aludido sobre que se realizaba una obra en una vía y, de ser necesario, el contraste con el dicho de los testigos, elementos con los que se llegaría a la conclusión de que se debe exonerar a la entidad o, cuando menos, que se configuró una concurrencia de culpas con el obrar de las víctimas.

Así mismo, debió apreciarse que, más allá del supuesto vínculo del daño con una ausencia de señalización, lo que se tiene es que la conducta de Henry Donaldo Ramos fue el hecho que influyó de forma eficiente en la manifestación del daño, pues, omitió la existencia de señalización que prohibía el tránsito de todo tipo de vehículos en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Finalmente, es claro que se incurrió en un error técnico respecto de la tasación de perjuicios, en tanto que no existía ningún mérito para tasar las condenas en el monto determinado en la primera instancia, ya que no se probó la pérdida de capacidad por parte de los actores, evento en el cual lo correcto era decretar una condena *in genere*.

5. Intervención del Ministerio Público en segunda instancia. [6]

La Procuraduría 40 Judicial II delegada ante esta Corporación solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, en tanto que la valoración probatoria efectuada en la misma fue coherente y sustentó sus conclusiones en la versión ofrecida por los testigos, quienes ofrecieron un relato claro y contundente en el sentido de indicar que los demandantes resultaron afectados con el asfalto que se les arrojó por parte de un operador de una obra en una vía que no estaba cerrada al público; mientras que, de otro lado, las accionadas no lograron demostrar que había señalización que prohibía el tránsito en ese lugar, pues, se estableció que solo habían colocado dos conos y una cinta sin tensión, lo que de ninguna manera era una señalización adecuada.

Así mismo, se estimó que la tasación de perjuicios fue apropiada, pues, se demostró que ambos demandantes resultaron lesionados con quemaduras en su cuerpo, lo que habilitaba al juez a determinar condenas concretas que, sin embargo, no se advertían desproporcionadas o injustificadas, por lo que, en esas condiciones, el acudir a la condena en abstracto, como lo reclamaba la accionada, desconocía los principios economía y

[5] Archivo 072 de la carpeta digital de primera instancia.

[6] Archivo 007 de la carpeta digital de segunda instancia.

celeridad procesal.

II. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

2. Caducidad.

En el *sub-lite* se pretende la declaratoria de responsabilidad de las accionadas por las lesiones que padecieron los demandantes en hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, razón por la que los dos años de que trata el artículo 164, numeral 2, literal "i" del CPACA, corrían hasta el 28 de enero de 2018, y como la demanda se presentó el 5 de octubre de 2016 [7], se comprende oportuna.

3. Aspecto previo: el alcance del recurso.

El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra limitada *"a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único",* [8] tópico que aparece consignado en los artículos 320 [9] y 328 [10] del C.G.P., según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

4. Problema jurídico.

Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón resultaron con quemaduras en sus miembros superiores por cuenta de las salpicaduras que recibieron con un material caliente que se utilizaba en una obra vial, a cargo del Consorcio Infraestructura Vial, contratista de Movilidad Futura S.A.S. En ese contexto, corresponde a la Sala determinar si se probó que dicho daño debe ser atribuido a las accionadas, toda vez que se produjo por la imprudencia de un trabajador que manipulaba el elemento y al hecho de que no existía señalización adecuada en el tramo de vía donde realizaban adecuaciones.

Adicionalmente, si hay lugar a ello, se deberá establecer si se realizó una tasación adecuada de los perjuicios morales y del daño a la salud, teniendo en cuenta la entidad del

[7] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 50.

[8] El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, Exp. 46005.

[9] ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. / Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

[10]"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. […]» / Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. / En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. / El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. / En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (…)".

daño que eventualmente se hubiera acreditado.
Frente a tales planteamientos los demandantes, cuyos argumentos acogió la primera instancia, expusieron que sí, ya que se pudo establecer que ambos resultaron lesionados por cuenta del obrar imprudente de un trabajador de las demandadas, quien les arrojó un líquido caliente justo cuando transitaban por el sector donde se adelantaban unas adecuaciones que no tenían señalización, circunstancia que los dejó lesionados.

Movilidad Futura S.A.S., por su parte, expone que no, en tanto que se pudo establecer que en el lugar donde ocurrieron los hechos existía señalización adecuada que impedía el tránsito vehicular, por lo que se comprende que fueron las propias víctimas quienes se expusieron al daño y, por lo mismo, sino se deduce que se configuró su culpa exclusiva, cuando menos se debe entender que existió una concausa, al tiempo que señala que los perjuicios no se tasaron de manera adecuada, puesto que no existe prueba de la pérdida de capacidad laboral de los demandantes que justifique la condena que se impuso.

La Sala acompaña la tesis de mantener la declaración de la responsabilidad de la entidad accionada, pero en concausa con el obrar de las víctimas, al tiempo que considera necesario modificar parcialmente el reconocimiento de perjuicios, por las razones que pasan a exponerse.

5. Del régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto.

El artículo 90 de la Constitución establece que el Estado responde de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus agentes cuando le sean imputables. Luego, conforme a esta norma, no puede considerarse responsable patrimonialmente al Estado frente a los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a aquellos causados por la acción u omisión de sus servidores, sino en tanto los mismos le sean atribuibles.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en aquellos casos en los cuales se demanda la responsabilidad del Estado como consecuencia de la acción u omisión de la administración, con desatención de contenidos obligacionales, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio [11]. En tal sentido, el alto Tribunal ha insistido en que este régimen ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado.

De ahí que, al Juez Administrativo le corresponda una labor de control de la acción administrativa del Estado, de modo que, si la falla tiene la cota final de incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que será esa la perspectiva pertinente para juzgar la responsabilidad extracontractual.

Aunado a lo dicho, se ha indicado que el art. 2 superior, en punto de la obligación de guarda y protección que impone a las autoridades frente a los administrados, "*debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.*"[12]

[11] Sección tercera, Subsección A, Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00961-01(21516), sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P.: HERNAN ANDRADE RINCON.

[12] Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

En el presente asunto se debate la responsabilidad de las accionadas por las lesiones que padecieron los actores en hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, y que se atribuyen a la falta de señalización y al obrar imprudente de un trabajador de una obra pública, razón por la que corresponde analizar el caso bajo el régimen de la falla en el servicio y, en consecuencia, es necesario establecer probatoriamente (i) el daño, y (ii) la imputabilidad de este a tal entidad.

6. Lo probado en el proceso.

Al expediente fueron aportadas las siguientes pruebas relevantes en relación con los hechos, las cuales serán transcritas en su parte pertinente con los posibles errores ortográficos y de sintaxis de origen.

6.1. Del daño alegado.

6.1.1. Las lesiones de Diana Carolina Alegría Cerón.

- Apartes de la historia clínica, de la que se resalta la epicrisis de la atención suministrada por Dumian Medical el 27 de enero de 2016, sobre las 13:23 horas:

> *"DATOS DEL INGRESO*
>
> *MOTIVO CONSULTA*
> *NOS TIRARON ALQUITRAN CALIENTE*
>
> *ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL*
> *PACIENTE DE 27 AÑOS DE EDAD TRAIDO POR UNIDAD MÓVIL DE LA TARGET CON CUADRO CLÍNICO DE 20 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE "ME ATACARON CON ALQUITRAN CALIENTE" NO HAY DETALLES DE LO OCURRIDO, PERO POSTERIOR A ESTO PRESENTAN CAÍDA DE LA MOTOCICLETA CON TRAUMAS SUPERFICIALES.*
> *(…)*
> *PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADA SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA (…) EXTREMIDADES: PRESENTA ANTEBRAZO DERECHO, IMPREGNADO CON ALQUITRAN CALIENTE, ASOCIADO A ERITEMA ALREDEDOR, ASI MISMO PRESENTA LESIONES EN MANOS Y PIE DERECHO, NO ES POSIBLE VALORAR EL GRADO DE LA QUEMADURA POR LA EXPOSICIÓN DE ALQUITRÁN, NO HAY DEFORMIDADES (…)*
>
> *DATOS DE LA EVOLUCIÓN:*
> *2016-01-27 15:13:30 (…) PACIENTE DE 27 AÑOS QUIEN SUFRE EN ACCIDENTE QUEMADURA CON SUSTNACIA QUÍMICA TIPO ALQUITRAN, LA CUAL SE REMUEVE EN EL SERVICIOS DE URGENCIAS CON SOLUCIÓN DE TINER, POSTERIOR LAVADO CON ABUNDANTE AGUA Y JABÓN, SE VISUALIZA QUEMADURA GRADO UNO SUPERFICIAL A NIVEL DE ANTEBRAZO, SOBRE EL PIE DERECHO NO SE EVIDENCIA QUEMADURA, SE DARA EGRESO PARA MANEJO AMBULATORIO Y SEGUIMIENTO MÉDICO.*
> *(…)*
> *DIAGNÓSTICO DE EGRESO:*
> *MOTOCICLISTA (CUALQUIERA) LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRÁNSITO, NO ESPECIFICADO.*
>
> *QUEMADURA DE HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR, DE PRIMER GRADO, EXCEPTO DE LA MUÑECA Y (…)"* [13]

[13] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 31.

- Reconocimientos medicolegales adelantados el 28 de enero, 16 de marzo y el 5 de agosto de 2016, en el último de los cuales se registró: [14]

> *"EXAMEN MÉDICO LEGAL*
>
> *DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 55 kg. Talla: 158 cm.*
> *SIGNOS VITALES: T/A: 95/68. FC: 104 por min. FR: 18 por min.*
> *Aspecto general: Examinada hoy 6 meses y 9 días, después de los hechos PRESENTA: Mujer joven, con adecuada presentación, contextura media en buen estado general, marcha normal.*
> *Descripción de hallazgos.*
> *(…)*
> *Miembros superiores: Cicatriz plana hipocromica irregular de 3 x 1.5 cm levemente hipocromica localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo derecho. Aparente, no ostensible. Sin limitación funcional.*
> *- Miembros inferiores: Sin lesiones traumáticas, sin limitación funcional.*
> *- Osteomuscular: Sin lesiones.*
> *- Piel y Faneras: Lo ya descrito antes.*
> *- Zona Subungueal: Sin lesiones.*
>
> *ANÁLISIS. INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*
> *Examinada de 27 años que fue quemada con asfalto por un obrero en el antebrazo derecho el 27 de enero del 2016 hace 6 meses y 9 días, presentando al primer reconocimiento quemadura grado II y edema en dicho antebrazo. Lesiones I consistente con el relato. En el segundo reconocimiento se encontró cicatriz en antebrazo derecho que en ese momento afectaba de forma notoria la estética corporal. Hoy se encuentra que dicha cicatriz aunque sigue siendo aparente ha perdido su carácter ostensible. Mecanismo traumático de lesión: Término Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS.*
>
> *SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio.".*

6.1.2. Las lesiones de Henry Donaldo Ramos Yamamoto.

- Apartes de la historia clínica, de la que se resalta la epicrisis de la atención suministrada en el área de urgencias de la clínica Santa Gracia, el 27 de enero de 2016, sobre las 13:26 horas:

> *"DATOS DEL INGRESO*
> *MOTIVO CONSULTA*
> *ME ATACARON CON ALQUITRAN CALIENTE*
> *ESTADO GENERAL Y ENFERMEDAD ACTUAL*
> *PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD TRAIDO POR UNIDAD MÓVIL DE LA TARGET CON CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 20 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE "ME ATACARON CON ALQUITRAN CALIENTE" NO HAY DETALLES DE LO OCURRIDO, PERO POSTERIOR A ESTO PRESENTAN CAÍDA DE LA MOTOCICLETA.*
> *(…)*
> *PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADO SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA (…) EXTREMIDADES: PRESENTA ANTEBRAZO DERECHO, IMPREGNADO CON ALQUITRAN CALIENTE, ASOCIADO A ERITEMA ALREDEDOR, NO HAY DEFORMIDADES (…)*
>
> *DATOS DE LA EVOLUCIÓN:*
> *2016-01-27 15:23:39 (…) PACIENTE DE 43 AÑOS QUIEN SUFRE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y QUEMADURA CON SUSTANCIA QUÍMICA ALQUITRÁN, LA CUAL REMUEVE EN EL SERVICIO DE URGENCIAS CON SOLUCIÓN DE TINER, POSTERIOR LAVADO CON ABUNDANTE AGUA Y JABÓN, SE VISUALIZA QUEMADURA GRADO UNO*

[14] Archivo 060 de la carpeta digital de primera instancia.

SUPERFICIAL A NIVEL DE ANTEBRAZO DERECHO, SE DARA EGRESO PARA MANEJO AMBULATORIO Y SEGUIMIENTO MÉDICO.
(…)
DIAGNÓSTICO DE EGRESO:
MOTOCICLISTA (CUALQUIERA) LESIONADO EN ACCIDENTE NO DE TRÁNSITO, NO ESPECIFICADO.
QUEMADURA DE HOMBRO Y MIEMBRO SUPERIOR, DE PRIMER GRADO, EXCEPTO DE LA MUÑECA Y (…)" [15]

- Reconocimientos medicolegales adelantados el 28 de enero, 16 de marzo y el 5 de agosto de 2016, en el último de los cuales se registró: [16]

"PRESENTA: Hombre adulto, con adecuada presentación, contextura delgada en buen estado general, marcha (…)

- Miembros superiores: 1.- Cicatriz de 14 x 5 cm en la parte más ancha y de 3 cm en la parte más angosta, plana, hipercrómica con áreas hipocrómicas, de forma irregular que se extiende transversalmente, que compromete la cara lateral del codo derecho, cara posterior del tercio proximal del antebrazo y cara anterior del codo, ostensible. Sin limitación funcional.
(…)
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Hombre adulto de 43 años quien refiere sufre agresión por parte de un obrero, el de 27 de Enero/16, hace 6 meses y 9 días, cuando le arroja alquitrán caliente al examinado y a su esposa cuando se movilizaban en una motocicleta, cayendo del vehículo, lo cual genero quemaduras en miembro superior derecho que requirieron atención en la Clínica Santa Gracia, donde retiran el material, realizan curaciones y dan egreso con manejo ambulatorio, En la primera valoración se describen 2 quemaduras una de ellas extensa en miembro superior derecho. En el segundo reconocimiento se encuentran cicatrices ostensibles en codo y antebrazo derecho. Hoy al examen presenta cicatriz ya descrita en miembro inferior (sic) *derecho que continua afectando de forma notoria la estética corporal. Mecanismo traumático de lesión: Térmico - alquitrán caliente.*

Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES.

Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (…)".

6.2. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar que envolvieron la producción del daño.

- Certificado de Existencia y representación legal del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de Popayán Movilidad Futura S.A.S. – Movilidad Futura S.A.S. en la que se verifica que se constituyó por el municipio de Popayán mediante Decreto del 10 de noviembre de 2009, su único accionista, con el objeto de la planeación, ejecución, implementación, construcción y puesta en marcha del sistema estratégico de transporte público de pasajeros de la ciudad de Popayán. [17]

- informe rendido por Movilidad Futura S.A.S. el 31 de marzo de 2022, en donde se registró:

"1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD:

1.1. El Gobierno Nacional mediante Documento CONPES 3602 del 24 de agosto de

[15] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, páginas 27.

[16] Archivo 060 de la carpeta digital de primera instancia.

[17] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 9.

2009 otorgó visto bueno y aprobó el proyecto del Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, enmarcado dentro del programa nacional de transporte urbano. (Se adjunta el documento).

1.2. Mediante Decreto 470 del 10 de noviembre de 2009, con fundamento en la Ley 489 de 1998 y el artículo 5 del Acuerdo No. 21 de septiembre 28 de 2009, el Alcalde de Popayán, creó la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "Movilidad Futura S.A.S.", la cual fue inscrita el 12 de noviembre de 2009 bajo el número 26186 del Libro IX del registro mercantil de la Cámara de Comercio del Cauca, con NIT. 900323358-2. (Se adjunta el Decreto) 1.3. Así las cosas, la Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros – SETP- de Popayán "Movilidad Futura S.A.S", NIT. 900323358-2 es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, compuesta por un accionista único, el cual es el Municipio de Popayán, quien posee el 100% de las acciones de la sociedad, tal y como consta en los estatutos que se adjuntan a este escrito.

2. CERTIFICACIÓN DE NO VINCULACIÓN.

2.1. Tal y como se desprende del informe obrante a folios 102 a 104 del cuaderno principal del expediente y aportados con la contestación de la demanda, el señor JOSÉ GERARDO BELTRÁN CHAMPUTIS, para la fecha de los hechos objeto del presente proceso, esto es, el 27 de enero de 2016, no tenía vínculo laboral, contractual o reglamentario alguno con la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "Movilidad Futura S.A.S."

2.2. El señor JOSÉ GERARDO BELTRÁN CHAMPUTIS, para la fecha de los hechos objeto del presente proceso, esto es, el 27 de enero de 2016, laboraba como obrero del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL POPAYAN, el cual era contratista de la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN "Movilidad Futura S.A.S.", según Contrato de Obra Pública No. 57 DE 2014, el cual tuvo por objeto la "REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN DEL TRAMO 30: Calle 7 (Carrera 11 y carrera 14); Calle 8 (Carrera 3 y crra 11) Sector Histórico; Carrera 9 (Calle 1N y Puente Rlo Molino); Carrera 9 (Puente Río Molino y Calle 8) Sector Histórico (…)" [18]

- Denuncia presentada por Henry Donaldo Ramos Yamamoto en contra de José Gerardo Beltrán el 27 de enero de 2016, por el delito de lesiones personales, en la que adujo que:

"SIENDO LAS 12 Y 33 DEL MEDIO DIA DE HOY 27 DE ENERO DE 2016. NOS TRASLADADAMOS CON MI ESPOSA DIANA CAROLINA DIAZ CERON EN MI MOTOCICLETA A RECOGER AL NIÑO AL COLEGIO CESCO BILINGÜE UBICADO EN LA CALLE 8 NUMERO 6-59 ATRÁS DE SAN AGUSTIN Y A LA ALTURA DE LA CARRERA 9 ENTRE CALLE 8 Y CALLE 7, CUANDO OBSERVAMOS QUE EN LA CARRERA 9 HABIAN DOS CONOS CON UNA CINTA QUE NO ESTABA TEMPLADA Y POR AHÍ DELANTE DE NOSOTROS SE MOVILIZABAN UNAS MOTOCICLETAS. AL OBSERVAR ESTO, YO SEGUI MI CAMINO, DE PRONTO OBSERVE QUE UN SEÑOR, SE NOS ATRAVESÓ EN LA MITAD DE LA CARRETERA, NOS INSULTO CON PALABRAS SOECES Y NOS LANZO SIMULTANEAMENTE EN UN TARRO, UN ASFALTO LIQUIDO CALIENTE, A NUESTRO CUERPOS.(EL DENUNCIANTE PRESENTA QUEMADURA EN EL BRAZO DERECHO Y LA SEÑORA DIANA CAROLINA ALEGRIA AMPOLLA EN EL BRAZO DERECHO) AL NOTAR QUE MI ESPOSA, QUIEN IBA DE PARRILLERA EMPEZO A GRITAR, FRENE INMEDIATAMENTE Y YA NOS DIMOS CUENTA QUE ESTABAMOS BAÑADOS EN LA PARTE DERECHA DE LA MOTO. SENTIMOS UN ARDOR INCREIBLE PORQUE ESTABA RECIEN PREPARADO QUEDE ESTUPEFACTO DEL PORQUE ATENTO CONTRA NOSOTROS Y DE ESA MANERA QUE EN ESE MOMENTO DE TENSION LE TIRE UNA PATADA PARA DFFENDERME. ENTONCES LO COGI AL SUJETO. YO LLAME A LA POLICIA Y UNA AMBULANCIA, PERO ESTE SEÑOR CAMINABA DE UN LADO Y A OTRO. NO PASARON CINCO MINUTOS QUE LLEGO LA AMBULANCIA Y LA POLICIA. LE

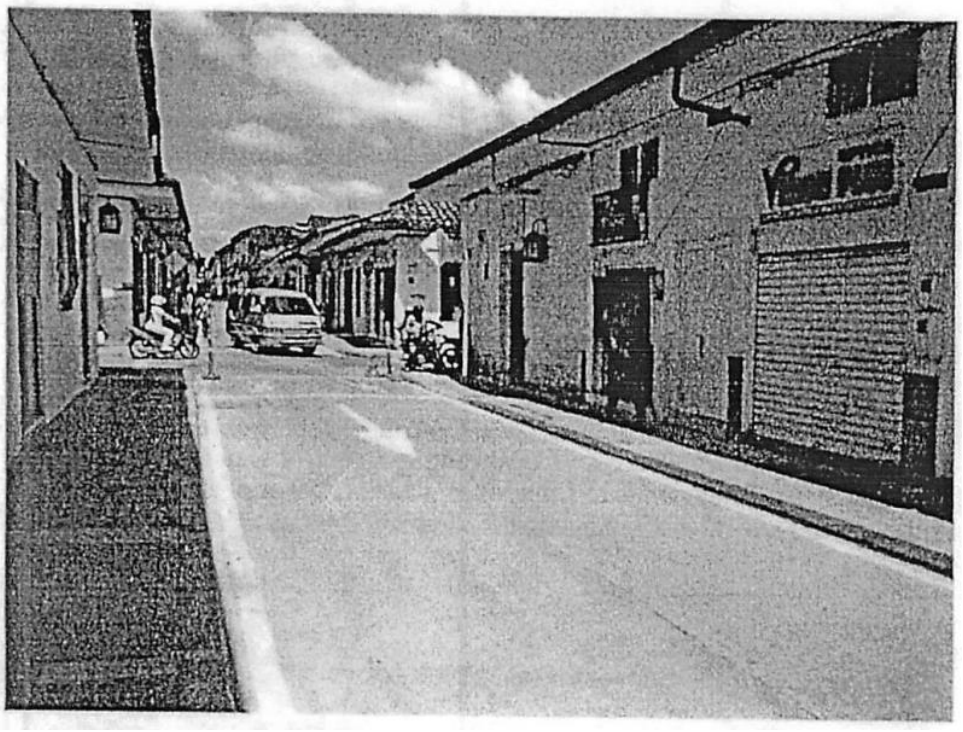
[18] Archivo 019 de la carpeta digital de primera instancia.

MANIFESTE AL UNIFORMADO DEL CUADRANTE 20, PATRULLERO DIAZ. A QUIEN LE MANIFESTE QUE LE TOMARAN LOS DATOS AL SUJETO, AL PARECER A ESTE SEÑOR LO CONDUJIERON HASTA LA URI YLO SOLTARON PORQUE ADUJERON QUE NO HABIA FLAGRANCIA. POSTERIORMENTE NOS TRASLADARON A LA CLINICA SANTA GRACIA DONDE NOS ATENDIERON. EN EL SITIO DE LOS HECHOS. TAMBIEN LLEGARON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ES DE ANOTAR QUE EN EL SECTOR NO TENIAN SEÑALES DE PREVENCION DE QUE ALGUIEN ESTUVIERA TRABAJANDO EN LA VIA. TAMBIEN NO HABIA GUIA Y NO HABIA MAQUINARIA., NO HABIA OBRAS PORQUE TODO ESTA PAVIMENTADO. OCASIONARON DAÑOS. PUES EXISTEN LESIONES PERSONALES Y DAÑOS EN LA MOTOCICLETA A CAUSA DEL LIQUIDO CALIENTE, QUE AL PARECER ES ALQUITRAN. PUES SE DAÑARON LOS CELULARES, LA ROPA PREGUNTADO. DIGANOS QUE MANIFESTACIONES HIZO EL SEÑOR JOSE GERARDO BELTRAN POSTERIOR A LOS HECHOS. CONTESTO. EL NO DIJO ABSOLUTAMENTE NADA Y NO NOS AUXILIO, ESTABA TOTALMENTE ASUSTADO. PREGUNTADO. DIGANOS QUIENES SON TESTIGOS DE LOS HECHOS, PUES MI ESPOSA DIANA KAROLINA, PERO MAS ADELANTA Y CUANDO VAYA A AMPLIAR L.A DENUNCIA EMITITRE LOS NOMBRES DE LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS QUE ESTUVIERON EN EL MOMENTO DEL INSUCESO Y A QUIENES YO LES HARE I.LEGAR LAS BOLETAS DE CITACION. PREGUNTADO. DIGANOS SI POR EL. LUGAR DE LOS HECHOS EXISTEN CAMRAS DE SEGURIDAD. CONTESTO YO AVERIGUARE SI LAS HAY PARA APORTAR LOS VIDEOS. PREGUNTADO. DIGANOS LOS RASGOS MORFOLOGICOS DEL SEÑOR JOSE GERARDO BELTRAN. CONTESTO. EL ES DE 1-70 IDE ESTATURA, DE CONTEXTURA GRUESA, DE TEZ TRIGUEÑA. NO SE DETERMINARON RASGOS FISICOS PORQUE ESTE SEÑOR ESTABA CUBIERTO CON UNA PAVA. PREGUNTADO TIENE ALGUNA OTRA MANIFESTACION QUE HACER EN RELACION CON LO QUE SE LE HA PREGUNTADO. CONTESTO. QUIERO MANIFESTAR QUE POR INTERMEDIO DE AMIGOS, NOS ENTERAMOS DE QUE EN LOS MEDIOS DE COMUNICION LOCALES, NOS ACUSAN DE QUE NOSOTROS FUIMOS INTOLERANTES Y QUE FUIMOS NOSOTROS LOS (…)" [19]

- Informe rendido por parte del Consorcio Infraestructura Vial Popayán ante el Movilidad Futura S.A.S. del 28 de enero de 2016, en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, nos permitimos informarle a la entidad contratante Movilidad Futura, que el pasado 27 de Enero del presente año, nos encontrábamos realizando las labores de ajustes en las losas de concreto sobre la carrera novena entre calles séptima y octava, labor que consistía en realizar la instalación del sello asfaltico entre las losas de concreto y el bordillo, dicho sello debía estar a una temperatura la cual permitiera que este fuera manipulable, como consecuencia del riesgo que implicaba el manejo de este material para el peatón y los usuarios de la vía se tomó la decisión de no permitir el acceso de los anteriormente mencionados por medio de colombinas y cinta peligro (Tal como se evidencia en el registro fotográfico adjunto); sin embargo aproximadamente sobre la una de la tarde, hora en la cual un conductor de motocicleta y su parrillero quisieron realizar caso omiso a la señalización instalada haciendo uso de la vía rompiendo y sorprendiendo por la espalda a los dos obreros que se encontraban realizando dicha labor, los obreros realizaron el reclamo al conductor de la motocicleta por su conducta inadecuada, reclamo que irrito al conductor y según versiones del Señor Cesar Girón el segundo obrero presente y de la comunidad que presencio el hecho el conductor de motocicleta tropezó con el recipiente que contenía la mezcla bituminosa produciendo quemaduras al mismo y a su acompañante que posteriormente termino realizando reclamos airadamente y atacando al obrero (Beltrán Champutis José Gerardo).

[19] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 21.





Las acciones desencadenadas de parte de las personas que realizaron caso omiso al cerramiento llevaron a la producción de lesiones personales, puesto que el conductor de la motocicleta decidió abalanzarse sobre el obrero José Gerardo Beltrán y propendió un golpe que lo llevó a perder el equilibrio e impactar su cráneo contra uno de los bordillos, dicho golpe causó una herida contundente la cual requirió atención médica para realización de sutura en la Clínica Santa Gracia.

De tal manera que el consorcio Infraestructura Vial Popayán no se hace responsable por las consecuencias que tuvo el haber invadido la zona previamente señalizada

para prevenir que este tipo de accidentes se presentasen; sin embargo, el Señor José Gerardo Beltrán Champutis adelantara el proceso legal en contra del conductor del vehículo que causo las lesiones sobre a este.

Por otra parte tal como se evidencia en las fotos, los usuarios de la vía, hacen caso omiso al cerramiento preventivo, por lo cual el consorcio Infraestructura Vial Popayán considera que cualquier incidente que se pudiese presentar fue causado por la imprudencia del usuario y que este se hace responsable de su integridad física al no respetar la señalización allí dispuesta. De antemano agradecemos la atención brindada a la presente". [20]

- Declaración de Luis Carlos Majin Espinosa: [21]

Que no conoce a los demandantes y solo lo citaron a declarar por los hechos objeto de demanda; que para el día de los hechos él venía conduciendo una motocicleta por la carrera 9 de la ciudad de Popayán, en la que llevaba como pasajera a Ruby Erazo, con quien trabajaba en una tienda de un colegio, para la cual recogían una mercancía en ese momento y, al llegar a la intersección de la calle 8, "*hubo un accidente, nosotros vimos cómo una persona roseaba a otra con ese alquitrán, porque parecía que en esos tiempos estaban arreglando creo que las carreteras, me imagino"*; que luego escuchó gritos de unas personas que cayeron de una motocicleta y que, a pesar de ello, siguieron su camino hasta llegar a la casa de Ruby Erazo, que quedaba muy cerca, por lo que solo se tardó 2 minutos; que, sin embargo, en ese instante escucharon una noticia por la radio en donde señalaban que una persona "*le había tirado la moto a un funcionario público",* razón por la que, aproximadamente 10 a 20 minutos después, se devolvieron a la calle y se encontraron a un periodista, "*creo que era del extra",* a quien le aclararon que los hechos no habían sido propiciadas por el motociclista, sino que en realidad lo fueron por parte de un operario, quien arrojó a los ocupantes de la motocicleta el material que se estaba usando para arreglar la carretera, el cual se aplicaba con un *palo* con un recipiente al final; que él vio los hechos aproximadamente desde una distancia de 15 metros; que las víctimas de los hechos los contactaron a través del testimonio que dieron al periódico, donde aparecieron como testigos; que al momento de los hechos él no vio ninguna señalización en la vía y advirtió que varias motocicletas continuaron por la vía en la que ocurrieron los hechos; aunque luego manifestó que solo vio que pasó la motocicleta en la que iban los demandantes; que él vio que la pasajera estaba muy afectada en su pierna y que no sabe si pudo volver a caminar; que no vio que recibiera alguna ayuda o que la recogiera alguna ambulancia, pues, cuando llego solo se encontró al periodista que estaba trasmitiendo en la radio; que cree si eventualmente existió alguna señalización alguien la debió haber quitado, porque al momento de los hechos no existía ninguna; que se podía apreciar que la persona que les arrojó el alquitrán a los ocupantes de la motocicleta era un servidor público por la vestimenta, especialmente, porque en el lugar habían muchas personas con su misma indumentaria arreglando la vía, pero que no sabe a qué entidad o empresa pertenecían.

- Declaración de Ruby Erazo Paz: [22]

Que trabaja en una tienda escolar y no conoce a los demandantes, pues, solo ha tenido contacto con ellos por cuenta de la presente demanda; que para el día de los

[20] Archivo 001 de la carpeta digital de primera instancia, página 102.

[21] Archivo 058 de la carpeta digital de primera instancia.

[22] Archivo 058 de la carpeta digital de primera instancia.

hechos ella venía como pasajera en una motocicleta que manejaba Luis Carlos Majín, justo detrás de la motocicleta en la que venían los demandantes, momento en el que vio que una persona que estaba trabajando en una obra lanzó algo sobre ellos; que ante esa situación le pidió al conductor de la motocicleta que pararan, por lo que se detuvieron inmediatamente; que seguido a ello escucharon los gritos de la muchacha que iba en la motocicleta de adelante, razón por la que se fueron a mirar qué había pasado; que en ese momento tanto ella como otras personas se pusieron a gritar, lo que hizo que se acumulara más gente en el lugar y se generara *"una buya ahí tremenda"* para confrontar al sujeto que había lanzado la sustancia, quien se retiró hacia la parte de abajo del lugar; que en ese momento vio que a la muchacha le había caído ese líquido en los brazos y en las piernas, sin que apreciara si el sujeto que iba con ella también había terminado afectado; que en el lugar del accidente no había señales de cerramiento y que, incluso, antes de ellos pasaron varias motocicletas sin problema; que después de ello se fueron para su casa, que quedaba a cuadra y media aproximadamente y cuando llegaron a su casa ella comenzó a contarle a su familia lo que había sucedido, pero en ese instante escuchó que en la radio estaban trasmitiendo la noticia de que unos ocupantes de una motocicleta habían agredido a un trabajador y, por ello, decidió decirle a Luis Carlos que se devolvieran hasta el lugar para rectificar tal información, lugar donde encontraron al periodista hablando, a quien decidieron abordar para decirle que no era cierto lo que él estaba diciendo y le contaron lo que ellos apreciaron; que vio que la sustancia que le arrojaron a los actores era líquida de color negro y que no sabe su temperatura, pero que sí vio que la muchacha afectada gritaba y decía que se estaba quemando; que la persona que lanzó el material negro estaba uniformada al igual que otras personas que estaban en ese lugar; que cerca de la esquina del lugar había un tarro grande que contenía el líquido negro y una aplanadora; que antes de la agresión no hubo ningún tipo de altercado o provocación entre el conductor de la motocicleta y el sujeto que trabajaba en la vía y que nunca supo para qué empresa trabajaban.

7. El caso en concreto.

7.1. El daño.

Con relación a este elemento de la responsabilidad, en la primera instancia se estimó que estaba probado que los demandantes resultaron con quemaduras en su piel, por lo que se tenía por cierto el daño alegado, sin que al respecto se hubiera planteado algún cuestionamiento en el recurso de apelación.

Adicional a ello, se tiene que, en efecto, al proceso se aportaron las historias clínicas de los demandantes y las valoraciones medico legales efectuadas a los actores, en la que se verifica que ambos sufrieron quemaduras en su extremidad superior derecha el 27 de enero de 2016. En esos términos, al encontrarse acreditado el daño, pasa a revisarse lo pertinente a la atribución.

7.2. La imputación.

7.2.1. En el presente asunto, los demandantes afirman que, el 27 de enero de 2016 resultaron lesionados por cuenta del alquitrán que los afectó a ambos con quemaduras en la misma zona: el antebrazo derecho, hecho que atribuyen al obrar doloso de un empleado de las obras de adecuación de la carrera 9, entre calles 7 y 8 de la ciudad de Popayán, adelantadas por las accionadas, pues aquel les arrojó material asfáltico caliente cuando pasaban por ese lugar. Dicha situación es controvertida por parte de Movilidad Futura S.A.S., que indicó que la causa del accidente radicó en la imprudencia del conductor de la

motocicleta, quien hizo caso omiso a la señal de cierre de la vía y, luego, embistió con el vehículo a uno de los trabajadores, acción en medio de la cual le causó lesiones a este último y también resultó lesionado él como su pasajera.

Ahora, para respaldar su versión, la parte actora solicitó se recibieran dentro del proceso las declaraciones de Luis Carlos Majín Espinosa y Ruby Erazo Paz, quienes afirmaron haber sido testigos presenciales de los hechos debido a que se movilizaban en una motocicleta justo detrás de los afectados; mientras que, de otro lado, Movilidad Futura S.A.S. hizo lo propio al aducir un informe rendido por el Consorcio infraestructura Vial Popayán.

7.2.2. Frente a lo anterior, debe decirse que el proceso tiene por objeto establecer las circunstancias de hecho relevantes al caso e imponer las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. De allí que, en ese contexto, la sentencia adopte la forma de un silogismo, donde la premisa mayor sería el derecho sustancial (*normativa*), la premisa menor la integrarían los enunciados fácticos relevantes debidamente acreditados (*fáctica*), y la conclusión estaría conformada por la decisión propiamente dicha, contenida en la parte resolutiva y que se deriva de las dos primeras.

Las normas procesales, y dentro de ellas las atinentes a pruebas, tienen como objeto específico determinar la premisa fáctica, es decir, que el derecho probatorio se justifica en la medida que con él se reconstruye lo ocurrido en el *mundo* a partir de lo alegado por las partes y demás sujetos procesales (demanda, contestación de esta, excepciones, etc.), con el propósito de ameritar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos aquellos reclaman.

En efecto, cuando la parte actora, en virtud del derecho de acción, alega en la demanda un hecho, acto, omisión, etc., al que atribuye el origen del derecho sustancial que pretende, tiene la carga de probarlo, y el demandado debe hacer lo propio con los que invoca al formular la excepción, en ejercicio del derecho de contradicción.

Si el demandado acepta como cierto lo dicho por el actor, no habría mayores problemas para elaborar la premisa de hecho y probablemente la discusión se ubique en aspectos normativos. La dificultad deviene cuando se invocan situaciones fácticas contrarias. En tal caso, se presentan dos versiones de lo acaecido y no es posible que ambas sean verdaderas en el mismo contexto y relación, según los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido.

El juez, quien no puede inclinarse *a priori* hacía alguna de las versiones, parte de ambas como hipótesis para verificarlas o falsearlas. Por ello se impuso al demandante la carga de acreditar los supuestos de hecho en que sustenta su pretensión y al demandado la de probar los de su excepción [23], so pena que sean negadas en el fallo que ponga fin a la controversia. El proceso, entonces, tiene como propósito establecer si tales supuestos son verdaderos o son falsos, y esa labor se cumple con sujeción a los códigos procesales y específicamente en lo que estos regulan para las pruebas.

Por tanto, en la demanda el actor sostiene que ha ocurrido algo en el mundo y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al mismo tiempo, el demandado afirma que ese algo no ha acaecido o que ocurrió en circunstancias distintas. Ambos presentan sus versiones como verdaderas y por ello el proceso se convierte en un instrumento de

[23] artículo 167 del Código General del Proceso.

conocimiento, pero sujeto a reglas, que busca establecer la verdad o falsedad de aquellas. En otras palabras, el proceso es el desenvolvimiento, sujeto a precisas reglas, de por lo menos dos pretensiones de validez (verdad): la primera, invocada por el demandante que se ha vuelto controversial a partir de la oposición del demandado y, la segunda, alegada por este con el fin de controvertir o problematizar la versión de aquel.

Por lo anterior, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso señalan, armónicamente, que compete a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman o, lo que es lo mismo, que la parte actora debe probar los hechos en que funda sus pretensiones y a la demandada aquellos en que finca sus defensas. Con ese propósito pueden acudir a los diferentes medios de convicción que aparecen consagrados en el último estatuto, al que remite el CPACA porque no los regula en su integridad.

En ese sentido, es claro que la sentencia está llamada a resolver aspectos fácticos y jurídicos, todos a partir del sistema jurídico: los primeros, con pruebas y, los segundos, mediante la elaboración de una norma que resuelva el caso, pero que sea lo suficientemente universal[24] para que permita resolver otros similares y, así, evitar violaciones al debido proceso y a la igualdad, universalidad que ciertamente se aplica al primero pero de forma distinta, por ejemplo: un argumento inductivo puede llevar a una conclusión general que debe aplicarse también a todos los casos.

> *"Pero la universalidad implica algo más que ese requisito puramente lógico, cuando se entiende que esa noción es la que está detrás de lo que se ha llamado la 'regla formal de justicia' (tratar igual a los seres pertenecientes a la misma categoría [Perelman 1964]; del imperativo categórico kantiano (cuya primera formulación dice que se debe obrar de tal manera que uno pueda universalizar la máxima de su conducta); o de una delas reglas fundamentales del discurso racional (Alexy la formula así: 'todo hablante que aplique un predicado F a un objeto a, debe estar dispuesto a aplicar F también a cualquier otro objeto igual en todos los aspectos relevantes'"* [25]

En lo que respecta a los hechos, que es lo que aquí importa, la argumentación se orienta a verificar si las afirmaciones de las partes fueron debidamente acreditadas y para ello, el primer análisis, refiere a la legalidad de las pruebas recaudadas y, el segundo, a la valoración propiamente dicha de estas últimas. Lo primero, está regulado a través de los medios de prueba correspondientes con relación a su petición, aportación, contradicción, práctica, etc. y, lo segundo, en cuanto a las valoraciones, mediante un análisis del medio de prueba mismo –interno- y de su relación con los demás allegados al proceso –externo- (art. 176 del CGP).

Así, se tiene que conforme al artículo 176 del CGP, las "*…pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*" y, en todo caso, el "*…expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

La reconstrucción del estado relevante de cosas para un proceso judicial se hace con base en las pruebas legalmente allegadas y que, además, soportaron principalmente la contradicción; así, una vez determinadas las que serán utilizadas en esa labor, se acude a la sana crítica (lógica, experiencia, sentido común, las reglas de la ciencia y la técnica) para

[24] Alexy. *Ibíd. Pág.215. "J.2.1. P*ara la fundamentación de una decisión jurídica debe aducirse por los menos una norma universal", y J.2.2. "La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones".

[25] Atienza. *Ibid. Págs. 554 y 555.*

darles coherencia, en la medida que aluden a diferentes aspectos, provienen de diversas fuentes y se recaudaron e incorporaron en tiempos disímiles.

Las pruebas unidas a la sana crítica suministran los insumos para que el juez realice el proceso reconstructivo de las afirmaciones hechas por los sujetos procesales y, en esa labor, tales reglas quedan insertadas en la argumentación como premisas expresas o implícitas y se convierten, como dice Toulmin [26], en garantías para el paso de las pruebas (datos) a la conclusión.

Ahora, es claro que la prueba testimonial es válida para acreditar hechos, pues, estos pueden dejar, entre otros, rastros en la memoria de las personas, quienes los han percibido e informan de su acaecimiento. Esa circunstancia, conforme a la regla de la experiencia, generan dos aspectos: i) un conocimiento y ii) la forma en que este quedó en la memoria.

i) Una persona, según la experiencia, tiene conocimiento de un hecho ya porque lo haya percibido o, bien, porque alguien se lo ha mencionado. En el primer caso, es testigo directo y, en el segundo, de oídas. Esa distinción es importante al momento de la valoración, pues, en el último evento no puede dar fe de la ocurrencia del hecho, sino de que este le fue contado por otra persona.

El testigo directo, o simplemente testigo, cuando relata un hecho, lo puede hacer, entre otras formas, como la conclusión de una serie de premisas que le sirven de sustento. Así, cuando sostiene que una persona dio muerte a otra o que fue la causante de un accidente, debe señalar las razones de tales asertos. Y no podría hacerlo de lo otra manera, pues, al percibir por los sentidos, por ejemplo, la vista, un hecho que ocurre en pocos segundos y que le genera una imagen o representación idiosincrática, a la que tiene "*acceso privilegiado"*, solo le es posible transmitir al proceso esta última a través del lenguaje, el cual, por su misma condición, es intersubjetivo [27].

Por ello es pacífico tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, que al testigo no le basta con afirmar la ocurrencia de un hecho, es decir, sostener este sin más consideraciones, sino que debe, además, fundamentarlo a partir del lugar, el tiempo y las condiciones en que acaeció. Al respecto, Hernando Devis Echandía expresó:

> *"Al estudiar los requisitos para la eficacia probatoria de los testimonios, vimos que uno de los principales consiste en que contengan la llamada razón del dicho o razón de la ciencia del testigo, en su doble aspecto: por una parte, las explicaciones sobre el lugar, el tiempo y modo como ocurrió el hecho; por otra, las explicaciones del lugar, el tiempo y el modo como el testigo tuvo conocimiento de ese hecho… Si este requisito no se cumple, no puede el juez reconocerles valor probatorio al testimonio singular ni a los de varias personas, aun cuando concuerden en afirmar o negar el mismo hecho"* [28]

[26] Toulmin, Stepehn. Los Usos de la Argumentación. Ediciones Península. Barcelona. 1ª ed. 2007. Pag. 134. *"El objetivo no consiste ya en reforzar la base sobre la que hemos elaborado nuestro argumento, sino en mostrar cómo a partir de esos datos hemos pasado a la afirmación original o conclusión y que el paso de los primeros a la segunda es apropiado y legítimo (…). Denominaré a las proposiciones de este tipo garantías (G), para distinguirlas tanto de las conclusiones como de los datos. (Obsérvese que estas «garantías» corresponden a los estándares prácticos o cánones de argumentos a los que nos referíamos en capítulos anteriores)".*

[27] Habermas, Jûnger. Facticidad y Validez. Trotta. Madrid. 4ª edición. 2005. Pag. 72 *"Las representaciones son en cada caso mis representaciones o tus representaciones; han de adscribirse a un sujeto a ellas, identificable en el espacio y en el tiempo, mientras que los pensamientos transcienden los límites de la conciencia individual. Los pensamientos, aun cuando sean aprehendidos por diferentes sujetos, en distintivos momentos, son siempre, en sentido escrito, en lo que a contenido se refiere, los mismos pensamientos".*

[28] Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba. Tomo II. Temis. 2008. Págs. 260 y 261.

Por ello, el testigo que se limita a indicar la ocurrencia de un hecho, es decir, a sostener una determinada afirmación sin dar la razón de su dicho o, lo que es lo mismo, sin suministrar los datos a partir de los cuales llega a esa conclusión, no puede dársele mayor credibilidad, pues, *mutatis mutandi* es como el juez que simplemente condena a una persona o la absuelve sin motivación. De allí que, el análisis de la valoración interna del testimonio esté fundamentalmente centrada en establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que menciona.

Pero el análisis de un testimonio no para allí, se hace necesario, además, hacer la valoración desde el contexto de las normas aplicables al caso y su relación con las demás pruebas. Cuando se trata de varios testimonios y estos aluden al mismo hecho, debe acudirse a las reglas de la sana crítica, para analizarlos en conjunto, porque se parte del supuesto que el hecho ha ocurrido en un mundo objetivo, compartido por todos, y que en su acaecimiento fue advertido por todos ellos, aunque, posiblemente, desde diferentes ángulos, enfatizando algún aspecto distinto, pues, serían como diferentes fotografías o registros de la misma cosa. Ninguna es exacta ni inexacta. En palabras de Habermas: "*Un retrato ofrece, más bien, un ángulo de mira bajo el que la persona representada aparece de una determinada manera. De ahí que pueda haber más de un retrato de la misma persona; estos retratos pueden hacer aparecer el carácter bajo aspectos completamente distintos y, sin embargo, ser considerados por igual como congruentes, auténticos o adecuados* [29]*".*

ii) Finalmente, la otra circunstancia tiene que ver con el análisis de la capacidad perceptiva del testigo: si sus sentidos correspondientes estaban en condiciones normales para percibir y, luego, si su capacidad memorística también es normal, para lo cual igualmente se acude a las reglas de la experiencia. Es decir, no es lo mismo el testimonio de una persona que sufre alguna limitación en sus sentidos a otra que no la tiene o una persona que temporalmente sufra de amnesias a otra que la tenga, casos que de suyo se han tratado de ligar a la edad de las personas o algún tipo de enfermedades [30].

Resulta oportuno traer a colación a Jordi Nieva Fenol, en el tema de la valoración, sugiere que se haga a partir i) de la coherencia interna del relato, ii) de su contextualización, esto es, que *el* "*declarante describa datos del ambiente vital, espacial o temporal en el que los hechos tuvieron lugar, de manera que lo que declare se inscriba fácilmente en dicho ambiente, aunque lo ocurrido sea sorprendente"*; iii) de las llamadas corroboraciones periféricas, "*es decir, que el relato de un declarante se viera corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración. En el caso indicado de la antigua máxima, por el hecho de que dos o más testigos declararan lo mismo que el imputado, por ejemplo",* y iv) de la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante que "*haga[n] referencia a datos, normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante…"* [31]

7.2.3. Como se indicó, en el presente asunto, la parte actora solicitó que se recibieran las declaraciones juramentadas de Luis Carlos Majin Espinosa y de Ruby Erazo Paz, quienes afirmaron ser compañeros de trabajo entre sí, no conocer ni tener ningún tipo de relación con los demandantes Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón, pero que sí presenciaron cuando ellos fueron víctimas de la agresión con una sustancia química de color negro por parte de un obrero que ejecutaba las adecuaciones del pavimento de la carrera 9 entre calles 7 y 8 de la ciudad de Popayán. No obstante, más allá de las afirmaciones efectuadas por los testigos aludidos, la Sala advierte que su versión contiene contradicciones internas y externas que le restan credibilidad a su dicho, por lo

[29] Habermas, Jûnger. Op.cit. Pág. 89.

[30] Para el efecto puede consultarse: Tarufo, Michele. La prueba. Marcial Pons. Barcelona. 2008. Pag. 63.

[31] Nieva Fenoll, Jordi. Valoración de la Prueba. Marcial Pons. Barcelona. 2010. Págs. 223 a 228

que no puede apreciarse como una verdad probatoria lo que expresaron ambos.

En efecto, lo primero que se resalta es que, en la versión ofrecida por Luis Carlos Majin Espinosa, él indicó que observó los hechos porque, cuando ocurrieron, iba manejando una motocicleta donde llevaba como pasajera a Ruby Erazo, con quien se movilizaban justo detrás de los actores y, aunque afirmó que no se detuvo en el lugar y que siguió a la casa de su compañera, que quedaba a cuadra y media, refirió que se devolvió al punto del accidente al escuchar en la radio que un periodista estaba dando una información errada sobre la forma en la que ocurrió el suceso; sin embargo, al analizar su dicho, se advierte que existen contradicciones y cambios de versión sobre la razón de por qué se regresó.

Sobre ello, lo primero que se resalta es que él mismo indicó que la casa de su compañera quedaba muy cerca de donde ocurrió el accidente, tanto, que afirmó que solo se tardó dos minutos para llegar al inmueble desde el momento en que vio el suceso, por lo que no se explica cómo es que en ese corto lapso de tiempo un periodista tuvo la oportunidad de trasladarse al lugar de los hechos, instalarse y comenzar a transmitir en vivo por radio, sobre todo, porque normalmente este tipo de medios efectúan sus emisiones desde estudios donde tienen todos los equipos necesarios para ese efecto, incluidas las antenas de transmisión.

Además de ello, se advierte que el testigo luego varió su versión, pues, dijo que el periodista que estaba en el lugar realmente pertenecía a un periódico escrito conocido como “El Extra”, lo que aumenta la duda de la razón por la que él se devolvió al lugar de los hechos, pues, él mismo deja sin sustento la afirmación de que se regresó porque escuchó la noticia en un medio radial.

Ahora, el testigo afirmó que nunca tuvo contacto con los demandantes ni los conoció, y que solo tuvo noticia de ellos cuando lo llamaron a declarar, por lo que no está claro cómo es que ellos lo contactaron, pues, aunque él refirió que dio una entrevista al supuesto medio radial, lo cierto es que los afectados no podían estar escuchando la noticia, ya que estaban siendo trasladados en una ambulancia para ser atendidos en un centro médico; y si es cierto que eventualmente el nombre del testigo se registró en un medio escrito, no se explica cómo es que salió del lugar del accidente y luego supo que había un periodista de un diario que estaba registrando la noticia de forma errada.

En cuanto a la valoración externa, esto es, la relación del testimonio con las demás pruebas, también se observa que existen fuertes contradicciones, siendo la primera y más evidente el hecho de que fuera enfático en expresar que el vio que la parte más afectada de la demandante Diana Carolina Alegría Cerón era la pierna, ya que, de acuerdo con los registros tanto de la historia clínica como de la valoración médico legal, es claro que la actora nunca sufrió lesión alguna en esa extremidad.

De igual forma, ofrece duda el hecho de que él expresara que al lugar nunca llegó ningún tipo de ayuda para los demandantes, cuando la realidad es que una ambulancia los recogió y, aproximadamente 20 minutos después del accidente, los actores ya habían ingresado a la Clínica Santa Gracia para ser atendidos, lo que claramente implica que mucho antes de ese momento ya estaban recibiendo los primeros auxilios por los operadores de ese vehículo de asistencia médica, de suerte que no existe justificación para que el aludido testigo expresara que nunca les prestaron ayuda.

Finalmente, la última contradicción externa evidente es con la versión de Ruby Erazo, quien supuestamente se dirigía con él en la motocicleta, pues, en contraposición, ella expresó que cuando vieron el accidente le pidió a su compañero de trabajo Luis Carlos Majín que se detuvieran de inmediato y que, acto seguido, tanto ella como otras personas formaron

una suerte de algarabía para reclamarle al obrero que supuestamente le había lanzado la sustancia caliente a la "muchacha" que iba en la motocicleta de adelante, de quien también indicó que había quedado herida en la pierna, lo que ya se aclaró no es cierto.

Luego, lo que se encuentra es que el testigo Luis Carlos Majin expresó que él nunca detuvo la motocicleta que manejaba en el lugar del accidente, sino que siguió su camino hasta la casa de su compañera Ruby Erazo; mientras que ella, quien afirma era su pasajera dijo que sí se detuvieron y que, además, había hecho parte de un grupo de personas que reprochó airadamente la conducta al supuesto agresor, sin que, tampoco, lograra explicar el por qué supuestamente se fueron y regresaron a la escena de los hechos, ya que, ella repite la versión del otro testigo de haber escuchado una noticia en la radio inmediatamente llegó a su casa.

En ese sentido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente los testigos apreciaron los hechos resultan extrañas y contradictorias, pues, amén de que describen lesiones en los afectados que no se corresponden a las que realmente padecieron, ofrecen versiones que resultan incompatibles entre sí y que no explican de forma lógica la ciencia de su dicho, al tiempo que describen aspectos notorios distintos que desmienten lo dicho por cada testigo entre sí y que se contraponen a lo que evidencian las demás pruebas.

Por tanto, para la Sala las declaraciones ofrecidas por los testigos resultan poco creíbles y, dada esa circunstancia, no pueden ser tenidas en cuenta para apreciar la forma en la que ocurrieron los hechos.

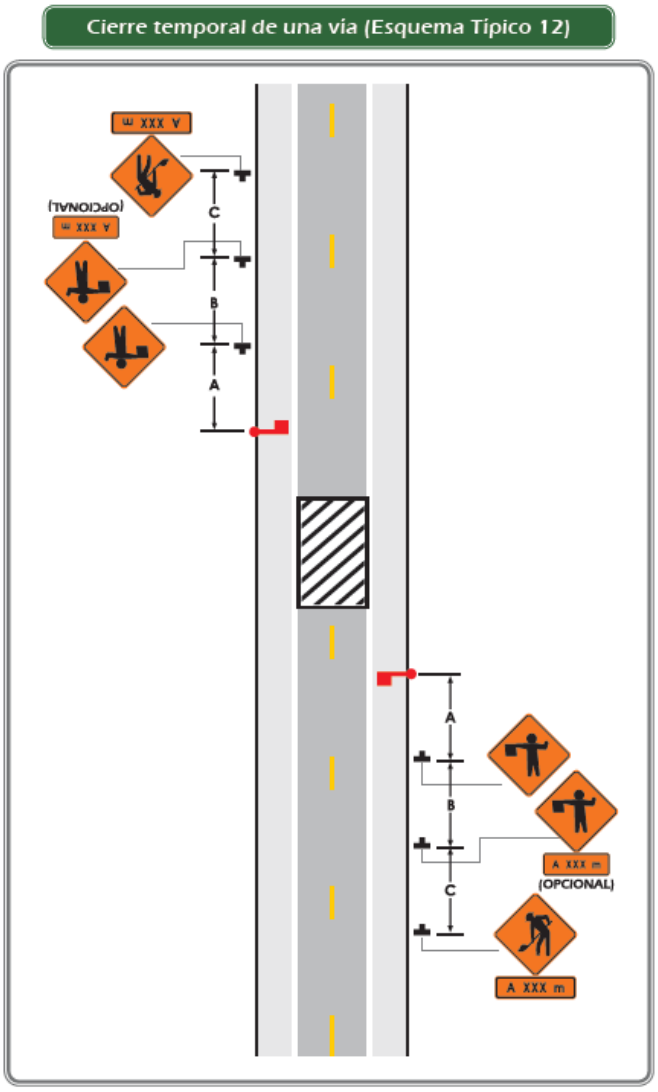
7.2.4. Así las cosas, respecto del contexto modal que envolvió la producción de las lesiones sufridas por los demandantes, solo se encuentra el informe rendido por parte del Consorcio Infraestructura Vial Popayán ante Movilidad Futura S.A.S., en el que se indicó que, para el 27 de enero del 2016, se adelantaban las obras de ajuste de las losas de concreto de la carrera 9 entre calles 7 y 8 de Popayán, para lo cual se hacía uso de un sello asfáltico aplicado a una alta temperatura, razón por la que se decidió cerrar el tránsito vial con la instalación de "*colombinas y cinta peligro".*

Sin embargo, sobre la 01:00 p. m. de ese día, el demandante Henry Donaldo Ramos Yamamoto irrumpió en esa vía en una motocicleta en la que transportaba como parrillera a Diana Carolina Alegría Cerón, ante lo cual los obreros le reclamaron al motociclista el desconocimiento de las señales de cierre de la vía, pero él reaccionó de forma irritada y, en medio de su acción, tropezó con el recipiente que contenía la sustancia caliente, lo que generó las quemaduras en su propia humanidad y en la de su acompañante, hecho que lo motivó a descender del vehículo y a agredir a uno de los obreros, quien resultó lesionado cuando perdió el equilibrio y se golpeó la cabeza contra un borde de un sardinel, por lo que debió ser trasladado a un centro médico.

Así mismo, se resalta que, en dicho informe, el Consorcio reconoció que los usuarios de la vía hacían caso omiso del cerramiento preventivo y, para el efecto, aportó dos fotografías, una de las cuales se aprecian dos elementos verticales a los costados de la vía que aparentemente están unidos por una cinta y, en la otra, una motocicleta transitando de manera normal por el sector, sin que se vean las señales de bloqueo al inicio de la misma vía que registra la otra fotografía.

7.2.5. Así las cosas, lo que la Sala encuentra como probado del informe es que, para el día de los hechos, se estaba adelantando una obra en la calle aludida con el uso de material asfáltico a alta temperatura, para lo cual el Consorcio Estructura Vial Popayán efectuó el

cierre temporal de la vía, pero con la instalación de dos elementos que no cumplían con las condiciones necesarias para advertir de la clausura temporal del tránsito, pues, conforme al Manual de Señalización Vial vigente para ese entonces, adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte, el esquema típico en ese tipo de eventos correspondía al siguiente:



[32]

Frente a ello, tal como se reconoció en el informe por el contratista a cargo de la obra, y según se alcanza a reconocer en las imágenes, en el cierre temporal efectuado el 27 de enero de 2016 no había señales verticales, ni tampoco personas en la parte inicial del tramo de vía en reparación señalando el cierre de esta. Luego, se comprende que se logró probar una falla del servicio que influyó en la materialización del daño que padecieron los actores, en tanto que no se demarcó adecuadamente la zona en la que se estaba utilizando el material caliente para la reparación de la vía, líquido requerido en este tipo de obras públicas, de ahí que, por el riesgo que representa la manipulación de esas sustancias químicas y otros materiales y herramientas, se hacía necesario la restricción de circulación visible y ceñida a la normatividad antes referida.

[32] Página 567 del manual.

Con todo, se advierte que dicha acción no fue la única que dio lugar al daño, pues, aunque en el informe se reconoce que no hubo una adecuada señalización al inicio de la vía en donde se estaban haciendo las obras, también es claro que en este se refirió que dos obreros advirtieron a los demandantes que no estaba permitido pasar por ahí, aspecto que, incluso, es reconocido por el actor en la denuncia que elevó, donde reconoció que dos obreros se le interpusieron en su trayecto, pero él hizo caso omiso y siguió por la ruta, con la mala fortuna de que terminó tropezándose con uno de los contenedores del material asfáltico caliente, lo que trajo para él y para su acompañante las lesiones ya conocidas.

Por tanto, como en el diagrama determinado para este tipo de eventos fijado en el Manual de Señalización Vial aludido se incluyó la advertencia por parte de obreros como una de las señales para el cierre temporal por obras, el hecho de que el actor aceptara en su denuncia la desatención de esa instrucción hace que también sea partícipe del daño por el que se demandó.

Así, en esos términos, lo que la Sala logra comprender es que se configuró una concausa en la producción del daño, toda vez que, si bien, las accionadas no implementaron una señalización adecuada del cierre temporal de la vía, también se pudo establecer que el demandante Henry Donaldo Ramos Yamamoto desatendió la orden de detenerse que le hicieron los obreros que estaban trabajando en el lugar de los hechos, con las consecuencias de las lesiones propias y las de su acompañante.

En esos términos, habrá de modificarse el fallo apelado para, en su lugar, decretar la responsabilidad tanto de Movilidad Futura S.A.S., como del Consorcio Infraestructura Vial Popayán como contratista de aquella, pero en concausa con el obrar de la víctima, por lo que los perjuicios a reconocer deberán disminuirse en la mitad.

7.3. Del reconocimiento de perjuicios.

En la primera instancia se estableció que los demandantes tenían derecho al reconocimiento, para cada uno, de la suma de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales, y de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud -aunque en la parte considerativa del fallo se indicó que realmente correspondían 10 SMLMV-, montos que fueron cuestionados por la accionada, en cuanto indicó que no se atemperaban a la entidad de las lesiones acreditadas ni atendían al criterio jurisprudencial, en tanto que no se demostró la pérdida de capacidad laboral por cuenta de las lesiones indicadas.

De ese modo, y con la valoración de los argumentos de apelación, pasa la Sala a analizar lo pertinente a cada perjuicio.

7.3.1. De los perjuicios morales.

Sobre la materia, se encuentra que el Consejo de Estado ha sostenido que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba, que para el efecto se alleguen al proceso, pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, y por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado.

Desde esa perspectiva, la magnitud del dolor debía apreciarse por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba [33].

[33] Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, Exp: 14.950.

Así sostuvo respecto de los perjuicios morales el *pretium doloris*, que estos se determinaban conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que, si bien esa Corporación había erigido pautas para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquellas no eran obligatorias [34].

En el mismo sentido, determinó que era razonable el ejercicio del *prudente arbitrio* al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral, teniendo en cuenta los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contenciosos administrativos: "*la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad.".*

De manera que, la indemnización por perjuicios morales debía atender las especiales circunstancias derivadas de la lesión, de acuerdo con los medios de prueba que para el efecto se arrimaron al proceso, que, en todo caso, demostraban su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que correspondía al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta, por ejemplo, la intensidad o gravedad del daño causado, la magnitud del dolor que puede ser apreciada por sus manifestaciones externas, la pérdida de capacidad laboral, entre otros factores, admitiendo, para su demostración, cualquier tipo de prueba [35].

No obstante, en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, CP. Olga Mélida Valle De La Hoz, la Sección Tercera, con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, unificó su jurisprudencia, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen varios niveles indemnizatorios presuntivos, de acuerdo con la gravedad de la lesión, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa, determinada inicialmente por el grado de consanguinidad -o civil-, hasta llegar a los no familiares.

Así lo precisó:

> *"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*
>
> *La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*
>
> *Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

[34] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de diciembre de 2005, MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación 76001-23-31-000-1994-00095-01(13339) Actor: Francia Doris Vélez Zapata y otros Demandado: Municipio de Pradera -Valle del Cauca.

[35] Ver, por ejemplo, sentencia de 2 de junio de 2004, exp: 14.950.

GRAFICO No. 2
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**	**SMLMV**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. (…)".

A partir de esta sentencia, cuya observancia se impone, en tanto constituye precedente vertical de unificación, la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones debe sujetarse a la tabla escalonada que prevé e implica, primero, prueba técnica que dé cuenta de la pérdida de capacidad laboral en términos porcentuales y, luego, el *arbitrio iuris* para eventualmente modificar la cuantía a partir de la levedad o gravedad de la lesión, por supuesto, dentro del marco de los medios de convicción debidamente recaudados, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

En efecto, el juez debe resolver todos los conflictos de los que conozca en virtud de su competencia y no puede abstenerse de hacerlo [36]. Por ello se ha dicho que la sentencia judicial es un silogismo donde la premisa mayor (normativa) está conformada por el derecho sustancial aplicable al caso concreto, la premisa menor (fáctica) por los enunciados de hecho y debidamente acreditados dentro del proceso, y la conclusión por la decisión contenida en la parte resolutiva (decisión propiamente dicha).

Se es juez del caso, pero este únicamente se puede resolver a partir de normas preexistentes que, entre otros aspectos, contengan los supuestos de aplicación y las

[36] "'*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia'.* "Lo que de la norma transcrita se desprende es el deber jurídico de no observar ese tipo de conducta. Pero aún observándola, el juez habrá decidido y de su decisión se seguirán, inexorablemente, consecuencias jurídicas. A título de ejemplo: Si A demanda a B y el juez arguye que no encuentra en su legislación artículo alguno que le permita fundar un pronunciamiento, y en consecuencia se abstiene de decidir, simplemente, habrá absuelto a B de los cargos formulados en la demanda. "Porque ontológicamente el juez es el que falla, y no puede dejar de hacerlo, aunque su voluntad se empeñe en lo contrario. El caso extremo de alguien que asumiera el cargo de juez y nunca asistiera a su despacho ni firmara una providencia, es concluyente: de su conducta omisiva se estarían siguiendo diariamente consecuencias jurídicas inevitables, jurídicamente imputables a la inacción del juez y precisamente originadas en ella. "Porque decidir, para quien tiene la calidad de juez, no es un mero deber sino algo más: una necesidad ontológica. Normas como el artículo 48 de nuestra ley 153 de 1887 se encuentran en casi todas las legislaciones, pero su sentido no es otro que el de establecer un reproche jurídico a ciertas conductas judiciales que se estiman indeseables. Pero que el juez tiene que fallar se deriva no de alguna disposición contingente del derecho positivo sino de lo que ónticamente significa ser juez. Por eso, lógicamente, en el derecho no hay lagunas: porque habiendo jueces (y tiene que haberlos) ninguna conducta puede escapar a la valoración jurídica concreta" (Corte Constitucional Sentencia C-083 de 1995).

respectivas consecuencias. Tal es el principio de legalidad y uno de los elementos del debido proceso previstos en el artículo 29 Superior. La discrecionalidad, por tanto, no puede anclarse a la posibilidad que el juez acuda a normas *ad-hoc* o solo para el caso, sino a que, aplicando normas que también utilizaría para resolver otros eventos analogilizables, actúe en el marco de estas.

De las pruebas antes mencionadas, aparece como cierto procesalmente que, el 27 de enero de 2016, Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón sufrieron quemaduras superficiales por cuenta del contacto de material asfáltico caliente, ambos en su antebrazo derecho, por cuenta de las cuales acudieron por consulta al área de urgencias de la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán, donde una vez se les retiró dicha sustancia, se les dio salida pocas horas después, sin que se tengan registros de otras consultas o de atenciones más complejas.

Asimismo, aparece demostrado que, por tales hechos, Diana Carolina Alegría Cerón terminó con una cicatriz de 3 x 1.5 cm poco ostensible, que dio lugar a una incapacidad médico legal de 15 días, mientras que, Henry Donaldo Ramos Yamamoto resultó con una cicatriz de 14 x 5 cm en su parte más ancha y de 3 cm en la parte más angosta, por la que se le asignó una incapacidad del mismo tipo de 25 días.

Al respecto, se debe apreciar que en el precedente jurisprudencial mencionado se prevé que, no obstante, los criterios objetivos que precisa para cuantificar el daño, el juez puede acudir al *"arbitrio iuris"* para determinar el monto a indemnizar, cuando quiera que el caso no se ubique dentro de aquellos; es decir, cuando no está cobijado por las subreglas que menciona. Sin embargo, supone que la parte asume con responsabilidad la carga de probar los hechos relevantes con cara a que le sean reconocidos los perjuicios, ya que el incumplimiento de esa carga produce efectos contrarios a tal pretensión.

Así, en efecto, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso contienen uno de los más caros principios del derecho probatorio, que es el de la carga o peso de la prueba -*onus probandi*-, mismo que estatuye, en cabeza de cada uno de los extremos del litigio, la necesidad acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuyos efectos reclaman, so pena de que el fallo que decida el fondo del litigio le resulte adverso. Por supuesto, que de él son excepciones precisos eventos de raigambre legal como los hechos notorios, las afirmaciones y/o negaciones indefinidas, las presunciones y los casos en que el juez lo redistribuya a la parte que se encuentre en situación más favorable de probar conforme a las reglas de la última disposición.

Aquí no se demostró que los demandantes hubieran sufrido alguna pérdida de capacidad laboral con ocasión de los hechos y, por el contrario, de acuerdo con los registros de la historia clínica, aparece que en la institución médica donde fueron atendidos solo se les limpió la sustancia que los afectó y se les hizo lavado con abundante agua y jabón, después de lo cual se les dio salida, sin que se registraran más atenciones.

Con todo, no puede olvidarse que está suficientemente demostrado que ellos sí sufrieron quemaduras en su miembro superior derecho, lo cual, sin duda, es un daño que merece una indemnización, solo que esta no puede equipararse a la prevista para un segundo nivel de gravedad, como se hizo en la primera instancia, toda vez que, se insiste, no aparece demostrado que los actores hubieran necesitado alguna atención adicional al retiro del material que los afectó y a la limpieza con agua y jabón.

En esos términos, la Sala considera que se le debe reconocer a cada uno de los actores la suma de 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, lo que corresponde al primer nivel de gravedad, valor que, en atención a la concausa decretada atrás, debe disminuirse a la

mitad de manera que en esta instancia se establecerá para cada uno la suma de 5 SMLMV.

7.3.2 El daño a la salud.

En cuanto al alcance del perjuicio por daño a la salud a indemnizar, en sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera [37] unificó su posición indicando:

> *"De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:*
>
> *Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado*[15].
>
> *Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	***Víctima***
Igual o superior al 50%	*100 SMMLV*
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	*80 SMMLV*
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	*60 SMMLV*
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	*40 SMMLV*
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	*20 SMMLV*
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	*10 SMMLV*

> *Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada*
>
> *(…)".*

Como ya se advirtió, en el caso concreto está acreditado que Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón resultaron con quemaduras en su extremidad superior derecha por las cuales, incluso, debieron recibir atención primaria y por las que, además, se les concedió incapacidad médico legal, al primero de 25 días y a la segunda de 15; en esa medida, la Sala considera que se debe acceder a una indemnización por concepto de daño a la salud en una cuantía semejante a la establecida para los perjuicios morales, esto es, en el primer nivel de gravedad. Por tanto, corresponden a cada uno de los actores la suma de 10 SMLMV por este perjuicio, valor que debe reducirse en la mitad con atención a la concausa decretada, de manera que corresponde a cada uno la suma de 5 SMLMV.

[37] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, CP. Enrique Gil Botero, sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31170.

7.3.3. En esos términos, se modificarán los reconocimientos que se hicieron por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, a fin de expresarlos en los términos aludidos.

8. Costas.

El artículo 188 del CPACA, dispone:

> *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*
>
> *(Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021)".*

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

> *"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (…)".*

Si bien se cumple el supuesto citado y la Sala venía efectuando condena en costas con sustento en el denominado criterio objetivo, actualmente se considera necesario variar la posición con el fin de dar aplicación al criterio introducido por la ley 2080 de 2021 al adicionar el inciso segundo del artículo 188 del CPACA, que exige valorar la manifiesta carencia de fundamento legal para demandar, o excepcionar, según corresponda, la que no se advierte en el presente asunto, pues, las pretensiones y excepciones se advierten medianamente razonables y se correspondían con los hechos alegados, de manera que no se impondrá condena en costas por lo actuado en esta instancia.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del fallo emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

> *1. Declarar responsable administrativa y solidariamente a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán por las lesiones de Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón, padecidas en hechos ocurridos el 27 de enero de 2016, en Popayán, Cauca, en concausa con el obrar de las víctimas, según lo expuesto.*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del fallo apelado, el cual quedará así:

> *2. Condenar en forma solidaria a Movilidad Futura SAS y al Consorcio Infraestructura Vial Popayán, a pagar, las siguientes cantidades de dinero:*

a) *Por concepto de perjuicios morales: El monto equivalente a CINCO (5) SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes, Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón.*

b) *Por concepto de daño a la salud: El monto equivalente a CINCO (5) SMLMV, a favor de cada uno de los demandantes, Henry Donaldo Ramos Yamamoto y Diana Carolina Alegría Cerón.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

CUARTO: SIN condena en costas por lo actuado en esta instancia.

QUINTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
ZULDERY RIVERA ANGULO
Magistrada

Firmado electrónicamente por SAMAI
CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
Magistrado

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO CORAL ARGOTY
Magistrado

28/11/25, 9:07 a.m. Stick

MOVILIDAD FUTURA

Radicado No: 20251100210201
2025-11-28 09:07
Asunto: Solicitud de inicio del proces

Popayán, 19 de noviembre de 2025

Señores:
TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.
Contratista Cto. No. CD-123-2025
Popayan – Cauca.

Calle 3a. No. 8 -58 - Centro
Tel. 8205898
www.movilidadfutura.gov.co

Asunto: Solicitud de Inicio del proceso ejecutivo y penal.

Cordial Saludo.

En relación con el correo remitido el día 18 de noviembre del 2025, solicito a usted iniciar de manera urgente, el proceso ejecutivo y penal, en contra de la fundación FUDECOM,

Es potestad de la entidad demandar por intermedio de un medio de control de un proceso ejecutivo en contra de FUDECOM, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por la no devolución del anticipo, y que como usted mismo lo menciona en su concepto existe ya el titulo ejecutivo, constituido con una Obligación clara expresa y exigible.

Teniendo en cuenta que el convenio nunca se ejecutó no habría lugar a declarar el incumplimiento sobre un convenio ya terminado y respecto el oficio a la aseguradora seria competencia del abogado o la firma asesora en defensa judicial del llamamiento en garantía a la aseguradora si previo análisis así lo considera, no obstante, la entidad al liquidar el contrato, tal como se ve consignado en el acta procedió a comunicar la misma a la aseguradora informándole sobre la novedad.

Lo anterior, pues al tratarse de un convenio de cooperación ya liquidado no operaban las clausulas excepcionales contenidas en la ley 80 de 1993, por lo tanto, no habría lugar aplicación de las mismas pese a que si se encuentran pactadas en el documento las mismas son inoperantes por ser contrarias a la ley.

Por lo anterior, es perentorio y necesario acudir sin dilación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes del inicio de la vacancia judicial, con el fin de evitar un perjuicio al patrimonio público, el cual podría acarrear responsabilidades fiscales y disciplinarias, por tal motivo le solicito nuevamente atender las requerimientos que le fueron indicados en anteriores oportunidades, cuando se le solicitó "atender el presente asunto instaurando las acciones correspondientes como es el proceso ejecutivo para el cobro con intereses del anticipo que aún no ha sido devuelto por el conveniente FUDECOM, con todas las medidas cautelares del asunto como es el embargo y secuestro de bienes si es necesario, e igualmente iniciar una denuncia de tipo penal ante fiscalía general de la Nación por los presuntos delitos en los que pudiera estar inmerso."

Así las cosas, se le otorga un término perentorio hasta el día 9 de diciembre del año 2025, para que presente el escrito de la demanda ante la oficina Jurídica de la entidad, para ser revisada e igualmente con esta allegar poder para otorgar el mismo

No siendo otro el particular agradezco su atención.

Atentamente,

GERARDO CRUZ JIMENEZ.
Gerente. (E)

Proyectó: Janeth Monzón Bravo, abogada contratista
Revisó: Manuel Alberto Parra, Abogado MF

TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Popayán, Octubre 24 de 2025

Ingeniero
GERARDO CRUZ JIMENEZ
Gerente (e)
MOVILIDAD FUTURA SAS

Doctora
DIANA ZUGEIDY URBANO
Líder Administrativa
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

ASUNTO: Análisis sobre el pago de diferencia salarial por encargo y la prohibición constitucional de doble asignación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, procedemos a emitir el presente concepto jurídico con el fin de analizar la viabilidad del pago de la diferencia salarial al ingeniero **GERARDO CRUZ JIMENEZ**, quien ostenta el cargo de Secretario de Infraestructura del Municipio de Popayán y, a su vez, fue encargado de la Gerencia de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. El análisis se centra en determinar si dicho pago contraviene la prohibición de doble asignación del tesoro público, consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política.

8365255 3164204845 Tovarnogalesasociadossas@gmail.com Crr 10 #50n - 35 Popayán, Colombia

1. Antecedentes Fácticos

1. El ingeniero Gerardo Cruz Jimenez es empleado público titular del cargo de Secretario de Infraestructura del Municipio de Popayán desde el 25 de septiembre de 2025.

2. Mediante acto administrativo, a partir de la misma fecha, fue encargado de la Gerencia de la sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S., cargo que se encontraba en vacancia definitiva.

3. La asignación salarial mensual del cargo de Gerente de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. es superior a la del cargo de Secretario de Infraestructura.

4. Se consulta si existe el derecho a percibir la diferencia salarial y si esta figura configura una doble asignación prohibida por la Constitución.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial

2.1. La Prohibición Constitucional de Doble Asignación

El pilar de esta prohibición se encuentra en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

"ARTÍCULO. 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Esta norma fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992

La jurisprudencia y la doctrina han sido claras en definir el alcance del término "asignación" y el propósito de la prohibición. La Corte Constitucional ha señalado que la expresión "asignación" es un concepto amplio:

"El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc."

Asimismo, el Consejo de Estado, en concepto citado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), ha explicado la finalidad de esta prohibición, indicando que busca proteger la moralidad administrativa y evitar que una persona acumule remuneraciones del Estado por distintas vías.

.

"Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos."

La misma corporación aclara que la norma tiene una doble finalidad: "*una, prevenir el ejercicio simultáneo de empleos públicos remunerados, con la consabida acumulación de funciones públicas y, otra, impedir que quien ostenta una sola investidura - reciba otra asignación proveniente del tesoro público, distinta del salario*"

2.2. La Figura del Encargo y el Derecho a la Diferencia Salarial

El encargo es una situación administrativa que permite a un empleado público asumir temporalmente las funciones de otro empleo que se encuentra vacante

El Decreto 1083 de 2015 regula el derecho a la remuneración en estos casos:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.44 Diferencia salarial. El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, ***siempre que no deba ser percibido por su titular****."*

.

Dado que en el caso del ingeniero Cruz Jimenez, el encargo se da sobre un cargo en vacancia definitiva, no existe un titular que esté devengando la remuneración de la Gerencia, cumpliéndose así la condición legal para que él tenga derecho a percibirla.

3. Análisis del Caso Concreto: Inexistencia de Doble Asignación

El pago de la diferencia salarial al ingeniero Cruz Jimenez **no configura una doble asignación** prohibida por la Constitución. Esta afirmación se sustenta en que el servidor no está recibiendo dos salarios o dos asignaciones simultáneas, sino una **única remuneración ajustada** que corresponde a las funciones y responsabilidades del cargo de mayor jerarquía que está desempeñando efectivamente.

El Consejo de Estado ha interpretado que la prohibición busca evitar que una persona reciba una remuneración "distinta del salario" por su investidura

En el caso del encargo, la diferencia salarial no es una remuneración "adicional" o "distinta", sino que **constituye el salario mismo** del empleo para el cual fue encargado.

El DAFP, basándose en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha brindado una claridad fundamental sobre cómo la correcta gestión administrativa de este pago evita cualquier transgresión a la norma constitucional. En su Concepto 051631 de 2021, establece las condiciones para que el pago de la diferencia salarial sea procedente, y al hacerlo, implícitamente lo diferencia de una doble asignación:

"Con fundamento en lo expuesto, transcurridos los tres meses que dispone la Ley para efectos del encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción, éste debe proveerse en forma definitiva. Igualmente, ***para que la entidad pueda efectuar el pago de la diferencia salarial al empleado encargado, es necesario que la remuneración no la esté percibiendo su titular, que exista la respectiva disponibilidad presupuestal, y que los pagos se realicen mediante rubros separados, en razón a que de lo contrario podría constituirse en pago de doble asignación****."*

.

Este concepto es concluyente. La propia autoridad administrativa reconoce que el pago de la diferencia salarial es legal y que, si se gestiona correctamente (con disponibilidad presupuestal y a través de rubros separados), no se incurre en una doble asignación. El mecanismo de "rubros separados" es una salvaguarda administrativa que demuestra que no se están pagando dos salarios, sino que dos entidades están contribuyendo a conformar la **única asignación salarial** a la que el funcionario tiene derecho por las funciones que efectivamente ejerce.

En resumen, la figura del encargo con diferencia salarial es una excepción de origen legal que armoniza con el artículo 128 de la Constitución, pues el servidor no percibe dos asignaciones, sino la remuneración que legalmente corresponde al único conjunto de funciones de mayor responsabilidad que está desempeñando.

4. Conclusiones

1. El ingeniero Gerardo Cruz Jimenez **tiene pleno derecho** a percibir la remuneración correspondiente al cargo de Gerente de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., por ser de mayor asignación y encontrarse vacante, de conformidad con el artículo 2.2.5.5.44 del Decreto 1083 de 2015.
.
2. El pago de la diferencia salarial **no constituye una doble asignación** prohibida por el artículo 128 de la Constitución. No se trata de dos remuneraciones, sino de una sola asignación salarial que corresponde al cargo de mayor jerarquía desempeñado temporalmente.

3. La normatividad y la doctrina del DAFP y el Consejo de Estado validan este pago, considerándolo una compensación justa por el ejercicio de funciones de mayor responsabilidad y no una vulneración a la moralidad administrativa.

5. Recomendaciones

Con base en el análisis expuesto, **TOVAR NOGALES ASOCIADOS S.A.S.** recomienda a MOVILIDAD FUTURA S.A.S.:

1. Proceder con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial al ingeniero Gerardo Cruz Jimenez, desde la fecha en que asumió el encargo.

2. Verificar y certificar la existencia de la **disponibilidad presupuestal** correspondiente para cubrir dicha diferencia, tal como lo exige la Ley 344 de 1996

3. **Responsabilidad de Pago:** El Municipio de Popayán paga el salario del cargo titular, y **MOVILIDAD FUTURA S.A.S. debe pagar la diferencia** para alcanzar el salario del cargo de Gerente.

4. Instrumentar el pago de la diferencia salarial a través de **rubros presupuestales separados y claramente identificados**, en coordinación con el Municipio de Popayán. Esto garantizará la trazabilidad y la correcta imputación del gasto, blindando la actuación administrativa frente a cualquier cuestionamiento por doble asignación.
.
5. Realizar las liquidaciones de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social tomando como base de cotización el **salario total devengado** por el funcionario (salario base de Secretario + diferencia salarial), pagando cada entidad los aportes de manera proporcional a la suma que desembolsa.

En los anteriores términos, dejamos rendido el concepto solicitado.

Atentamente.



TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS
EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal.
C.C. No. 7.687.475 DE NEIVA
T.P. No. 98.187 DEL C.S.J.

Citas

1. DAFP - Concepto 023621 de 2022 - Página 2
2. CE-25000-23-42-000-2014-01827-01(1693-15)-2020 - Página 8
3. CE-SECCION SEGUNDA-15001-23-33-000-2014-00439-01(3286-15)-2019 - Página 8
4. DAFP - Concepto 266121 de 2022 - Página 2
5. CCE - Concepto 946 de 2025 - Página 7
6. CCE - Concepto 286 de 2023 - Página 15
7. DAFP - Concepto 154851 de 2023 - Página 4
8. DAFP - Concepto 004081 de 2024 - Página 5
9. DAFP - Concepto 395921 de 2021 - Página 5
10. DAFP - Concepto 330121 de 2021 - Página 2
11. DAFP - Concepto 388621 de 2021 - Página 4
12. DAFP - Concepto 051631 de 2021 - Página 3
13. DAFP - Concepto 054711 de 2021 - Página 5

JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DECONOCIMIENTO DE POPAYÁN-CAUCA

EDIFICIO LOS BALCONES DEL MOLINO, CARRERA 8 CON CALLE 2
PRIMER PISO OF 103
J11pmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1059
Popayán, 06 de noviembre de 2025

Ingresa a este despacho judicial la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MORALES GUERRA, identificada con el número de cédula No. 25.074.274, actuando en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL TECNOLOGÍA SETP POPAYÁN, identificada con NIT No. 901.787.242-4, y en contra de SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTRE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA SAS por la presunta vulneración al derecho de PETICION

En tal virtud, el Despacho procede a decidir sobre la admisión de la citada acción, conforme con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

De la admisión de la acción de tutela, sea lo primero advertir que nos asiste competencia para conocer de la presente acción constitucional de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1382 del 2000 así como lo establecido en decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021.

La acción cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, por lo que en el aparte resolutivo de esta providencia se decretará su admisión.

Dado el principio de informalidad que rige la acción de tutela, es procedente admitir la demanda y notificar el auto al representante legal de la entidad accionada para que ejerzan su defensa y rinda informe de que trata el decreto 2591 de 1991 art 19, para que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, la Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora SANDRA MORALES GUERRA, identificada con el número de cédula No. 25.074.274, actuando en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL TECNOLOGÍA SETP POPAYÁN, identificada con NIT No. 901.787.242-4, y en contra de SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTRE PÚBLICO DE PASAJEROS DE POPAYÁN MOVILIDAD FUTURA SAS por la presunta vulneración al derecho de PETICION, consagrado en la Constitución Política.

SEGUNDO. NIEGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL., por las razones anteriormente

anotadas.

TERCERO. CORRASELE TRASLADO a las PARTE ACCIONADA y VINCULADAS, si las hubiere, por el término de dos (2) días, para que den contestación a la presente ACCION DE TUTELA y manifiesten todo cuanto sepan y les conste respecto de los hechos objeto de esta. Para su notificación, entréguese copia del escrito tutelar

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión por el medio más eficaz a la accionante y a las entidades accionadas, adjuntando copia íntegra de la solicitud de amparo con sus anexos,para que ejerzan su derecho de defensa, contradicción y al debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE
JUEZ

Proyecto AIA

TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS

NIT 901.779.419-4

Popayán, Noviembre 25 de 2025

Doctora
DIANA ZUGEYDI URBANO
Líder Area Administrativa
MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Ciudad

Asunto: Concepto jurídico.

Cordial saludo,

A continuación presento concepto jurídico sobre el tema consultado, en el que se pregunta si al ingeniero GERARDO CRUZ JIMENEZ, se le debe pagar prima de navidad proporcional al tiempo laborado, como gerente encargado de MOVILIDAD FUTURA SAS, y liquidarle las prestaciones sociales definitivas a la terminación del encargo, con base en el análisis de la normativa y los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a continuación, presento la respuesta a sus interrogantes.

1. Reconocimiento de la Prima de Navidad sobre la Diferencia Salarial

Sí, el ingeniero Gerardo Cruz Jiménez tiene derecho al reconocimiento y pago proporcional de la prima de navidad, y para su liquidación se debe tener en cuenta la diferencia salarial que percibió durante el encargo.

La normativa establece que la prima de navidad para los empleados públicos se liquida de la siguiente manera:

> *"Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable." Fuente: DAFP - Concepto 067891 de 2024 [1].*

El concepto de "último salario devengado" es clave en este caso. Cuando un empleado público es designado en encargo en un empleo de mayor remuneración, la diferencia salarial que recibe forma parte de su asignación mensual. El derecho a recibir esta diferencia está respaldado por la ley:

> *"De lo anterior puede concluirse que una característica que tiene el encargo es que el empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.*
>
> *De lo expuesto se desprende que el empleado que sea encargado de un empleo que se encuentre vacante, tendrá derecho al reconocimiento de la diferencia salarial, siempre que el titular del empleo no esté devengando*." Fuente: DAFP - Concepto 460961 de 2021 [2].

Dado que el ingeniero Cruz Jiménez recibió esta diferencia salarial como retribución por los servicios prestados en el cargo de Secretario de Infraestructura durante tres meses, este monto se integra a su salario y, por ende, constituye la base para la liquidación proporcional de la prima de navidad [2][3].

Los factores salariales para el cálculo de la prima de navidad incluyen, entre otros, "la asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo" [1]. En este contexto, la asignación básica durante el encargo fue la de su cargo original más la diferencia salarial.

Por lo tanto, es correcto y legalmente procedente que la prima de navidad se liquide por MOVILIDAD FUTURA SAS, proporcionalmente al tiempo laborado en el año, tomando como ingreso básico la diferencia salarial de $2.290.967 por el período correspondiente al encargo.

2. Liquidación Proporcional de Todas las Prestaciones Sociales

Sí, se deben reconocer y liquidar de forma proporcional todas las prestaciones sociales a las que tienen derecho los empleados públicos, utilizando como base de cálculo la diferencia salarial del encargo.

El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel territorial es el mismo que el de los empleados del orden nacional, el cual está contenido principalmente en el Decreto Ley 1045 de 1978 [2][4].

Este decreto establece las reglas para la liquidación de prestaciones como las cesantías, prima de servicios, vacaciones, entre otras [5][3].

El principio general para la liquidación de prestaciones sociales al retiro del servicio es que esta debe realizarse con base en el salario que el empleado devenga al momento de la liquidación:

> *"Por lo expresado anteriormente, esta Dirección Jurídica considera que, para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales por insubsistencia de un empleado y terminación del encargo, la misma deberá efectuarse teniendo en cuenta el salario devengado a la fecha en que se debe efectuar su liquidación y pago."* Fuente: DAFP - Concepto 460961 de 2021 [2].

Asimismo, otro concepto reitera que la liquidación debe basarse en los días efectivamente laborados y el último salario devengado, considerando el último cargo desempeñado [3].

Para que un valor sea considerado factor salarial en la liquidación de prestaciones, debe haber sido causado y pagado al empleado como retribución

por sus servicios [6]. La diferencia salarial por el encargo cumple con esta condición, ya que corresponde a la remuneración por el desempeño de funciones de un cargo de mayor jerarquía y responsabilidad.

En consecuencia, todas las prestaciones sociales que se liquiden de manera proporcional por el tiempo que dure el encargo (como cesantías, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones) deben calcularse tomando como base la diferencia salarial de $2.290.967.

Conclusiones y Recomendaciones

Con base en la normativa y los conceptos analizados, se concluye:

1. Prima de Navidad: Es procedente liquidar la prima de navidad de forma proporcional, incluyendo en la base de cálculo la diferencia salarial percibida por el ingeniero Gerardo Cruz Jiménez durante los tres meses de su encargo.

2. Demás Prestaciones Sociales: La liquidación definitiva y proporcional de todas las demás prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, vacaciones, etc.) también debe realizarse utilizando como base la mencionada diferencia salarial.

Quedo atento a cualquier inquietud

Atentamente.



TOVAR NOGALES ASOCIADOS SAS
EDIDSON TOVAR NOGALES
Representante legal.
C.C. No. 7.687.475 DE NEIVA
T.P. No. 98.187 DEL C.S.J.

Fuentes:

1. DAFP - Concepto 067891 de 2024 - Página 2
2. DAFP - Concepto 460961 de 2021 - Página 3
3. DAFP - Concepto 035631 de 2024 - Página 1
4. DAFP - Concepto 013051 de 2022 - Página 1
5. DAFP - Concepto 387831 de 2019 - Página 2
6. DAFP - Concepto 388611 de 2020 - Página 4
7. CE-SECCION SEGUNDA-25000-23-25-000-2011-00709-01(2060-13)-2015 - Página 14
8. DAFP - Concepto 146931 de 2022 - Página 1
9. CE-SECCION SEGUNDA-25000-23-42-000-2012-01086-01(3892-13)-2017 - Página 11
10. DAFP - Concepto 201381 de 2020 - Página 1
11. CE-11001-03-15-000-2013-02733-00(AC)-2014 - Página 15
12. CE-SECCIÓN CUARTA-05001-23-33-000-2016-02496-01(25185) 2021CE-SUJ-4-004 - Página 20
13. CSJ - SL2838-2020 - Página 32
14. DAFP - Concepto 098391 de 2022 - Página 6